

308409
56



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**INCORPARADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO**

**PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL
Y REGLAMENTARIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA,
COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MOISÉS TRUJILLO RAMIREZ

ASESOR: DR. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA



MEXICO, D. F.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

NO a la Dirección General de Biblioteca
UNAM a difundir en formato electrónico e imp-
contenido de mi trabajo recab-
NOMBRE: MOISES TRUJILLO
RAMIREZ
FECHA: 21-NOV-02
FIRMA: [Firma]

México, D.F., 18 de septiembre de 2002.

Lic. Sandra Luz Hernández Estévez.
Directora Técnica de la Licenciatura en Derecho.
Presente.

Por medio de la presente me permito entregar a usted, la Tesis Profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presenta el alumno Moisés Trujillo Ramírez, denominada "PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA, COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN MÉXICO", misma que ha concluido satisfactoriamente, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que determina el reglamento de titulación en Derecho, de esta Casa de Estudios.

De lo anteriormente expuesto, otorgo mi definitiva aprobación en el contenido y desarrollo de la presente investigación, dirigido estrictamente bajo la asesoría del suscrito.

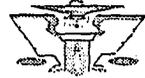
Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Dr. José Manuel Romero Guevara.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



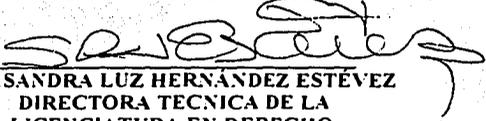
Coyoacán México, 18 de Noviembre de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. TRUJILLO RAMÍREZ MIOSES ha elaborado la tesis profesional titulada “Propuesta de reforma al marco jurídico Constitucional y reglamentario de la libertad de creencias religiosas como garantía individual en México”, bajo la dirección del Dr. JOSE MANUEL ROMERO GUEVARA, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

A Dios.

Por su infinita ayuda y bondad, ya que sin ella, no podría haber llegado hasta este momento, agradezco profundamente el haber conocido de su amor maravilloso y de la comunión y amistad de Jesucristo, así como de la protección que cada día me ofrece, gracias por la dicha inmensa de llegar a la realización y culminación de uno de mis mayores anhelos.

A mis Padres:

Por su amor, cariño y comprensión, por haberme instruido en el camino de Dios, y por cada una de las enseñanzas, así como del buen ejemplo que siempre me impulsó a seguir adelante.

A mi madre, Mari Ramírez por cada una de sus suplicas e intercesiones, quien con sus consejos supo inculcarme y alentar mi interés por el estudio hasta el final.

A mi padre, Agustín Trujillo agradeciendo su amor y comprensión, así como de la gran amistad y compañerismo que nunca podré pagar, de igual manera, su valiosa ayuda y apoyo incondicional en toda mi vida.

A Mis hermanas:

Hilda, Silvia, por su cariño y afecto, quienes espero sigan logrando cada una de sus metas, en el camino del Señor Jesucristo.

A Elizabeth, por el gran afecto, amistad y compañerismo, con quien he compartido grandes experiencias en mi vida secular y académica, agradeciendo a Dios por su vida, esperando que logres todas las peticiones de tu corazón, la mejor violinista; eres y serás una bendición para todos los que te rodeamos.

A mi novia:

Mónica Jaramillo, por su amor y paciencia, por permitirme conocerla y gozar de su hermosa presencia, de compartir conmigo la dicha de haber terminado la primera de nuestras metas.

Al Doctor José Manuel Romero Guevara:

Por la amabilidad y gentileza de haber aceptado dirigir mi tesis, por la enseñanza recibida, por su orientación y apoyo que fueron determinantes para la conclusión del presente trabajo.

A la Universidad Latina, por la oportunidad brindada, quien espero siga formando profesionistas de alto nivel académico y calidad humana.

A los profesores de la Escuela de Derecho, por sus valiosas experiencias e instrucciones, y dedicación.

A todos mis amigos, y compañeros de la Universidad Latina por su valiosa amistad.

PROPUESTA DE REFORMA AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA, COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN MÉXICO.

Pág.

INTRODUCCIÓNI

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISTALIVOS

1.1	Época Prehispánica	1
1.2	La Colonia	4
1.2.1	Constitución de Cádiz	10
1.2.2	Los Sentimientos de la Nación y el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana	11
1.3	La Independencia	14
1.3.1	Reglamento Político Provisional del imperio Mexicano	16
1.3.2	Constitución de 1824	18
1.3.3	Bases organización Política de la República Mexicana 1943	19
1.3.4	Antes de la Reforma, José María Luis Mora	20
1.3.5	Constitución de 1857	22
1.3.6	La Reforma	25
1.3.6.1	Ley Juárez 1855	28
1.3.6.2	Ley Lerdo 1856	28
1.3.6.3	Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos 1859	29
1.3.6.4	Ley de Nacionalidad de Bienes Eclesiásticos	31
1.3.6.5	Ley de Libertad de Cultos 1860	32
1.3.7	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano	33
1.3.8	Programa del partido Liberal Mexicano	35
1.4	La Revolución Mexicana	36
1.4.1	Constitución de 1917	38
1.4.2	Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal 1927	40
1.4.3	Ley de Nacionalización de Bienes 1940	41
1.4.4	En la actualidad	42

CAPITULO 2 MARCO TEORICO

2.1	Marco Sociológico	47
2.2	Marco Conceptual Religión	48
	2.2.1 Culto	51
	2.2.2 Iglesia	51
	2.2.3 Estado	52
	2.2.4 Estado Laico	53
	2.2.5 Legitimidad	53
	2.2.6 Legalidad	53
2.3	Tolerancia e Intolerancia Religiosa	54
2.4	Libertad de Culto	58
	2.4.1 Libertad de Conciencia, Libertad de Creencia	60
2.5	Derecho Comparado	62
2.6	Libertad Religiosa en la constitución Mexicana en vigor	64
2.7	Análisis Jurídico de la Libertad Religiosa	65
2.8	Análisis de las Reformas a los artículos 24 y 130	70
2.9	Las Garantías Individuales	74
	2.9.1 Naturaleza Jurídica	75
	2.9.2 Declaración de Derechos Humanos	81
	2.9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	82
	2.9.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos	83

CAPITULO 3 MARCO JURÍDICO

3.1	Somera Reseña	87
3.2	Asociaciones Religiosas	90
	3.2.1 Organización Interna del Vaticano	92
	3.2.2 Estructura y Organización de la Iglesia Cristiana	94
3.3	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	97
3.4	Disposiciones Generales	100
3.5	De las Asociaciones Religiosas y su régimen patrimonial	106

3.6	De los asociados, ministros de culto y representantes	110
3.7	De los actos religiosos de culto público	112
3.8	De las autoridades	114
3.9	De las infracciones y sanciones	117
3.10	Del recurso de revisión	120

**CAPITULO 4 PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA INTOLERANCIA Y
PERSECUCIÓN RELIGIOSA**

4.1	Somera Reseña	124
4.2	Conculcación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... 132	
4.3	Transgresión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	138
4.4	Conculcaciones al Código Civil para el Distrito Federal, y Código Civil en material Federal	144
4.5	Infracciones al Código Penal para el Distrito Federal, y Código Penal en material Federal	148

**CAPITULO 5 PROPUESTAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA
DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA EN CONTRA DE GRUPOS DE CREYENTES
MINORITARIOS EN MÉXICO**

5.1	Anteproyecto de adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	157
5.2	Anteproyecto de adiciones y reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	160
5.3	Anteproyecto de reformas y adecuaciones al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Penal en materia Federal	167

CONCLUSIONES	173
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	183
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Con la reciente reforma al artículo 24 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea la garantía constitucional de los gobernados de profesar la creencia religiosa que más agrade y para practicarla si así lo desea, siempre y cuando no constituya una falta penada por la Ley, lo que desde la perspectiva jurídica da origen al nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano.

Uno de los grandes problemas que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, es sin duda, el religioso. es decir, la libertad que tiene todo individuo de profesar la religión que más le convenga. México es un país de abundante herencia religiosa: De hecho, la religión está ligada a la sociedad, sin embargo, la vida religiosa no es tan benéfica cuando en nombre de ella, se cometen injusticias sociales, alterando el orden jurídico, al privarles de ésta prerrogativa constitucional a grupos de connacionales que deciden profesar otra religión diferente a la oficial.

El presente trabajo de investigación, responde y se justifica por la inquietud jurídica y social de analizar un tema por demás insoslayable y difícil de abordar, el de la religión, que desde la antigüedad ha causado grandes conflictos sociales.

Años de lucha y esfuerzo nacional sirvieron para lograr la libertad de la que hoy gozamos y una parte de esta libertad es la que se refiere a la creencia religiosa que ha sido uno de los máximos triunfos logrados por los liberales mexicanos, iniciando desde la separación de la Iglesia y el Estado, así como la influencia que tenía en la sociedad y vida política, hasta el constituyente del 17, tema que trataremos en la presente investigación.

Motivo por el cual, resulta preocupante e insatisfactorio conocer que en pleno siglo XXI donde impera un Estado de Derecho, desarrollándose un periodo importante de transición democrática existan conflictos religiosos, es decir, problemas de persecución e intolerancia entre comunidades y municipios, como es el caso de Ixmiquilpan en el Estado de Hidalgo en el que individuos y grupos católicos se ven involucrados, al provocar la expulsión de connacionales de sus lugares de origen, despojándoles de sus viviendas y posesiones, recibiendo un gran número de amenazas, sólo por profesar un religión diferente. Esto se acentúa también en el Estado de Chiapas en donde muchos gobernados son víctima de violaciones a los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Código Civil y finalmente, Código Penal Federal, de una minoría de cristiano-evangélicos, obstaculizando sin duda, el desarrollo de una nación democrática, la cual muestra y pone de manifiesto la ausencia de disposiciones jurídicas eficaces, para hacer prevalecer el Estado de Derecho mexicano, así como la seguridad jurídica para los sectores más desprotegidos de la población.

La presente investigación tiene como objetivo, por una parte demostrar la ineficacia jurídica y social de las disposiciones que existen en un Estado de Derecho, así como la inseguridad jurídica que radica en los sectores de la población más desprotegidos, en materia de libertad religiosa, como garantía individual en México; así en esta misma línea de investigación mostramos los casos de intolerancia religiosa que existe en nuestro país, a causa, de la cerrazón de personas muy religiosas, que se empeñan con dañar las garantías constitucionales de los gobernados; por tal motivo, proponemos reformar y modificar, algunos preceptos relacionados con la libertad de cultos, y de la responsabilidad de autoridades encargadas de solucionar el complicado conflicto entre asociaciones religiosas e individuos. Por otra, es necesario asegurar, la prerrogativa de libertad, a que tienen derecho todos los ciudadanos en este país, que profesan otra creencia, ya que, es de suma importancia que este numeral nos hable de la libertad religiosa; así mismo, pensamos que debe

existir una mayor equidad entre los individuos, grupos y asociaciones religiosas, para saber tolerar a todos aquellos que no profesan con el culto de su preferencia, por otro lado, es indispensable que la autoridad ejecute la acción penal en contra de aquellos que cometen delitos tipificados en la Legislación Penal vigente, y diversas sanciones a los que violen las garantías que ofrece la Constitución Federal.

Nuestro estudio para su análisis lo hemos estructurado en 5 capítulos y un apartado de conclusiones que a continuación sintetizamos:

En el capítulo primero denominado Antecedentes Históricos y Legislativos, hacemos una síntesis histórica de la libertad de cultos, a partir de la época prehispánica, Colonial, siguiendo con documentos jurídicos, como la Constitución de Cádiz, Los Sentimientos de la Nación, la gran etapa de Independencia, posteriormente la Reforma, la Revolución Mexicana, llegando hasta el México contemporáneo, y finalmente en la actualidad, en lo relativo a la libertad de creencia religiosa que todo individuo tiene por el hecho de vivir en sociedad.

En el segundo capítulo llamado Marco Teórico, delimitamos nuestro tema a partir de la división en dos áreas de investigación, la primera llamada, marco sociológico, que nos va a permitir, conocer la forma en que una sociedad como la nuestra asimila y regula un determinado fenómeno social mediante un régimen coercitivo, así como, conceptos de: religión, culto, Iglesia, Estado, Estado laico, legitimidad, legalidad, tolerancia e intolerancia religiosa, libertad de cultos, así como, un análisis de la libertad de creencia y conciencia, que existe en la realidad del sentimiento religioso en México, su gran influencia en los conflictos sociales. Así mismo, analizamos un apartado especial de las Constituciones que rigen actualmente, a otros países, con respecto a la garantía de libertad religiosa; de igual forma, estudiamos, la libertad religiosa en la Constitución mexicana en vigor, un análisis jurídico de las reformas a los

artículos 24 y 130. Por lo que, respecta a la segunda área llamada garantías individuales y sociales se analizarán los conceptos de Derechos Humanos, así como; la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el capítulo tercero que lleva por título Marco Jurídico, hacemos una breve reseña de las asociaciones religiosas, incluyendo la organización interna del Vaticano, así como, una descripción breve de la Iglesia Cristiana, posteriormente, estudiamos nuestro tema, a partir de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, haciendo un análisis de esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, incluyendo, Disposiciones Generales, lo relativo a la libertad religiosa, por parte de los individuos, lo concerniente a las Asociaciones Religiosas, los requisitos de integración, las atribuciones que tiene la Secretaría de Gobernación en materia de culto público, así como, lo referente a la participación política y personalidad jurídica de las Iglesias.

En el cuarto capítulo denominado la Problemática actual de la Intolerancia y Persecución Religiosa en México, mostramos algunos ejemplos de los excesos de la cerrazón de las personas, grupos y feligreses católicos que violan las garantías y derechos de connacionales que profesan una religión diferente, en diversos Estados del país, por lo que, fundamos y motivamos, a través, de información hemerografica, las transgresiones a la legislación vigente, primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 21 y 24, así como, infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, conculcaciones al Código Civil Federal, y violaciones al Código Penal Federal y Códigos de los 31 Estados libres y soberanos de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo quinto llamado Propuestas para Solucionar el Problema de la Intolerancia Religiosa en México, expresamos nuestro ofrecimiento a la reforma del marco jurídico Constitucional, así como, la debida adecuación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por último, modificación y reforma al Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, al establecer nuevas y mejores sanciones para aquellos que infringen la ley.

En cuanto a la Metodología que utilizaremos en la presente investigación, son el método sociológico, histórico y jurídico, así como, los métodos tradicionales que son, la inducción, deducción, análisis y síntesis, con el fin, de separar las partes del objeto de nuestro estudio, y de esta manera, conocer su esencia y principios, llegando así, a la problemática y solución de nuestro tema.

La Técnica de investigación consistirá en el estudio e investigación bibliográfica, legislativa, hemerografica, y de campo, que consiste principalmente, en recopilar la información existente en oficinas públicas y privadas.

El trabajo finaliza con algunas propuestas de reformas jurídicas y políticas que estimamos, sean de utilidad tanto para la ciencia jurídica, como para decenas de connacionales, a los que debe otorgarse una eficiente seguridad jurídica, un trato más justo, digno y equitativo, para de esta manera, hacer prevalecer el Estado de Derecho, en el cual se haga respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

En éste capítulo haremos una breve síntesis sobre la situación que ha existido a lo largo de la historia del pueblo mexicano, desde los tiempos más remotos hasta nuestro días, en materia de libertad religiosa, así como la evolución que pone de manifiesto su alto sentimiento religioso por décadas, en relación con el Estado mexicano, los poderes políticos, eclesiásticos e Instituciones que rigen actualmente.

Para entender mejor los acontecimientos modernos, siempre ha sido necesario remontarnos a las fuentes históricas, en virtud de que por medio de ellas desentrañamos lo que sucedió en el pasado, y comprender mejor el verdadero propósito de las Instituciones en relación con la libertad de creencias, así como de conocer los documentos jurídicos que regían, y contemplaban los principios fundamentales de intolerancia y persecución religiosa en nuestro país hasta el presente siglo.

1.1. Época Prehispánica

Procedentes de una isla situada en un lago de Occidente de México llamado Aztlán, llegó una tribu impulsada por la instrucción de su dios Huitzilopochtli (colibrí hechicero), de encontrar una tierra fértil y próspera destinada a ellos; esta tribu permanecía un año o más en un lugar determinado, mientras que los exploradores buscaban tierras para otro asentamiento y sembraban una cosecha para levantarla cuando llegara toda la tribu; así hasta encontrar la señal proclamada, un águila sobre un nopal devorando una serpiente. Esa tribu fueron los aztecas.¹

¹ Cfr. VAILLANT C., George. *La Civilización Azteca*. Traduc. Samuel Vasconcelos y Margarita Montero. 7ª reimpresión. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México 1985. p.59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El aspecto religioso en esta cultura es sumamente relevante para el presente estudio, así como la influencia que ha ejercido por generaciones en nuestro país.

"Dentro del universo azteca, existían en México dos sistemas de educación.

- a) Los Telpochcalli o "Casa de los Jóvenes", donde los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la enseñanza, las virtudes cívicas y militares tradicionales; y,
- b) La educación dada por los sacerdotes en los Colegios Superiores, anexos a los templos llamados Calmécac.

Así dividían y preparaban a los adolescentes brindándoles una educación que se dirigía o bien al sacerdocio, o bien para los altos cargos del Estado; Sometidos a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio, la historia de su país, el arte oratorio y poesía, así como, los buenos modales".²

De esta manera podemos observar como "los sacerdotes dirigían la vida intelectual del grupo; creando las prácticas rituales de tal manera que inculcaban la realidad de la fuerza y de la proximidad de los dioses en la mente del pueblo, que hasta las artes estaban dedicadas fundamentalmente a la expresión del sentimiento religioso".³

Por otra parte, observamos que tanto los aztecas como las diversas culturas antiguas creían que las fuerzas de la naturaleza obraban para bien o para mal, y por ello personificaban a los elementos como dioses. Había varios dioses que intervenían en los asuntos humanos y se les veneraba sobre todos los otros, y

² Cfr. SOUSTELLE, Jacques. *El Universo de los Aztecas*. 2ª. reimpresión 1986. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México 1986. p.37.

³ Cfr. VAILLANT C., George. *Op. cit.* p.158.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se les concebía como poseedores de tremendos poderes supremos, pero su aspecto espiritual significaba poco para ellos. De esta manera aún después de la conquista siguieron fieles a sus hábitos y convicciones de sus antepasados.

De acuerdo con lo que señala el autor George C. Vaillant: "La religión era un conjunto general de actividades de grupo necesario para la salvaguardia social y económica del pueblo, y el sacerdocio era una fuerza de gran importancia en la orientación de la vida comunal" ⁴

Así vemos, que para nuestros antepasados, la religión era todo una institución, que se encontraba involucrada dentro de cada una de las actividades del mundo azteca, de tal forma, que se encontraba, a la par, también de la política.

"El signo distintivo del gobierno indígena era la religión, que impregnaba todas las instituciones, tanto sociales como económicas y por supuesto, políticas: el jefe Tlatoani o como lo llamaron los conquistadores, emperador, era al mismo tiempo jefe religioso, por lo que en la vida práctica era reverenciado. La gran fortaleza del Ejecutivo mexicano en buena parte conserva su poderío casi mágico, o sea semirreligioso según el conceptualismo autóctono. El gobierno giraba prácticamente en torno al jefe del señorío, quien apenas si tenía como límite en su poder, la influencia de los consejeros ancianos. Sin embargo, el proceso de consolidación hacía que persistiera cierta influencia de la nobleza, ya que la transmisión del poder no era forzosamente para el primogénito. La intervención del jefe en los asuntos religiosos, determinaba también que los sacerdotes tuviesen una gran influencia en los asuntos gubernamentales, constituyendo otra limitación al poder del Señor".⁵

⁴ Ibidem, p.157.

⁵ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 7ª edición. Editorial. Pax. México, 1983. p.24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la existencia de persecución en esta época, como lo menciona el autor Luis Bazdresch: "Antes de la Conquista no había oportunidades de persecuciones religiosas, por la simple razón de que no había disidentes, y atento al estado sociológico, de las tribus indígenas, no podía haberlas".⁶

Por ello, no obstante su jerarquía dentro de la organización mexicana, el clero no intervenía en manera directa en los asuntos del Estado, aún cuando su influencia era extremadamente poderosa dentro del cuerpo electoral que designaba a los soberanos, se encontraban sacerdotes de alto rango.

Finalmente, cabe aclarar que este pueblo tendía a distinguir verdaderamente la religión de la política, la función sacerdotal de la función gubernamental; En este sentido, a pesar de la religión de nuestros antepasados, no mezclaban ambos aspectos.

De esta manera, por creyentes que fuesen los gobernantes no eran sacerdotes y los sacerdotes no gobernaban, pese a la gran importancia que éstos tenían como hemos visto.

1.2. La Colonia

En la época del descubrimiento de ésta metrópoli, la sociedad azteca, se encontraba involucrada muy intensamente en sus ritos y devociones dominadas por sus creencias, y que, sin duda, lo habían estado, hasta la época en que los colonizadores españoles, llegaron del viejo continente, a explorar nuevas tierras, en este sentido, bien vale la pena citar las palabras de Soustelle Jacques: "En la época en que los españoles llegaron a México, el Estado

⁶ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 3ª edición. Editorial, Trillas, México, 1987. p.132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

azteca propiamente dicho y las ciudades confederadas, eran gobernados por unos monarcas, el más poderoso de los cuales era el de México Tenochtitlán".⁷

A la llegada de los españoles, entre ellos, soldados, frailes y hombres civiles quedaban a sombrados ante la vida social aborígen, sus prácticas religiosas, su organización política; tal y como lo señala el autor George Vaillant C: "ven en México maravillas superiores a cuanto era conocido en el Viejo Mundo. Las ciudades antójenle como en España, sino mejores, y en ciertos casos, la admiración es tan acentuada, la narración tan pintoresca, tan ingenua, que se transparentan las emociones del narrador, que no puede fingirse"(...).⁸

De esta forma, el pueblo azteca les recibe creyendo que el dios Quetzalcóatl había anunciado mediante antiguas profecías, que regresaría. Sin embargo, muy pronto pueden darse cuenta de las verdaderas intenciones de los visitantes en su afán de dominio y riquezas que hacía falta a la corona española.

Llama la atención de los españoles y de los colonizadores religiosos la preocupación de implantar su religión, tomando como base la dedicación de ritos y devociones del culto indígena; Por ello una de las ocupaciones de Hernán Cortés fue la evangelización de la Nueva España, quien deseaba la renovación de la cultura y los métodos de enseñanza teológica, lo cual, no significaba que el clero secular hubiera alcanzado el alto nivel moral deseado.

Para crear los nuevos cimientos de la sociedad colonial, era preciso incorporar la raza vencida a la civilización europea, para la cual, era indispensable difundir la cultura, por medio de la tarea evangelizadora:

⁷ Cfr. SOUSTELLE, Jacques. *Op. cit.* p.31.

⁸ Cfr. VAILLANT C., George. *Op. cit.* pp.142 y 143.

"Educar, civilizar, hacer estudios de carácter etnológico, lingüístico o histórico, todo esto estaba al servicio de una tarea suprema, evangelizar. Hay que penetrar hasta el último repliegue del alma indígena para desterrar viejas creencias; Por lo que desde esta época a la iglesia católica le tocó desempeñar el papel de evangelización, con el pretexto de la formación de la nueva sociedad. La nueva España se había empeñado a establecer un sistema basado en lo que se llamó el Regio Patronato Indiano, el cual especificaba que los reyes españoles se habían comprometido a propagar la fe en la religión que ellos profesaban".⁹

Posteriormente surgen los Colegios, los cuales cumplieron funciones de difusión religiosa. Como es el caso de la escuela de "San Francisco", obra de Fray Pedro de Gante, en ella se impartió la cultura elemental y la enseñanza de oficio, posteriormente Fray Juan de Zumárraga creó el "Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco", y para la clase mestiza "Colegio de San Juan de Letrán", con lo cual apareció un núcleo de inteligencia que reclamaba un perfeccionamiento que no podía obtenerse sino en España; y que se resuelve con la creación de la Universidad autorizada por cédula de Carlos V y fechada el 21 de septiembre de 1551.

"Claramente se advierte que el derecho común establecido en las leyes que expedía el monarca español sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo al rey en un alto jerarca eclesiástico de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la organización del alto clero, pues el nombramiento de arzobispos, obispos y abades que hacía el Papa, debía ser propuesto por el soberano real. La amplia intervención que tenía el rey en los asuntos eclesiásticos conjuntaba

⁹ Ibidem. pp.150 y 151.

en su autoridad las dos potestades, o sea, la llamada espiritual o religiosa y la temporal o civil y fue precisamente Felipe II quien hizo culminar esa conjunción durante su largo reinado que abarcó más de cuatro décadas".¹⁰

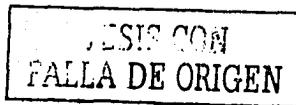
"Ejerciendo el derecho de patronazgo, el emperador Carlos V propuso en diciembre de 1527 a la Santa Sede la designación de Fray Juan de Zumárraga para el obispado de México, cuya consagración se efectuó en abril de 1533. Posteriormente el mismo monarca español creó los obispados de Antequera (Oaxaca), de Michoacán cuyo primer titular fue el ilustre don Vasco de Quiroga, oidor de la Segunda Audiencia de la Nueva España y de Nueva Galicia (Guadalajara), que tuvo como primer obispo a Pedro Gómez de Maraver. La primera diócesis fue la de México teniendo como sufragáneos a los obispos de Tlaxcala, Oaxaca, Michoacán, Nueva Galicia, Yucatán y Chiapas".¹¹

Tomando de base la idea misionera de esta época se expiden leyes, como la Real Cédula, en la cual se consagra la obligación de los ciudadanos de confesar sus pecados en peligro de muerte, y así recibir la comunión. En una multitud de leyes recopiladas se prescribe todo lo relativo a la santificación de las fiestas y el respeto al nombre de Dios.

A lo largo de tres siglos, la Iglesia dependió en gran medida de los reyes de España, que por medio del Regio Patronato Indiano, nombraban a las personas encargadas de los servicios eclesiásticos, con la consigna de evangelizar a los naturales y defender la Iglesia.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 12ª. edición. Porrúa, México, 1999. p.959.

¹¹ *Ibidem*, p. 987.



Frente a esto, algunos frailes quienes no siempre desempeñaron su apostolado con la eficiencia debida, fueron acusados de escoger regiones más fértiles y prósperas, renunciando a evangelizar en sitios pobres e inhospitalarios. Algunos hasta abandonaron los hábitos y regresaron enriquecidos a la península, y, como afirma el historiador George Vaillant: "los religiosos no siempre defienden al indígena, ocasiones hay en que los golpean, y en otras, se han puesto de parte de los encomenderos".¹²

"Así se abre paso a la enmienda, institución en virtud de la cual, el natural prestaría sus servicios al español, a cambio de un buen trato y de que éste se incorporase al cristianismo. Pero el encomendero, en la mayor parte de los casos, explotó al indígena más allá de los límites racionales".¹³

Por ello, se desencadenan una serie de pugnas entre las diferentes órdenes religiosas y entre los representantes del poder civil y eclesiástico. La vida desenfadada de los mismos eclesiásticos produce que los indios al ver ese testimonio se resistan a aceptar la doctrina cristiana, lo que provoca la solicitud al monarca español Felipe II, quien no hizo esperar por más tiempo su respuesta, apresurándose a dictar la real cédula de fecha 25 de enero de 1569, mediante la cual se creaban los Tribunales de la Inquisición en México.

"En la época de la Colonia, la persecución religiosa, en cuanto a los indígenas consistió en la destrucción de ídolos, de adoratorios y de códices, con grave perjuicio de nuestra riqueza artística y de las investigaciones históricas; pero en cuanto a los criollos y españoles, el Tribunal de la Santa Inquisición, cuyo propósito era perseguir a quienes profesaran y propagaran doctrinas consideradas como heréticas. Los autos de la fe en que se daba muerte a los herejes

¹² VAILLANT C., George, *Op. cit.*, p. 170.

¹³ Idem.

tenían lugar en el costado poniente de la alameda de la ciudad de México".¹⁴

De ésta manera, vemos como los colonizadores trataron de terminar con sus ídolos, y con sus "principios religiosos", mientras que el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio se encargaba de salvaguardar la pureza de la fe; implicando no sólo el bien espiritual, sino también, el bien social y político puesto que defendía la unidad de los reinos españoles ya establecidos y de aquellos que se estaban gestando.

Como lo manifiesta Natividad Vigueira: "con el surgimiento de la ideología liberal se encarga de perseguir esas ideas; realiza pues, este Tribunal la función de Aparato de Censura Estatal limitando y prohibiendo la entrada y circulación de las ideologías que se oponían a la Oficial, esta función era una de las que primordialmente realizaba durante el siglo XVIII y principios del XIX".¹⁵

"Por lo que se refiere a las penas éstas iban desde la simple reconciliación, hasta la quema en la hoguera, y eran ejecutadas tras el dictamen del Tribunal por el brazo secular de jurisdicción civil. Las causas que originaban tales penas consistían en poseer libros calificados como prohibidos, verbi gratia, los de Juan Calvino, Martín Lutero, o por estar de acuerdo con su doctrina y confesarse a favor de ellas, haber sostenido no creer en Dios, etc. Este Tribunal de la Inquisición o Santo oficio desaparece, por decreto de las Cortes de Cádiz en 1813, aunque su desaparición definitiva no ocurre sino hasta la consumación de la Independencia".¹⁶

¹⁴ BAZDRECH, Luis. *Op. cit.* pp.132 y 133.

¹⁵ VIGUEIRA R, Natividad. Et. Al. *La Iglesia como aparato Ideológico y de Estado en la Nueva España.* (1800-1815). Núm. 17. Taller de Investigación para la Comunicación Masiva. U A M. México, 1982. p.112.

¹⁶ *Ibidem.* p.113.

1.2.1. Constitución de Cádiz 1812, disposiciones aplicadas a la Nueva España

"Indudablemente, la influencia de los "Derechos del Hombre" documento surgido en la Revolución Francesa fue de tal forma trascendente no sólo sobre los intelectuales de la Nueva España bajo el sistema virreinal impuesto, sino que tuvo repercusiones sobre la misma España que se levanta sobre el absolutismo monárquico imperante y fue así como en el puerto de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, es promulgada la Constitución Política con un perfil totalmente democrático. Esta ley fundamental constaba de 10 grandes títulos subdivididos en 384 artículos".¹⁷

Entre los puntos más importantes de dicho documento tenemos:

- a) Religión. Señalaba que la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera, la nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. (Art.12).
- b) La Soberanía del pueblo. Residía en el pueblo y no en el rey.
- c) La Legislación. La elaboración de las leyes correspondientes a los representantes del pueblo, reunidos en las Cortes de Cádiz y ya no será facultad del monarca la elaboración de las leyes, sino de los representantes del pueblo.
- d) La Nueva España. Las Colonias, deberían nombrar sus representantes en las citadas cortes.
- e) Quedan suprimidas todas las penas físicas y los tormentos.

¹⁷ ARREDONDO MUÑOZ LEDO, Benjamín. *Historia Universal Moderna y Contemporánea*, 19ª edición. Editorial Porrúa. México 1984. p.109.

g) La educación pública pasaba a ser una obligación del Estado, hasta ese tiempo en manos de la iglesia.¹⁸

En cuanto a lo religioso, tenemos, que un precepto redactado así, anuncia y posibilita intolerancia religiosa. España fue un país caracterizado por la cerrazón religiosa, y trajo persecuciones por intolerancia a partir de la Reforma Protestante en Europa.

Cabe hacer mención, por lo que respecta a la Nueva España, el virrey Juan Ruiz de Apodaca, opuso resistencia a aceptar dicha constitución, sin embargo, dada la noticia de que el rey de España, Fernando VII lo había aceptado y jurado aún en contra de su voluntad de cumplir con la Constitución de Cádiz; el 31 de mayo de 1820, la aceptaba obteniéndose como consecuencia dos importantes acuerdos:

1. Se abolió en forma definitiva la Santa Inquisición.
2. Se decretó la absoluta libertad de pensamiento la libre expresión de las ideas, y consecuentemente, la absoluta libertad de imprenta.

De lo anterior, es oportuno mencionar lo que recopila el autor Arredondo Muñoz, al respecto: "El primero de todos los bienes que asegura la Constitución es la libertad política, Libertad del espíritu para pensar, hablar, escribir y aún para publicar los conceptos por medio de las prensas. La libertad del cuerpo para ejercer, cada uno, todas las funciones de que sea capaz".¹⁹

¹⁸ Ibidem. p.109.

¹⁹ Ibidem. p.110.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.2. Los Sentimientos de la Nación y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Las ideas de Montesquiu, Diderot y Rousseau, los pensadores del "Siglo de las Luces", llegarían a la Nueva España, a través de libros manejados por la Iglesia procedentes del viejo mundo, tales ideas pronto fueron asimiladas por intelectuales, principalmente criollos como el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, Juan Aldama, Miguel Domínguez y su esposa Josefa Ortiz, y que traducirían en la guerra de Independencia.

La independencia de México se debía a la participación de los grupos indígenas y mestizos de la población Novo hispana, que lograron imprimir al movimiento sus aspiraciones y transformar un conflicto entre peninsulares y criollos en una revolución social. Por otro lado, la invasión napoleónica a España tuvo repercusiones en toda Hispanoamérica. La discusión entre la legitimidad del gobierno de José Bonaparte y la constitución de las cortes españolas, provocó el vacío de poder y la oportunidad para los criollos de controlar el poder político.

Así mismo, en el sentido social, se destaca la figura de un modesto cura llamado José María Morelos y Pavón, quien se incorpora al movimiento independentista en la localidad de Charo, Toluca, y que había asimilado las ideas francesas de boga, a través del pensamiento español, revelándose como un gran estratega militar y como un reformador. Además era hombre con una gran visión, de la idea de justicia social, igualdad del hombre americano, sin distinción de la raza, supresión de la miseria, reparto de tierras y entrega de las respectivas a campesinas, entre otras. Por ello su inquietud por resolver las rencillas que se habían suscitado entre los jefes insurgentes, los llevó a convocar a un congreso del cual surgieron:

1. Los sentimientos de la Nación. Redactado en sesión inaugural en el primer Congreso de Anáhuac de 1813. (se leyeron los 23 puntos

ESTO CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionales preparados por Morelos para la organización política de la Nación). Y él,

2. Decreto para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, ó Acta Solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional. (Constitución de Apatzingán, obra del Congreso constituyente convocado por Morelos.

En cuanto al primero de los documentos referidos, rescatamos los siguientes artículos los cuales expone:

- Que la religión católica es la única, sin tolerancia de otra (Art. 2).
- Declaraba que los diezmos y primicias sirvieran de sustento a todos los ministros; para que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción que ofrenda (Art. 3).
- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia católica que son el Papa, los obispos y los curatos; porque se debía arrancar toda planta que Dios no plantó: Omnis plantatis quam nom plantabit pater minus celestis cradicabitur. Mateo Cap.15 (Art. 4).
- Que por ley constitucional se celebrara el 12 de diciembre en todos los pueblos, día dedicado a la patrona de nuestra libertad, Ma. Santísima de Guadalupe (Art. 19).²⁰

Por lo que se refiere al Decreto para la Libertad de la América Mexicana, éste proclamaba que la religión católica, apostólica, romana era la única que debía profesarse en el Estado; da a conocer todos los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos, y de las competencias, que se susciten entre los jueces subalternos (facultades del Supremo Tribunal de Justicia).

²⁰ Cfr. *Las Constituciones de México 1814-1989*. H. Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1989. p.45.

Dentro del capítulo XVI, en el artículo 209, manifiesta que el Supremo Gobierno nombraría jueces eclesiásticos en la demarcación que respectivamente les señale con la aprobación del Congreso, para conocer en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos, siendo esta medida provisional en tanto se ocupaban las capitales de cada obispado, y se resolvía otra cosa por el Supremo Congreso.²¹

Como podemos observar, los anteriores preceptos en el México en vías de su Independencia, en sus inicios prácticamente la libertad de culto no existía, y no sólo eso, sino que además la iglesia católica practicaba activamente dentro del poder judicial, bajo la figura de "jueces eclesiásticos"; De ésta manera, se declaraba firmemente en el Acta Solemne la Declaración de Independencia de América Septentrional, sancionando el 6 de noviembre de 1813 por el mismo Congreso: "Que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares".²²

1.3. La Independencia

No ha sido nada fácil la relación Estado-Iglesia, en virtud de que a la Iglesia no se le puede aislar de la sociedad. Por muchos años las leyes han restringido su actividad por su gran influencia que ejerció en los terrenos educativo político y económico durante la época Colonial y las primeras etapas de la vida independiente, razón por la cual, impulsó a los pensadores de ese

²¹ Ibidem. pp.58 y 59.

²² Idem.



tiempo a buscar las formas de garantizar la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Es evidente que el Virreinato, significó la consolidación de la Iglesia y que aún con las transformaciones y cambios que se suceden en cualquier movimiento independentista, no se podía romper de tajo con la influencia de tres siglos que duró la religión impuesta por los reyes de España.

Esta herencia, fue difícil de desterrar de los indígenas por lo arraigado de las creencias y el buen trato de que fueran objeto por parte de los sacerdotes evangelizadores. Así nace una nueva generación de mexicanos, dispuestos a dar la batalla en contra de la esclavitud, además de irle restando intervención al Clero en asuntos del Estado.

"El Tribunal del Santo Oficio, por su propia motivación teleológica, no era susceptible de variar al impulso de las tendencias ideológicas que proclamaron la libertad de profesión religiosa y la tolerancia de cultos. Por consiguiente, estaba fatalmente destinado a desaparecer, máxime que el progresista Carlos III introdujo previamente importantes reformas eclesiásticas que prepararon el terreno para que el 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz expidieran el decreto que ordenó su abolición, mismo que se promulgó en México el 8 de junio siguiente: Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia, dice don Toribio Esquivel Obregón, el tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio, y después en el odio de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces".²³

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.* p.997.

Si bien, es cierto, que al inicio de la vida independiente de nuestro país se adoptó como religión oficial la católica, esto dificultó el proceso de formación del Estado mexicano, debido al peso de la Iglesia católica, en relación con la Corona española, y por querer imponer un control político, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

"Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como efecto directo, inherente e inmediato del patronazgo real. Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus más apremiantes necesidades, y la solución de sus graves problemas".²⁴

1.3.1. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano

México inicia su vida independiente en 1821 con una multitud de problemas, entre otros el gobierno unipersonal de Agustín de Iturbide que no representaba a la mayoría de la población, sino a los grupos reaccionarios del país, los clérigos y los militares.

Pasados los años de la guerra insurgente, México obtuvo finalmente su independencia en 1821 mediante el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Un día después de la entrada del ejército Trigarante a la capital de México, el 28

²⁴ *Ibidem.* p.997.

de septiembre de 1821, firmándose el Acta de Independencia Mexicana. En ella se declaraba la soberanía externa de la Nación mexicana diciendo:

"Que es nación soberana e independiente de la antigua España(...)". Esta Declaración se confirmó después en el llamado Reglamento Político provisional del Imperio Mexicano, que en su artículo 5º. Decía: "la Nación mexicana es libre, independiente y soberana, reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo, y su gobierno es monárquico, constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de Imperio mexicano".²⁵

De la misma forma, el artículo 3º. Del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822, en el que señala:

"La Nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica apostólica, romana, con la exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos, reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad Suprema del Estado".²⁶

Como podemos observar, en este documento jurídico, la autoridad misma protegía la religión en comento, hasta contra sus enemigos, y no tan sólo ello sino que se imponía a todos los individuos y habitantes habidos y por haber, de ésta manera, limitaba la libertad de culto público a sólo una opción: La iglesia Católica.

²⁵ Cfr. *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. "México a través de sus constituciones". Tomo I. LII. Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3ra. Edición. México, 1985.p.359.

²⁶ *Ibidem*. p.5.

1.3.2. La Constitución de 1824

La junta de notables integrada por 38 miembros nombrados totalmente por Iturbide eran riquísimos peninsulares, ultraconservadores y enemigos de la Constitución de Cádiz. Frente a ésta se eligieron en una forma más o menos democrática a los Diputados representantes del pueblo. Votando solamente los escogidos en listas previamente seleccionadas. Así se integró el primer Congreso de Diputados en un país que ya no era Virreinato ni tampoco reino, y mucho menos República.

"El día 10 de octubre de 1824 tomó posesión, como primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y pocos días antes, el 4 de octubre se dio a conocer, y se juró cumplir, la primera Constitución Política de la República mexicana denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente. Este documento tan relevante en la historia de México destina disposiciones específicas que hablan de la religión que el Estado promoverá, y así declara que: la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (Art. 3)".²⁷

Sin duda, un documento muy relevante en la historia de nuestro país, ya que contiene disposiciones de carácter religioso, mostrando intolerancia para los gobernados, en el ejercicio de una creencia diferente, siendo el actor principal, el Estado, en ésta etapa de transición hacia una nueva viria política.

Este documento jurídico en nada cambiaba la situación hasta ahora imperante, no permitiendo la práctica de otra religión ni limitando la actuación de la Iglesia

²⁷ Idem.

Católica dentro de los negocios políticos y principalmente económicos, adquiriendo, en esta forma, mayor peso dentro del juego de fuerzas políticas de este tiempo.

Cabe hacer notar, que la Constitución Federal de octubre de 1824, retoma, sin duda, parte del contenido del documento expedido en el puerto de Cádiz de 1812, referente, sobre la institución de una práctica religiosa oficial, la católica.

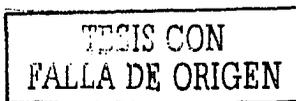
1.3.3 Bases de Organización Política de la República Mexicana, 1843

Antonio López de Santa Anna en su carácter de Presidente provisional de la República Mexicana da a conocer estas Bases de Organización Política exponiendo entre otros puntos:

"Que la división territorial se conforma por Departamentos, Distritos y Partidos, agregando las Municipalidades; que la nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra (Art.4); tal afirmación no permite ningún tipo de tolerancia religiosa; Además enumera como causa por la cual se pierden los derechos del ciudadano en el artículo 23 fracción IV, el estado religioso, igualmente, en su artículo 29 expresa que no pueden ser elegidos Diputados por ningún Departamento los arzobispos y obispos, categorías importantes en la Iglesia Católica y que fueron limitaciones claves para mantener al clero fuera de la Cámara de Diputados.²⁸

A pesar de ello, la situación de poder de la Iglesia protegido por la misma ley, así como, la concentración de riquezas que guardaba, no se modificó, causando una gran inconformidad que logra en 1847 su punto culminante.

²⁸ Ibidem. p.102.



De acuerdo, a los principios rectores de los documentos jurídicos, que se expidieron en el pasado, políticos y ministros siguieron con las "enseñanzas de sus antecesores" para fomentar, en el campo religioso, un fenómeno jurídico-social, la intolerancia religiosa.

1.3.4. Antes de la Reforma, José María Luis Mora

En esta época de lucha entre el poder civil y el Clero, comenzaba a tener una importancia de primer orden; así mismo, las ideas liberales habían evolucionado y con ello, personajes como José María Luis Mora, Fray Servando Teresa de Mier, que impulsaron a los sacerdotes liberales a exigir la Reforma. De esta manera, "al hablar sobre las cuestiones religiosas, pocos hombres de primer tercio del siglo XIX tuvieron la sinceridad que caracterizó a Lorenzo de Zavala es su vida política, además que no negó su desprecio a la tradición y a la cultura española, y su odio al catolicismo".²⁹

Ya bajo la administración del Presidente Vicente Guerrero, su Ministro de Hacienda Lorenzo de Zavala, intentó poner en práctica un vasto plan reformista. La tentativa, en fin, no prosperó.

"Cuando tuvieron lugar las elecciones para el periodo 1833-1837, fueron designados para el puesto de Presidente y para el de Vicepresidente Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farias, respectivamente".³⁰

Paralelamente surge la figura de "José María Luis Mora, quien por su vasto talento, su gran preparación, aunado al conocimiento que tenía de la vida de los religiosos y la antipatía que le inspiraban, logró ser el enemigo más peligroso que tuvo en su tiempo la iglesia en México; destacó militando dentro del

²⁹ QUIRARTE, Martín. *El Problema Religioso en México*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, No 43, México, 1967. p.168.

³⁰ *Ibidem*, p.172.

llamado Partido del Progreso manifestando su total inconformidad ante clases privilegiadas: Clero y ejército".³¹

Uno de los grandes conflictos de Mora, era que las órdenes monásticas acumulaban capitales fabulosos que no beneficiaban a la sociedad, estaban mal distribuidos, abundaban en las grandes capitales donde no hacían falta y escaseaban en las provincias, y pensó que los tres medios mejores eran arrebatarle sus bienes, establecer la enseñanza laica y así sentar las bases de una sociedad civil, en este sentido veía en el Clero una fuerza contraria al progreso y bienestar de la sociedad mexicana de su tiempo, tomando en consideración que durante más de tres siglos los mexicanos habían sido educados por la Iglesia y que ésta poseía aún el monopolio de la educación.

Entre las más sobresalientes propuestas de Mora, o síntesis del plan de los reformistas contenidas en sus conocidas "Obras Sueltas", apuntamos las siguientes:

- Libertad de prensa.
- Abolición de privilegios del clero y del ejército.
- Suspensión de órdenes monásticas y establecimiento del registro civil.
- Establecimiento de la enseñanza laica.
- Medidas para hacer cesar y preparar la bancarrota de la propiedad territorial, para lo cual, debían ser ocupados los bienes del clero.
- Suspensión de la pena capital para los delitos políticos.
- Impulsar la colonización.³²

³¹ Ibidem. p.173.

³² Ibidem. p.179.

Al mismo tiempo, "se registra por los progresistas como se les denominó, una intensa lucha contra el poder eclesiástico de agosto de 1833 a mayo de 1834; y en octubre 25, se dieron una serie de disposiciones para destruir ciertos institutos de cultura y poner las bases de una educación laica".³³

Cabe hacer mención, que Mora, siempre fue muy claro en sus convicciones y en la expresión de su pensamiento al hablar de sus aspiraciones con respecto al Clero, sin embargo, sería difícil precisar hasta donde quería llegar en su afán de lucha contra el poder eclesiástico.

Pese a ello, esta primera tentativa de reforma no prosperó, Santa Anna presionado por el Clero desterró a los principales caudillos del progresismo, entre ellos a su vicepresidente Valentín Gómez Farías, ya Mora no pudo sobreponerse a su primera y única derrota, no percibió la realidad de los sucesos con toda su significación, argumentando que Farías "tenía el poder suficiente para apoderarse de Santa Anna y sumirlo en una fortaleza; pero le faltó la voluntad y en esto cometió una enorme y la más capital de todas las faltas".³⁴

En este sentido, afirmamos, que tal vez lo que realmente sucedió fue que aún no existían todos los elementos que podían hacer viable una revolución. Por lo que en consecuencia, el movimiento reformista con mayor intensidad tendría que aparecer más tarde.

1.3.5. La Constitución de 1857

Como resultado de las sublevaciones de los indígenas, y de los cambios tan drásticos que se vivía en aquella época, los legisladores comprendieron que

³³ *Ibidem.* p.182.

³⁴ *Ibidem.* p.190.

eran muchos los errores e injusticias que se habían hecho ya costumbre y tradición, por lo que, se dieron a la tarea de revisar la Carta fundamental del país.

En este sentido, los liberales se levantaron contra la dictadura de Antonio López de Santa Anna, una nueva generación que se une a los más antiguos exponentes del liberalismo, entre ellos Miguel Miramón, Juan Álvarez, Porfirio Díaz, Ignacio Zaragoza, Francisco Zarco, Vicente Riva Palacio, Lafragua, Adolfo Prieto, Ignacio Comonfort, Ponciano Arriaga, Manuel Munguía, Labastida, etc, mostraron su inconformidad proclamándose a favor del Plan de Ayutla. Dicho documento fue firmado el 1º de marzo de 1854 encabezados por Florencio Villa real y Juan Álvarez, diez días después fue adicionado con algunas propuestas de Ignacio Comonfort, en Acapulco.

Que entre otros puntos exige:

- Determinó el cese en el ejército del poder público de Antonio López de Santa Anna (Art. 1).
- Dispuso la elección de un presidente interino de la República, por parte de los representantes de los estados y territorios (Art. 2).
- Estableció la obligación de convocar a congreso extraordinario sobre las bases de organizar la República bajo los principios de la representación popular, sin definirse por el federalismo o el centralismo (Art. 5).³⁵

"Dentro de la Dictadura Santanista, la que se incrustó en la problemática del país agudizando todos los conflictos por los que a travesaba; el descontento aumentó de tal modo, que en 1854 estalló

³⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2da. edición. Editorial Porrúa, México, 1997. pp.96 y 97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la revolución liberal de Ayutla, dirigida por el general Juan Álvarez. A este movimiento se unieron los más destacados liberales, como Melchor Ocampo, Ignacio Comonfort y Benito Juárez. Prácticamente se encontraban en lucha principios antagónicos: el clericalismo contra el laicismo, el latifundio contra la revolución agraria, la Colonia y la reacción contra el liberalismo y la modernización del país".³⁶

Es importante observar, como resultado de las desigualdades sociales, y del sistema de gobierno, en aquel entonces monárquico, fue sin duda, la lucha del poder civil y eclesiástico, y con ello los liberales, que alcanzaron la victoria con la mencionada Constitución de 1857, afianzándose más tarde con las Leyes de Reforma, obra de los liberales.

Por lo que, la constitución de 1857 incorporó algunas de las Leyes de Reforma que la precedieron.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1° de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año y que la Convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplieron con su alto cargo decretaron:

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de febrero de 1857, la que señalaba entre otras cosas que ninguna incorporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en

³⁶ MORENO KALBART, Salvador. Et al. *Dinámica de las Sociedades Contemporáneas*. 1ra. edición. Ediciones pedagógicas. México 1983. p.95.

propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Corresponde exclusivamente a los poderes federales, ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.³⁷

Cabe señalar que la Constitución de 1857, el Estatuto Orgánico Provisional decretado por Ignacio Comonfort, al igual que el Estatuto Provisional del Imperio, coincidieron en establecer un catálogo de garantías individuales y que posteriormente sería enriquecido por la Constitución de 1917.

1.3.6 La Reforma

Dentro de ésta etapa sucedió grandes acontecimientos que marcaron el rumbo de un México libre y democrático, sin embargo no hay que olvidar que es un período bastante largo, y que sin duda, trataremos de sintetizarlo de la mejor manera.

Sobre la base de los nefastos actos de gobernabilidad por parte del presidente Santana, en la que estableció una Dictadura, y lo único que provocó fue una serie de grandes problemas para el país; paralelamente se levantaron hombres con excelente preparación y talento, cuyo fin último era de darle un desarrollo más justo e igualitario a todos los connacionales, iniciando así la lucha armada durando casi un año y para enero de 1855 Santa Anna ya no pudo resistir. El 14 de agosto de 1855 huyó por Veracruz.³⁸

³⁷ Las Constituciones de México 1814-1989. *Op. cit.* pp.161 y 175.

³⁸ MORENO KALBART, Salvador. *Op. cit.* p.95.

"De ésta manera los liberales obtuvieron la victoria, por lo que el general Álvarez, en convención en Cuernavaca, designó para el cargo de presidente de la República. Llamando a su ministerio a Comonfort y a Juárez, entre otros, sin embargo, debido a su precaria salud, el general Álvarez dimitió y lo sucedió Ignacio Comonfort. La obra de la presidencia del general Álvarez fue importante, ya que durante su mandato se expidieron varias leyes, entre otras, la Ley Juárez (noviembre de 1855). Al hacerse cargo Ignacio Comonfort de la presidencia del país, trató de evitar conflictos con los grupos conservadores y con el bando liberal, lo que lo colocó en una postura por demás difícil. Con este fin integró su gabinete con moderados, pero esta orientación política no dejó satisfecho a nadie, por lo que se suscitaron diversas rebeliones y Comonfort se vio obligado a inclinarse al grupo liberal. Durante el año de 1856 se expidieron varias leyes, como la Ley Lafragua; la Ley Lerdo, por la que se ordenaba que las tierras poseídas por el Clero debían venderse o adjudicarse a sus arrendadores".³⁹

"Finalmente, durante el gobierno de Comonfort se discutió y expidió la Constitución de 1857; importante documento en el que se constituía a México como, una República Representativa Popular y Federal; además se organizaba el gobierno en 3 poderes: legislativo, ejecutivo, y judicial, y se proclamaban las garantías y libertades necesarias para los ciudadanos de una nación moderna".⁴⁰

Así que después de que la Constitución se pone en vigor, surgen diversos desórdenes, acelerando sin duda, el estallido de un gran conflicto, es así como se inicia la Guerra de Reforma o Guerra de los

³⁹ Ibidem. p.95 y 96.
⁴⁰ Idem

Tres años, que significó la lucha por conseguir la modernización de nuestras instituciones, frente a los grupos reaccionarios, quienes pretendían mantener el mismo orden de privilegios que hasta ese momento habían detentado. La Guerra se realizó en condiciones indescriptibles de crueldad; los excesos se manifestaron en ambos bandos; la resistencia y la defensa de los grupos populares para lograr la abolición del antiguo sistema fue decidida; Gracias a esto los liberales levantaban cada vez mejores ejércitos. De esta forma, es como en Veracruz, el gobierno del licenciado Juárez expidió las que se conocen como Leyes de Reforma.⁴¹

"Como respuesta a la guerra iniciada por los conservadores apoyados por la iglesia católica, el presidente Juárez expidió una legislación que privó al Clero de una buena parte del poder político y económico que ejercía en la sociedad. Estos ordenamientos comprendieron los siguientes temas: Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio; Ley del matrimonio civil, del 23 de julio; Ley orgánica del registro civil, del 28 de julio; Decreto del 31 de julio que declaró la conclusión de toda intervención de la iglesia en los cementerios y campos santos; Decreto del 11 de agosto que prohibió la asistencia oficial de los servidores públicos a las funciones de la iglesia; Ley sobre la libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860; Decreto de secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861; y el Decreto de extinción de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863".⁴²

⁴¹ Ibidem. p.96.

⁴² SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op.cit.* pp.98 y 99.

1.3.6.1 Ley Juárez 1855

Antecediendo los cambios que habían de darse con la Reforma se promulgó esta Ley, la cual produjo malestar principalmente al Clero, pero que tomó Juárez y que llevó hasta sus últimas consecuencias.

Benito Juárez García, ocupando el cargo de Ministerio de Justicia del Presidente Juan Álvarez, decretó una nueva Ley de Administración y de Justicia, cuya disposición más importante fue la suspensión del fuero eclesiástico y militar en los negocios civiles.

Por medio de este ordenamiento se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarían de conocer en los negocios civiles, y continuarían conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expidiera una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarían de conocer de los negocios civiles, y conocerían tan sólo de los delitos puramente militares de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo fueron generales para toda la República, y los estados no podrían variarlas o modificarlas. (Art. 42).

Asimismo, expresa que el fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable. (Art. 44).⁴³

1.3.6.2 Ley Lerdo 1856

Consideraban que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, era la falta de movimiento o libre circulación de

⁴³ DE LA TORRE, Felipe. *Historia Documental de México*. 3ª. edición Editada por la U.N.A.M. México 1984. p.266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y haciendo uso de las facultades que le concedía el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; siendo ya Presidente Ignacio Comonfort expidió la Ley Lerdo, o Ley de Desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas que se ordenaba que las tierras poseídas por el Clero debían venderse o adjudicarse a sus arrendadores. Esta ley proponía acabar con los arcaicos resabios feudales que padecía la agricultura del país, movilizar la propiedad y crear un gran número de pequeños propietarios.⁴⁴

En esta misma línea, el maestro Sánchez Brincas afirma lo siguiente:

"Se adjudicaron en propiedad las fincas rústicas y urbanas administradas por la Iglesia quienes las poseían en arrendamiento (artículo 1). Se adjudicaron en propiedad las fincas urbanas a los inquilinos, determinándose como forma de pago el de la renta mayor que la iglesia recibiera en cada propiedad (artículo 4). Se ordenó la adjudicación en almoneda pública de las propiedades urbanas y rústicas que la iglesia no tuviera en arrendamiento con excepción de aquellas destinadas de manera inmediata y directa al servicio de las funciones religiosas (artículos 5 y 8). Se declaró la incapacidad legal de la iglesia de adquirir o administrar bienes raíces, salvo aquellos directamente destinados al desarrollo de su objeto (artículos 25 y 26)".⁴⁵

1.3.6.3 Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos 1859

Es importante destacar que Ignacio Comonfort se hace cargo de la presidencia de la República con un sin fin de problemas, así como, grandes

⁴⁴ MORENO KALBATK, Salvador. *Op. cit.* pp.95 y 96.

⁴⁵ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op.cit.* p.97.

presiones, entre ellas las de la Iglesia Católica, por haber jurado la Constitución del 5 de febrero de 1857. Así como nos dice el autor Moreno Kalbatk, al respecto: "(...)Una vez resultando designados el general Ignacio Comonfort para la presidencia de la República y el licenciado Benito Juárez García para ocupar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual debería suplir en sus funciones al presidente de la República. A los pocos días de asumir el poder, Comonfort aceptó el Plan de Tacubaya, promulgado por Félix Zúloaga (diciembre de 1857), en el cual se desconocía a la Constitución"⁴⁶

"El motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil; la lucha de reforma continuaba y una vez que la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública. En el documento favoreciendo al Clero, mejorar sus rentas, no dejar más en las manos del Clero los recursos que tan gravemente abusan.

Rescatamos algunos artículos:

- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos (Art. 1).
- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios eclesiásticos (Art. 3).
- Queda prohibida la fundación de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones religiosas (Art. 6).
- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación con que se hayan elegido (Art.5)".⁴⁷

⁴⁶ MORENO KALBATK, Salvador. *Op.cit.* p.96.

⁴⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México.* (1808-1995). 19ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. pp.638-641.

1.3.6.4 Ley de Nacionalidad de Bienes Eclesiásticos

Fue publicada por la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, y en su exposición de motivos señalaba:

"Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el Clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil; que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvencciones parroquiales, quitar a éste de la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley; y que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano."⁴⁸

Los bienes del clero secular y regular, entran al "Dominio de la Nación" como se establece en su artículo 1°; asimismo se señala la plena separación entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos(Art. 3). Mientras que El Gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra (Art. 3); y con esta declaración se protege la libertad de cultos; así mismo se prohíbe la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles(Art. 6).⁴⁹

⁴⁸Cfr. ARRILAGA BASILIO, José. *Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras Autoridades de la República Mexicana*. Imprenta de Vicente G. Torres. México 1861. p43

⁴⁹ Ibidem. p.44.

Y finalmente se afirma que "Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial (Art. 23)".⁵⁰

De esta manera, se abre un nuevo capítulo en la conformación del Estado Mexicano, sentando las bases para el desarrollo de un Estado democrático y libre de los obstáculos eclesiásticos que le impedían crecer, así como de los vicios que sus privilegios habían originado en esta Institución.

1.3.6.5 Ley de Libertad de Cultos 1860

"La ley sobre libertad de cultos 1860, el principio de la libertad de cultos no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y haber contado con grandes defensores. El presidente Juárez, desde Veracruz, lo convirtió en norma de carácter obligatorio; posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional".⁵¹

Esta Ley, proclama en su artículo primero, la libertad religiosa, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. Establece la total independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas. Afirma que cada sociedad deberá señalar las condiciones internas bajo las cuales se regirá administrativamente y estructuralmente siempre y cuando no cometa delitos prohibidos por las leyes (Art. 2).

Indica que no procede por causa de apostasía, cisma, herejía, sinomía o cualquiera de los delitos eclesiásticos ningún procedimiento judicial o administrativo (Art. 5).

⁵⁰ *Ibidem*. pp.48 y 67.

⁵¹ *Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit.* p.326.

Protege la libre manifestación de las ideas sobre puntos religiosos siempre y cuando no se ataque por ellas el orden, la paz y la moral pública o derechos de tercero.

Se da por extinto el derecho de asilo en templo y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar a los reos declarados o presuntos con arreglo a las leyes (Art. 8).

Sanciona la injuria o cualquier otro delito en que mediare violencia o deshonestidad dentro de los templos, con la pena de una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate considerándolo como cometido en lugar público (Art. 10).

Para realizar acto solemne religioso fuera de los templos se necesitará permiso concedido por la autoridad política local. Cesa el privilegio de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes (Art. 14).

Ahora, son responsables del debido cumplimiento de las leyes sobre cementerios y panteones los Gobernadores de los Estados o territorios (Art. 21).⁵²

1.3.7. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, el 10 de abril de 1864, manifestó a la comisión que se la ofrecía entre otras cosas, lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op.cit.* pp. 660-662.

"Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. En este sentido bien vale la pena citar lo que nos dice el profesor Tena Ramírez: "En lo relativo a sus convicciones, que Maximiliano desarrolló a su llegada a México una política que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del Clero mexicano".⁵³

En abril de 1864, Maximiliano firmó el tratado de Miramar a través del cual se establecían las condiciones con las que Francia ayudaría al Imperio de México; entre ellas encontramos las siguientes:

"El Archiduque se comprometía a seguir una política liberal contraria desde luego a los intereses de los conservadores mexicanos y en esta línea promulga el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, señalando en materia de libertad de culto en su artículo primero, que la forma de gobierno proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador es la monarquía moderna hereditaria, con un príncipe católico, asimismo el emperador Maximiliano gobierna por medio de varios Ministros compuesto por los siguientes: El Ministerio de Negocios Extranjeros, el Ministro encargado del Estado, el Ministro de Guerra, el Ministro de Fomento, el Ministro de Justicia, el Ministro de Gobernación, y el Ministro de Hacienda".⁵⁴

En su Título XV de las garantías individuales, el artículo 58 señalaba que: el gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad

⁵³ Ibidem. p.668.

⁵⁴ Ibidem. p 680.

personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones.⁵⁵

1.3.8. Programa del Partido Liberal Mexicano

Desde 1876 hasta 1910 predominó en la historia de México la figura de Porfirio Díaz, quien adquirió el poder después del golpe de Estado contra el Presidente Lerdo, hecho conocido como la Rebelión de Tuxtepec. Durante su largo gobierno conservó las formas externas del poder constitucionalista y democrático, pero ejerció de hecho un poder personal y autoritario, apoyándose inicialmente en los militares y más tarde en los científicos, grupo de intelectuales provenientes de los sectores privilegiados que deseaba para el país un desarrollo capitalista, que era el modelo de fines del siglo XIX.

Desde comienzos del siglo XX, existían ya en México grupos que se oponían al régimen y criticaban principalmente la dictadura y los aspectos políticos del gobierno de Porfirio Díaz. Uno de ellos fue el grupo Regeneración, dirigido por Ricardo Flores Magón, con la ideología liberal y cuyas acusaciones le valieron a sus miembros repetidos y frecuentes encarcelamientos. Perseguidos por la policía Porfiriana, estos jóvenes liberales decidieron huir a Estados Unidos y Canadá. Por lo que, es en el Estado de San Luis Missouri donde logran organizar el Partido Liberal Mexicano.

Y así fue como el primero de julio de 1906 se publicó el programa del Partido Liberal constando de 51 puntos, cuatro de los cuales tratan el problema del Clero:

"Bajo el subtítulo Restricciones a los Abusos del Clero Católico, y estableció que los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y

⁵⁵ Ibidem. p.678.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pagar las contribuciones correspondientes (art.17), la nacionalización, conforme a las leyes de los bienes raíces que el Clero tiene en el poder de testafierros, y proponía agravar las penas que las leyes de reforma señalaban para los infractores de las mismas y la suspensión de las escuelas regentadas por el Clero".⁵⁸

1.4. La Revolución

Es innegable que en el desenvolvimiento progresivo de la historia de nuestro país, se dieron avances significativos e ideológicos en la época independiente, los cuales se vienen a reafirmar en esta etapa, contra la desigualdad jurídica, contra los fueros y privilegios clasistas, contra el monopolio clerical, contra la intolerancia religiosa, contra la riqueza desmedida de la iglesia y en general en contra de todo aquello adverso a las ideas de los hombres que lucharon por darnos libertad, factor de integración de nuestra nacionalidad mexicana.

Después de la Constitución de 1857, surgieron nuevas reformas y propósitos, a efecto de no ceder terreno al Clero, conservándose vigentes principios de la Constitución citada. Surge así otro acontecimiento histórico, al estallar la Revolución de 1910, que culminó con el triunfo de las ideas liberales en el Congreso Constituyente de 1917.

Bastante complejo fue el período histórico en que se desarrolló la Revolución Mexicana, por los constantes brotes de rebelión, por la desigualdad existente entre los campesinos y la clase denominada de los burgueses, surgiendo entonces la figura de los Caudillos carismáticos que aglutinaban a la mayor parte de los desprotegidos, entre los más notables se encuentran Doroteo

⁵⁸ DE LA TORRE, Felipe. *Op. cit.* p.729.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Arango y Emiliano Zapata. Así mismo surgen grandes Presidentes con ideas liberales como Francisco I Madero y Venustiano Carranza, por citar algunos.

"Los años que van de 1876 a 1914 señalan, en cambio, una tregua en la que la Iglesia adquiere, de facto, nueva influencia y recupera gran parte de sus bienes, si bien a través de formulismos jurídicos que evaden las leyes reformistas. La actitud conciliadora del Gral. Porfirio Díaz, que permite nueva influencia del Clero mexicano, va a repercutir en contra de los católicos mexicanos. Además, la formación durante el gobierno modernista de un partido católico, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del poder, va concitando desconfianzas en contra de la Iglesia. Madero, demócrata sincero, respeta esos triunfos; pero la actitud equivocada de un sector del Clero católico durante la dictadura del Gral. Huerta, hará que una fracción de los revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente anticlericales".⁵⁷

El Constituyente de 1917 no sólo reafirma los principios de separación de Estado-Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos, subordinó, además, a los ministros eclesiásticos y fue más allá al desconocer toda personalidad jurídica a las Iglesias. Sin embargo, en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

⁵⁷ MORENO, Daniel. *Op. cit.* pp. 590 y 591.

1.4.1. La Constitución de 1917

La Constitución vigente recoge principios ideológicos y preceptos normativos que encuentran su origen en la guerra de independencia, en la reforma y en el periodo revolucionario de 1910-1917, en este sentido, afirmamos que el resultado de las diferentes luchas y desigualdades sociales, dieron como resultado, la existencia de un documento jurídico como la primera norma fundamental con contenido social en la historia del Derecho Universal.

Por otra parte, dado el éxito del movimiento constitucionalista, Venustiano Carranza decidió darle un carácter nacional a través del Plan de Guadalupe; por el cual:

- Desconocía al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- Desconocía los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- Reconocimiento de Venustiano Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista.⁵⁸

El 15 de julio de 1914, Huerta renunció y tomó el camino del exilio y tras una serie de enfrentamientos entre los jefes revolucionarios Carranza obtuvo el reconocimiento diplomático para su gobierno de los Estados Unidos. Las derrotas militares y políticas de Villa decidieron la situación a favor del gobierno constitucionalista de Carranza.

Es así como el 1° de diciembre de 1916 se reúne el Congreso Constituyente en virtud del Decreto de convocatoria del 19 de septiembre del mismo año, expedido por la primera jefatura en un período hasta el 31 de enero de 1917 dando a conocer la nueva Constitución que regirá los destinos del país, señalando en materia

⁵⁸ Cfr. MORENO KALBATK, Salvador. *Op. cit.* pp. 261 y 262.

religiosa, la libertad de creencia, dejando al arbitrio de cada individuo la práctica de la que más le agrade, (esto en su artículo 24), y asimismo, la incluye dentro del Capítulo de Garantías Individuales como una garantía de libertad que otorga al ser humano la posibilidad de ejercer o no ejercer alguna actividad de carácter religioso.⁵⁹

De igual forma, en su artículo 130 unifica las deferentes disposiciones que a lo largo de los diversos ordenamientos jurídicos y en particular en materia de culto público se han dado y que hemos estudiado:

- No reconoce personalidad jurídica a las Iglesias, por lo tanto no se les considera entes capaces de ejercer derechos y obligaciones.
- Establece que es materia federal conocer sobre materia de culto religioso y disciplina externa en la forma que designan las leyes.
- Los ministros de culto se consideran como personas que ejercen una profesión, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.
- Los ministros de culto no tendrán voto activo ni pasivo ni derecho a asociarse con fines políticos.
- Afirma que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento, negando toda posibilidad a los extranjeros.
- En cuanto a la adquisición de bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirá por lo señalado en el artículo 27 Constitucional, el cual señala en su fracción II, que "las asociaciones religiosa, cualquiera que sea su credo, no podrán tener

⁵⁹ Idem.

capacidad para poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos".⁶⁰

1.4.2. Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal 1927

El presidente Constitucional Plutarco Elías Calles da a conocer el presente ordenamiento jurídico en materia de culto religioso ordenando:

- Que es la Secretaría de Gobernación quien tiene atribuciones legales para conocer en materia de culto religioso(Art. 1).
- Que todos los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. La ley civil tiene prioridad sobre las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de naturaleza religiosa(Art. 2).
- Conserva la disposición que señala que la Ley no reconoce personalidad alguna a las iglesias(Art. 5).
- Refiere la aplicación del Código Penal por delito de desobediencia por no cumplir un mandato legítimo de la autoridad pública.
- Establece que las asociaciones religiosas no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales de impuestos sobre ellos, los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación(Art. 6).
- Contiene la definición sobre lo que entenderá por culto público declarando que "la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que se realicen fuera de la intimidad del hogar" (Art. 10), se consideraran dentro de esta forma de culto.
- En el caso de delitos que se cometan en esta materia conocerá la autoridad judicial federal.

⁶⁰ Las Constituciones de México. *Op. cit.* pp. 200 y 201.

- Finalmente, expresa que a los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.⁶¹

1.4.3. Ley de Nacionalización de Bienes 1940

La Ley de Nacionalización de Bienes en estudio es reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, rescatamos algunos principios de dicho ordenamiento en relación a nuestro tema de investigación:

- Enumera como bienes de la Nación los templos de culto público, obispados, casa cúrales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones, corporaciones y en sí todo edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de culto público religioso.
- Define como templos a todos aquellos edificios o locales abiertos al culto público.
- El Ministerio Público intervendrá como actor en el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación conforme a las disposiciones de esta Ley.
- Se seguirá un procedimiento judicial ante Juzgado de Distrito competente en materia civil dentro de la circunscripción territorial en la que se encuentra el bien, y concluirá en una sentencia la que será apelable en ambos efectos. La legislación aplicable supletoriamente será el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁶²

⁶¹ *Diario Oficial de la Federación*. Tomo XL., NO. 14. Sección Primera Secretaría de Gobernación. México, 1927. pp.1-4.

⁶² *Ley de Nacionalización, Expropiación y Bienes Nacionales*. 1ª. edición. Editorial Ferrera, México, 1940. pp.22-29.

Hemos mostrado, en el presente documento, lo referente, a los bienes destinados al culto público, mejor conocidos como templos, señalando pertenecientes a la Nación, dejando a la autoridad, su completa intervención para la aplicación de la ley.

1.5. En la Actualidad

"A 10 años de haberse restaurado las relaciones oficiales entre la Iglesia y el Estado, funcionarios del gobierno federal, así como representantes de diversas asociaciones religiosas, coincidieron en la necesidad de contar con una nueva legislación en la materia y reconocieron que persisten los casos de intolerancia religiosa en México".⁶³

En la presente reunión, los dirigentes y apoderados de varias organizaciones religiosas evangélicas acusaron que hasta el momento se vive una "simulación" parecida a la que prevalecía hasta antes de 1992, pues el trato de parte del gobierno no es equitativo en comparación con la Iglesia católica.

"Señalaron, en general, que la actual ley en la materia se puede complementar, pues no refleja el respeto de los derechos humanos, pues incluso éstos se ven "coartados" por expresiones contenidas en la Constitución Política(...)".⁶⁴

Por tal motivo, los dirigentes de las iglesias evangélicas en compañía del subsecretario de asuntos religiosos y organizaciones civiles plantearon algunos cambios que se requiere para actualizar y respetar esta garantía, la libertad de creer o no creer, y sobre todo, la profesión de una determinada fe.

Con todo ello muestra y pone de manifiesto la gran ausencia de disposiciones jurídicas eficaces y coercitivas para proteger la seguridad de los connacionales,

⁶³ Persisten los casos de Intolerancia religiosa en México, *EL UNIVERSAL*, 21 de marzo de 2002, p. A5. México, D.F.

⁶⁴ *Ibidem*, p. A5.

que tienen la plena libertad de elegir y profesar una religión diferente, y de esta manera, hacer prevalecer el Estado de Derecho Mexicano.

A manera de síntesis, de este capítulo, diremos, que antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio, no había oportunidades de persecución religiosa e intolerancia; por el simple hecho de que no había disidentes y atento entre los actores sociológicos, y que sin duda, los aztecas adoraban una gran variedad de dioses; hasta que fueron conquistados y evangelizados por los españoles; quienes a su llegada destruyeron los ídolos y códices de nuestros antepasados, imponiendo a sangre y fuego la religión Católica Apostólica y Romana.

Durante la época colonial la Iglesia se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado "equilibrio" entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica, respecto al Estado, a través del llamado Regio Patronato; iniciando con la Constitución de 1812, implantado en la Nueva España, donde uno de sus preceptos establecía que la "religión es y será perpetuamente la Católica, donde la nación la protege por leyes sabias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. También el Decreto para la libertad de la América Mexicana, señalaba que la "religión católica era la única que debía profesar el Estado". De igual forma, ocurre con el Acta Solemne, la Declaración de Independencia de América Septentrional, donde afirma "no profesar ni reconoce otra religión, más que la católica, ni permitirá el uso público de otra; así mismo, lo hace el documento de las bases de Organización de la República Mexicana de 1843; en este sentido, observamos que casi todos los documentos legislativos e históricos señalan un punto relevante, la intolerancia religiosa.

Los años de la marcha inicial de México en su vida independiente, fueron años críticos, las vicisitudes históricas de esta relación se volvieron bastante complejas, por ende, no podemos soslayar las ideas liberales que emprendieron los hombres de la Reforma. La Iglesia, como corporación sigue

existiendo, la institución secular permanece, Juárez y los reformistas murieron, más no sus ideas, entre las que se encuentran las más importantes: la separación de la Iglesia y el Estado, la educación laica, la libertad de creencias, la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, etc.

Durante la revolución surgieron presidentes y caudillos que enarbolaron un protagonismo de carácter religioso, asestando duros golpes a las instituciones de la Iglesia. Así llegamos a la promulgación de la Constitución de 1917 en Querétaro que externó las disposiciones respecto de la Iglesia. Negando la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, denominadas Iglesias, restringiendo los derechos civiles de los ministros, garantizando la libertad de creencias religiosas, prohibía la enajenación y posesión de bienes los cuales pertenecían a la Nación. Así mismo, se rompe con los estatutos que regían la vida política del país, con la nueva Carta Magna de 1917, señala la libertad de creencia, dejando al arbitrio de cada individuo la práctica de la que más agrade, esto, sin duda, constituye un gran paso en la vida política de México, pero sobre todo, dentro de las garantías individuales que otorgan al ser humano, la posibilidad de ejercer o no alguna actividad religiosa.

En el siguiente apartado, analizamos, la importancia que tiene para la presente investigación, el Marco Teórico, a partir de dos aspectos, el primero, que se denomina la parte sociológica, donde estudiamos la forma en que una colectividad enfrenta y asimila, los diversos conflictos religiosos, como, la persecución e intolerancia religiosa, la libertad de conciencia, y creencia; de igual manera, un apartado de Derecho Comparado, sobre las constituciones de otros países. en el segundo, que lleva por título, los Derechos del Gobernado ó también conocidas como Garantías Individuales, en el que, realizaremos un análisis jurídico de las mismas, así como, la importancia de éstos a nivel internacional, en el que, sin duda, nos servirá para asimilar y comprender mejor la presente investigación.

CAPITULO 2

MARCO TEORICO

Antes de comenzar a delimitar nuestro tema es importante establecer que en cuanto a la idea de lo espiritual, existe una gran división entre los que conciben la idea de lo absoluto y los que no, tal como lo describe el jurista José Luis Soberanes: "En este mundo, una parte de la humanidad cree en la existencia de un ser supremo llamado Dios y el resto no cree o al menos se siente incapaz de llegar a tal conocimiento, a los primeros se les llama creyentes y a los otros ateos o agnósticos".⁶⁵

Esta situación, nos lleva a establecer la importancia de Libertad Religiosa que no es más que el derecho que tenemos todos los ciudadanos de profesar libremente una creencia y de manifestarla en público o privado, o de no practicar ninguna, tal percepción es garantizada por nuestras leyes, tal como lo establece el artículo 24 de la Constitución que estudiaremos más adelante.

Por lo que, consideramos necesario, que nuestras leyes "sigan garantizando" la libertad de culto, y que permanezca así, como un derecho tutelado por nuestra Carta Magna.

Es importante determinar en toda investigación los límites bajo los cuales se va a desarrollar éste, para así, precisar cuales son los puntos que vamos a tocar, es decir, nuestro marco de referencia; en éste caso en particular se constriñe a lo sociológico, conceptos, análisis y lo relativo a las garantías individuales, toda vez que nuestro tema en gran medida tiene su origen en circunstancias que se derivan de las instituciones y grupos políticos, culminando en la sociedad, toda

⁶⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Derechos de los Creyentes*, Col. Nuestros Derechos, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Cámara de Diputados, LVII. Legislatura. México. 2000. p.3.

vez, que los ciudadanos al interactuar con el resto de los integrantes de la comunidad, en su criterio e ideología, y diferente forma de pensar, provoca, así, el desagrado y furia de un gran número de individuos en su mayoría católicos, que viven dominados por la "cerrazón" religiosa, y se encuentran localizados en comunidades y municipios de nuestro país, donde existen conflictos a causa de la intolerancia y persecución religiosa, lo que se convierte en infracciones a la ley, todo ello, debido a la gran influencia que tiene el sistema político y religioso en este país; situación que por razones obvias amerita un análisis social, causas y efectos en una sociedad tan cerrada e intolerante como la nuestra.

En el desarrollo del presente trabajo estudiamos 2 áreas de investigación a saber:

- a) La sociológica, que nos va a permitir establecer un análisis de la libertad de creencia, y conciencia, así como, una descripción breve de tolerancia e intolerancia, y la repercusión que existe dentro de la sociedad mexicana; por otro lado apuntaremos categorías conceptuales susceptibles de ser comprobadas en diverso grado, así como el análisis jurídico de los artículos 3, 5, 27, 24 y 130, que hablan de esta libertad, y sus respectivas reformas dentro de la Constitución Federal en vigor; y
- b) La que se refiere a la Doctrina de las garantías individuales y sociales, su naturaleza jurídica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que nos permitirá conocer las prerrogativas del individuo, por el sólo hecho de vivir en sociedad, así como una serie de principios básicos que se constituyen ante todo en garantías del gobernado, y no en una limitación a sus derechos naturales o humanos como lo explicamos en el presente trabajo.

2.1. Marco sociológico

El aspecto sociológico de una religión es muy importante, en virtud de que la sociedad desde su mínima representación que es la familia, hasta la población de todo un país, se ve siempre atraída, en mayor o menor grado por la religión, además, de sus ritos o actos de culto público y privado, de igual forma, porque éste aspecto "consiste en el estudio de las relaciones o influencia recíproca entre la religión y la sociedad".⁶⁶ Así también como de algunas de sus consecuencias, que constituyen en la práctica social, una dualidad que debe ser analizada detallada y claramente, para determinar sus causas y consecuencias de la sociedad mexicana.

Existe actualmente, una colectividad eclesiástica muy organizada, cuyo mayor desarrollo se observa en la Iglesia Católica, cuya jerarquía es un modelo de cómo se expresan los principios de autoridad y jefatura; por lo que es de suma importancia observar la influencia que sigue teniendo la Iglesia hasta nuestros días, en cada uno de sus feligreses que buscan cada día "defender la fe" a cualquier precio; y seguirán influyendo sobre aquellos que profesan otra religión, hasta que no exista un ordenamiento jurídico capaz y coercitivo que pueda sancionar los hechos ilícitos y delictivos de éstos; para salvaguardar la vida y seguridad de connacionales que se encuentran desprotegidos en diversos sectores de la población.

Finalmente como dice el sociólogo Alberto F. Senior, "la religión es un fenómeno prominentemente social, tanto en cuanto a producto de la vida interhumana, como en cuanto a su naturaleza constitutiva, que implica un fondo, como en cuanto a su función de factor de socialización, además de configurador de las demás manifestaciones de la vida colectiva. En suma, el

⁶⁶ SENIOR, Alberto F. *Sociología*. 12ª. edición. Porrúa. México, 1993. p 333.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

campo sociológico de la religión consiste en el estudio de las relaciones y acciones recíprocas entre la religión y la sociedad".⁶⁷

Sin embargo, podemos observar a lo largo de la historia de nuestro país, las diferentes creencias y prácticas de la sociedad en una época concreta y en un lugar determinado, han provocado graves y fundamentales acontecimientos que explican las razones profundas de innumerables fenómenos sociales, y que nos lleva a pensar la importancia que tienen los gobernados de ser más tolerantes con aquellos que poseen una corriente teológica diferente.

2.2. Marco conceptual: Religión

Desde la época colonial y hasta la primera etapa de la vida independiente, la religión predominante en la vida de México fue la Católica, que produjo cierta tranquilidad en el aspecto espiritual, pues, durante éste tiempo los usos y costumbres de los practicantes no sufrieron ningún cambio, así entonces la religión no era más que la adoración a la Santísima Trinidad, así como de las imágenes y figuras de bulto de "vírgenes y santos", mediante ritos o cultos que consistían en oraciones, servicios religiosos denominados "misas", así como de celebraciones denominadas "fiesta del patrono o patrona" de un pueblo o región del país, que conforme transcurrió el tiempo, sufrieron adecuaciones sincréticas, con la evidente influencia de las civilizaciones prehispánicas, sin menoscabo del espíritu original de la ya citada religión.

El crepúsculo del siglo XX mexicano se da con la influencia de las reformas de 1857, de donde se desprende que aún, cuando no existe personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, si predomina el ambiente social la Iglesia Católica, que durante mucho tiempo fue absoluta, lo que, la hizo ser reconocida en varias Constituciones, llegando inclusive a ser considerada religión oficial,

⁶⁷ Ibidem, p.320 y 336.

con toda la importancia que ello significa; no debemos soslayar, el hecho de que "la religión ejerce, control sobre la familia, que es, a su vez, una gran institución social"⁶⁸, por lo que, la religión es un fenómeno absolutamente social.

Comentamos, que la religión siempre ha ejercido un amplio control sobre nuestras conductas, en mayor o menor grado; por lo que, es indispensable, analizar, lo que, ha sido éste fenómeno a través del tiempo.

Desde épocas muy remotas, en México, la religión tuvo su basamento principal en "los riesgos y la falta de conocimientos de los hombres primitivos, esto es, fenómenos que para nosotros resultan naturales verbi gratia, la lluvia, el día, la noche, etc, para ellos, no tenían una explicación lógica, por lo que, debieron atribuirle a seres superiores, que tenían representados mediante su vida primitiva religiosa, por símbolos y monolitos; debido a que para la mayoría de las religiones tradicionales lo sagrado está ligado a lo sobrenatural"⁶⁹, esto es, situaciones que están fuera del alcance de los hombres.

Señalamos, lo que, opinan sobre la religión los más importantes pensadores (teólogos, sociólogos, filósofos, etc), debido que, a partir de ello, podremos formarnos un concepto; en este orden de ideas podemos tomar en cuenta lo que al respecto dice Ogburn: "La religión es un sistema de creencias, actitudes emocionales y practicas por medio de las cuales un grupo de personas intenta resolver los problemas últimos de la vida humana".⁷⁰

Llama la atención el enfoque, que le da, el autor a su definición, ya que, vincula más como un último recurso que como un acto de convicción, de ahí que, en

⁶⁸ OGBURN, William F; NIMKOFF, Meyer F. *Sociología*. Traducción. José Bugeda Sánchez. 8ª. edición. Editorial Aguilar. España, 1971. p.661.

⁶⁹ *Ibidem*. p. 666.

⁷⁰ *Ibidem*. p. 667.

nuestros días, este sea, un aspecto que se tome en cuenta para la iniciación de las personas en religiones, y ritos o actos de culto.

Para Alberto F. Senior, la religión: "es el conjunto de creencias, principios y ritos elaborados por una colectividad y que han adquirido una cierta objetivación e independencia del grupo mismo que los creó".⁷¹

"Schleiermacher establece que religión es un sentimiento absoluto de nuestra dependencia. Kant dice que es el sentimiento de nuestros deberes en cuanto se fundan en mandamientos divinos. Rodolfo Otto dice que es la experiencia de lo sagrado. Para Guillermo Wundt es un fenómeno Psicosocial, esto es, para él, es un proceso del alma colectiva, que alcanza en la sociedad una evolución histórica expresada por prácticas e instituciones sociales".⁷²

Debemos señalar que dentro de las diversas creencias que ejerce la gente para buscar o allegarse a esa divinidad, está la de los actos de culto público o privado, el cual desde la antigüedad y hasta nuestros días el hombre siempre ha tenido la necesidad de adorar a Dios.

Afirmamos que la religión constituye un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos, veneración y temor hacia ella, de tal forma, que lo hace estar ligado al hombre para la satisfacción de su alma, para tal efecto, realiza sus prácticas de culto.

⁷¹ SEÑIOR, Alberto F. *Op cit.* p.313.

⁷² *Ibidem.* p.314.

2.2.1 CULTO

El culto es definido como el "reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados"⁷³

Para su estudio, el culto religioso se divide en interno y externo, el primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia, mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios, como lo es el sacrificio, la postración, la inclinación, elevación de las manos, descubrir la cabeza o el pronunciar en voz ciertas palabras.

A su vez, el culto externo puede ser público ó privado. El Licenciado Ignacio Burgoa, al respecto define al primero como "aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna", no así al culto privado que "es aquel que esta constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta"⁷⁴

Dentro del Derecho Mexicano, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, dentro de los lugares destinados para ello.

2.2.2 IGLESIA

La voz " Iglesia" deriva del latín ecclesia, y ésta su vez, de la griega evoco, de donde iglesia será la reunión de los que han sido llamados. Tal es el

⁷³ RAYO MARIN, Antonio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. A.-CH. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México 1987, pp. 796-797.

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 3ª. edición. Porrúa, México 1992. p.647.

origen y la significación en que las lenguas neolatinas tienen el vocablo que se emplea para expresar esta idea, por lo tanto, la iglesia es la congregación de los que reconocen por Señor a Jesucristo.⁷⁵

Así, pues, la iglesia puede ser definida como el cuerpo de creyentes que han sido salvos y son llamados apartarse del mundo y que están bajo el dominio y la autoridad de Jesucristo o, en otras palabras, que están bajo su señorío.

2.2.3 ESTADO

Expresión jurídico-política de una comunidad humana constituida para cumplir fines de carácter trascendental, superiores a los individuos que las componen de carácter permanente.⁷⁶

Es la estructura organizacional; el complejo normativo y operativo que regula las conductas y que está constituido por un territorio, un pueblo y un gobierno.

"El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del orden, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento".⁷⁷

"Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo que está en consecuencia previsto de la Suprema cualidad de personas en sentido jurídico".⁷⁸

⁷⁵ *Nueva Enciclopedia Jurídica*. 1ª. edición, Editorial Francisco Seix. Tomo XL. España. 1962. p.246.

⁷⁶ *Diccionario Enciclopédico*. Ruy Díaz. 2ª. edición, Buenos Aires. Argentina. 1991. p.252.

⁷⁷ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traduc. Eduardo García Máynez. Editorial U. N. A. M., México 1983, p 224.

⁷⁸ Burgoa Ignacio. *Op. cit.* p.120.

2.2.4 ESTADO LAICO

El Estado laico, supone un Estado teóricamente desideologizado, garante de la libertad de conciencia, de expresión y de asociación, incluido el ateísmo; indiferente al hecho religioso, que abandona a la dinámica social, pero cuyos derechos hacen respetar con el único límite del orden y la moral pública.⁷⁹

2.2.5 LEGITIMIDAD

Conforme a derecho, a las leyes, justo. Calidad de legítimo, genuino, verdadero, auténtico.⁸⁰

"Las normas permanecen válidas mientras no son derogadas en la forma que el mismo orden jurídico determine. Este es el Principio de Legitimidad".⁸¹

Al hacer énfasis en la noción de recto gobierno, Bodino se ubica en el plano de la legitimidad, en el sentido de que el gobierno ha de actuar conforme a ciertos valores morales de razón, justicia y orden, encontrando su fin último y su justificación en la realización de esos valores.⁸²

2.2.6 LEGALIDAD

"La legalidad en sentido amplio, denota una cualidad contraria a lo falso o espurio(...)"⁸³

⁷⁹ *Revista de Estudios Políticos*. N° 6. Centro de Estudios Constitucionales. Nov-Dic. España 1978. p.263.

⁸⁰ De PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 1992. p.372.

⁸¹ KELSEN, Hans. *Op. cit.* p.137.

⁸² BODINO, Jean. *Los seis libros de la República* (1576), Libro 1, Capítulo 1. Editorial Aguilar. Madrid. 1973. p.11.

⁸³ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.94.

"Calidad legal de un acto, contrato o situación jurídica, prescrito por la Ley conforme a ella. Sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país".⁸⁴

"Calidad legal o proveniente de la Ley. Régimen fundamental del Estado; especialmente, el establecido por su Constitución".⁸⁵

2.3. Tolerancia e Intolerancia Religiosa

Estimamos pertinente en nuestra investigación comentar un apartado especial en lo relativo a la intolerancia, definición y referencia histórica de algunos autores que hablan acerca de ella, y que se consideró en la mesa de debates que organizó la Secretaría de Gobernación con el tema "La Tolerancia de Cara al Nuevo Milenio", con motivo de la memoria sexenal 1994-2000.

Para Raúl González Schmal, la tolerancia es: "el término y concepto más adecuado para sustentar las relaciones justas en la sociedad, según el diccionario U. N. E. S. C. O. De las ciencias sociales, el término tolerancia procede etimológicamente del sustantivo femenino latino tolerar, del cual deriva tolere, que se traduce literalmente como sufrimiento, acción de sobrellevar, soportar o restituir".⁸⁶

Por ello, añade, la intolerancia, en sentido negativo, se refiere a la falta de tolerancia y se emplea más comúnmente en el aspecto religioso.⁸⁷

El diccionario Herder explica que tolerancia proviene del latín tolere que se traduce también por soportar, disposición que inclina a soportar los defectos o

⁸⁴ De PINA VARA, Rafael. *Op. cit.* p.368.

⁸⁵ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V. Letras J-O. 20ª. edición. Editorial Hellasta. S.R.L. Buenos Aires 1981. p.112.

⁸⁶ GONZALEZ SCHMAL, Raúl. Profesor de Derecho Constitucional y Eclesiástico. *La Tolerancia de Cara al Nuevo Milenio*. Cuaderno de Debates, Secretaría de Gobernación. México. 2000. p.16.

⁸⁷ *Ibidem*. p.16.

los errores ajenos; la intolerancia, del latín, in negativus tolerare, significa la propensión a perseguir o a forzar, a los que, no comparten las mismas opiniones religiosas o filosóficas.

El autor comenta, que este término, se fue generalizando con el contexto de las luchas religiosas por años, es decir, estas luchas de tolerancia se entendieron como la coexistencia pacífica entre varias confesiones religiosas.⁸⁸

Es necesario saber, en que consiste, la tolerancia y parámetros de la misma, para que, a partir de ella, se pueda concientizar a la sociedad mexicana, en lo referente de una ideología o creencia, la cual, analizaremos más adelante.

El distinguido licenciado y diputado Gilberto Rincón Gallardo, en su participación en esta mesa apuntó: "En su origen histórico la tolerancia fue la única salida posible frente a los conflictos y guerras de religión cuya solución natural era la eliminación del adversario. La tolerancia religiosa que se dio conforme al acuerdo tácito tras la guerra de religión, en el proceso de reforma religiosa y en la contrarreforma."⁸⁹

La idea de tolerancia, surgió como un compromiso, para tratar de detener la violencia y cortar la larga cadena de muertes, motivadas por los enfrentamientos basados en cuestiones de fe.

Así mismo, comentó que la tolerancia todavía carga en nuestros días, con ese sentido negativo de ser una actitud de aceptación renuente de quien piensa distinto. Por ello es indispensable trascender en este sentido negativo de la idea de tolerancia, de cara al siglo XXI.⁹⁰

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ RINCÓN GALLARDO, Gilberto. *La Tolerancia de Cara al Nuevo Milenio*, Cuaderno de Debates. Secretaría de Gobernación, México, 2000. p.23.

⁹⁰ Ibidem. p.23 y 24.

El licenciado Ignacio Burgoa La define así: "Consiste la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como "la verdadera", de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida".⁹¹

Y añade, diciendo que es "inconcuso que la intolerancia religiosa se opone a la naturaleza humana, puesto que, al eliminar la potestad libertaria correlativa, obliga al hombre a no actuar conforme a su fe, impidiéndole, al mismo tiempo, la externación de su pensamiento en cuestiones teológicas tan trascendentales, como la existencia de Dios, los atributos divinos y las obligaciones y deberes del hombre para con él(...)".⁹²

Cabe hacer mención, en este momento, acerca de la intolerancia religiosa que durante muchas décadas ha dado motivo a una multitud de conflictos armados, tales, como guerras, y actos verdaderamente inhumanos. Un ejemplo de ello es, sin duda, la Inquisición, que tenía como fin, la aparente "defensa de la fe", dando como consecuencia la imposición de la religión, de tal suerte, que ningún hombre era libre para profesar otra creencia.

Estimamos pertinente analizar la declaración sobre la tolerancia de la UNESCO de 1995:

"En la declaración sobre la tolerancia en la UNESCO del 16 de noviembre de 1995, quedó plasmada con claridad la modalidad con la cual debemos plantear hoy el tema de la tolerancia en el marco de cualquier democracia constitucional; en su artículo 1° se lee lo siguiente: «La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humano. La fomentan

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 31ª. Edición. Porrúa, México. 1992. p.404.

⁹² *Ibidem*. p.404.

el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». La tolerancia consiste en la armonía y la diferencia, y aquí viene lo principal: no sólo es un deber moral, sino una exigencia jurídica y política.⁹³

Como sugiere la declaración sobre la tolerancia de la UNESCO: «Es necesario que la tolerancia se convierta en una obligación política y jurídica, y esta conversión sólo puede hacerse mediante la institucionalización y protección efectiva de los derechos universales propios de una ciudadanía democrática». El goce de los derechos políticos, de elegir y ser electos, de los derechos de libre elección en materia personal y sexual y de las protecciones y garantías genuinas de un individuo, de un genuino estado de derecho, debe ser promovido por una conciencia social guiada por la tolerancia. Pero debe ser, sobre todo, responsabilidad del Estado, de un Estado que debe su existencia precisamente a ese cometido central; por lo que, la tolerancia es una actitud que debe extenderse socialmente mediante la educación formal y de la transmisión comunitaria de los valores.⁹⁴

Coincidimos, con el mencionado autor, en este sentido, que la tolerancia es indispensable en cualquier democracia constitucional y es necesario que se convierta en una obligación política y jurídica para la protección de los Derechos Universales de la ciudadanía, es decir, el goce de las garantías genuinas de los individuos, así como, el respeto, la aceptación, el aprecio de las diversas culturas, formas de expresión y medios del ser humano. Es importante fomentar el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación, la libertad de pensamiento, libertad de conciencia y de religión; debe ser, sobre todo,

⁹³ Cfr. RINCÓN GALLARDO, Gilberto. *Op. cit.* p.25.

⁹⁴ *Ibidem.* p.26.

responsabilidad del Estado, contribuir a la protección de estos derechos, y de esta manera, hacer prevalecer el Estado de Derecho mexicano.

2.4. Libertad de cultos

Una de las dificultades, que presta este concepto, es la diversidad de nombres que podemos encontrar, ya que, los autores hablan indistintamente de la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, de fe, de creencia, de asociación religiosa, de las confesiones religiosas y de ateísmo, de propaganda religiosa o antirreligiosa, de culto, libertad eclesiástica, etc.

Sin embargo, todas ellas definen esa dificultad del ser humano para practicar la creencia religiosa que más le agrade, y que resulta necesario precisar y delimitar.

La libertad (del latín "libertas-atis", que indica la condición del hombre de no estar sujeto a esclavitud), es concebida desde un punto de vista filosófico como el "estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior".⁹⁵ En sentido jurídico, encontramos una definición en las "Institutas" de Justiniano, quien afirma: "La libertad es la facultad de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho" (Inst. 1.3.1.) (Naturalis facultas eius, quod facere libert, nisi si quid aut vi aut iure prohibetur).⁹⁶

⁹⁵ ADAME GODDARD, Jorge. *Libertad Religiosa en México*. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa. México, 1990. pp.1987 y 1988.

⁹⁶ Cfr. VERA URBANO, Francisco de Paula. *La Libertad Religiosa como Derecho de la Persona*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1971. p.206.

En cuanto, a la libertad religiosa, es definida como "el derecho de las personas humanas al libre ejercicio de la religión según los dictámenes de su conciencia",⁹⁷ en el sentido filosófico, se equipara a la libertad de pensamiento por Francisco de Paula, bajo el aspecto que la propugnaban el iluminismo, el deísmo, el racionalismo, el naturalismo y el materialismo, ya que la define como la "liberación del espíritu humano de todo preconcepto dogmático, de toda traba confesionista".⁹⁸

Y en sentido jurídico, señala que, "es un derecho subjetivo, no simple efecto reflejo o algo parecido; más aún, un derecho público y no simplemente privado y al mismo tiempo, es la capacidad que tiene el hombre, de autodeterminarse en la investigación y adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales, que le descubre su conciencia", por lo que, se deduce que la libertad religiosa "es la facultad legítima frente al Estado de profesar la religión y practicar el culto, que después de un examen serio y diligente, se crean verdades según la razón y la conciencia".⁹⁹

Al respecto, el Licenciado Ignacio Burgoa afirma, "la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta".¹⁰⁰

Por lo anterior, es importante distinguir entre los conceptos asignados al término de libertad religiosa, ya que, al comprender no sólo facultades que puede ejercitar el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta, como hemos apuntado, no significan lo mismo.

⁹⁷ LÓPEZ JORDAN, Rafael. *La Libertad Religiosa*. Ediciones STUDIVM. Madrid 1980. p.121.

⁹⁸ VERA URBANO, Francisco de Paula. *Op. cit.* p.27.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.404.

Francisco de Paula distingue tres momentos dentro de la libertad religiosa, como son:

1. Libertad de conciencia: es aquella capacidad del individuo de investigar libremente (no coaccionado externamente) la verdad religiosa y de adherirse o no a ella.

2. Libertad de culto: libertad de asociación religiosa o libertad eclesiástica, considerada parte de la sociedad temporal, que facilita el libre desenvolvimiento de los respectivos programas religiosos eclesiales. Culto, define, es un conjunto de dogmas o ceremonias y también el conjunto de personas y cosa establemente ordenadas a la tributación del homenaje externo a Dios.

3. Libertad de apostolado: aquellos actos de información religiosa que brota necesariamente y espontáneamente del entusiasmo religioso por la propia fe hacia aquellas personas que no participan de la misma fe con el fin de atraerlas a nuestra iglesia.¹⁰¹

2.4.1 Libertad de Conciencia, Creencia.

Al respecto diremos que "nuestro artículo 24 constitucional propiamente contiene dos tipos diferentes de libertad, que son: la libertad de conciencia y la libertad de creencia, la primera consiste, en que, es una especie de libertad de pensamiento, pero referida, específicamente a las ideas y sentimientos religiosos; en consecuencia, la libertad de conciencia, no podría tener limitaciones, ya que, está referida a una posición interna y personalísima del individuo, que malamente podría limitarse; y aunque así se hiciera, mientras no

¹⁰¹ VERA URBANO, Francisco de Paula. *Op. cit.* p. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haya manifestación externa en acto concreto no podría tener sanción alguna".¹⁰² y la;

La libertad de creencia religiosa o cultural, que consiste en poder involucrarse en la disciplina en donde se plantea la naturaleza de Dios y en donde se establecen las relaciones que el ser humano tiene con él.¹⁰³

De lo anterior, se desprende que la libertad de conciencia, se refiere a una posición interna y muy personal de los individuos; y que, nunca podría tener restricción alguna, dejando al arbitrio de cada gobernado el ejercicio de cualquier religión, sin ser molestado por la autoridad pública, grupo social, o político, o en su defecto, de personas que viven cerradas por su fervor y fidelidad a los santos e imágenes.

Mientras que la libertad de creencia religiosa o cultural tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana, ya que se utiliza como guía del camino, por lo que, esta libertad permite elegir entre muchas, una particular manera de concebir la existencia humana en lo espiritual y realizar públicamente los actos u homenajes que cada persona tributa a Dios, según lo imponga la religión, que cada uno profesa. Por otra parte, es evidente que la libertad de cultos constituye, una de las victorias definitivas de los reformadores liberales, que significa, la libre elección de creer o no en cualquier doctrina religiosa, sin que esto, imponga restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales que tenga cada ciudadano.

También para Ignacio Burgoa la libertad religiosa, "comprende dos libertades: la de la mera profesión de una fe o una religión como acto

¹⁰² CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 11ª. Edición, Porrúa. México, 2000 p.153.

¹⁰³ *Ibidem*. p.153.

ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc, respecto de Dios y de la conducta humana frente a Él; y la cultural, traducida en una serie de practicas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo".¹⁰⁴

Comentamos al respecto, que la primera se refiere al conjunto de ideas, principios teológicos que tiene el individuo con respecto de Dios y sus manifestaciones, que de acuerdo a Burgoa, sería la libertad de conciencia, algo interno, pudiendo en ella adoptar cualquier doctrina o religión, sin limitación alguna, siendo por tanto, absoluta; y en el segundo aspecto, se refiere a una serie de practicas que tienen como fin, el culto ha esa devoción, es decir, la veneración a esa divinidad, pudiendo ser actos públicos o privados.

2.5. Derecho Comparado

Estimamos exponer algunos conceptos sobre la libertad religiosa, resultando interesante examinar las distintas posiciones que se adoptan en los textos constitucionales de otros países, respecto a dicha libertad.

La libertad religiosa en Europa:

"El artículo 1° del Act of Sttlement de Inglaterra, de 1701, se obliga al que entre en posesión de la corona inglesa de "conformarse" con la comunión de la Iglesia Anglicana, sin obligar en el mismo sentido al súbdito inglés, que puede profesar la religión que más le acomode, o ninguna. No se está así en el caso, de nuestra Constitución de 1824. que estableció en su artículo 3° como religión perpetua de la nación mexicana a la católica, prohibiendo el ejercicio de cualquiera otra. En

¹⁰⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.405.

cambio el artículo 76 de la Constitución de Costa Rica, establece y mantiene a la católica, como religión de Estado, sin impedir el ejercicio de otra, siempre que no se oponga a la moral universal o a las buenas costumbres".¹⁰⁵

"La Constitución italiana declara a todas las confesiones religiosas igualmente ante la ley, y en su artículo 19 permite la propaganda religiosa y el culto en privado o en público, siempre que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres. Es en el artículo 124 de la Constitución de la extinta U. R. S. S. Donde se declaraba la libertad de propaganda antirreligiosa, además de la de cultos".¹⁰⁶

En América "La Constitución de Brasil, en la fracción V del artículo 168, dispone que la enseñanza religiosa constituye una disciplina en los horarios de las escuelas oficiales; es de inscripción optativa y será impartida de acuerdo con la religión del alumno, manifestada por él, o por su representante legal o responsable".¹⁰⁷

"El artículo 97 de la Constitución de Guatemala establece que la ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales, y que el Estado no la impartirá y la declara optativa".¹⁰⁸

"De las disposiciones de la Constitución de la antigua República Democrática Alemana es muy completo, y además de la plena libertad de creencia y de conciencia, así como su ejercicio, y el derecho de las comunidades religiosas a la enseñanza de ese tipo, libera a las personas de la obligación de practicar un culto,

¹⁰⁵ CASTRO, V Juventino. *Op. Cit.* p.159.

¹⁰⁶ *Ibidem.* p.159.

¹⁰⁷ *Ibidem.* p.160.

¹⁰⁸ *Ibidem.* p.160

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ceremonia o juramento religiosos, reconociendo el derecho de los padres para decidir si sus hijos han de pertenecer a una comunidad religiosa hasta que cumplan la edad de catorce años; después de esa edad el niño decide por sí si pertenecerá a una comunidad religiosa o bien sobre la idea que tenga del mundo".¹⁰⁹

Afirmamos, que ante tales preceptos constitucionales, existe por un lado, la libertad de profesar la religión que más agrade, de acuerdo a los intereses de cada persona, o simplemente no profesar ninguna; respetando sobre todo, su libre voluntad, tal como lo muestra la Ley Suprema de los países en comento, y por otro lado, el principio de tolerancia basado en soportar, sobrellevar, aquellos que no comulgan con la ideología de los demás.

2.6. Libertad religiosa en la Constitución mexicana en vigor

La consagración de la libertad religiosa, fue obra del Constituyente del 17, el cual rompió con todos los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre este particular. De esta manera, la Constitución del 1917 viene a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento de la persona humana al brindarle al individuo una libertad que antes le estaba vedada. Asimismo, al consignar varias limitaciones al ejercicio de culto público, pretende poner un obstáculo a los desmanes del clero en detrimento de la economía nacional principalmente, pretensión que siempre abrigó el Constituyente del 17.¹¹⁰

México vive aún momentos difíciles y de incertidumbre hacia su futuro. Los problemas que aquejan a nuestro país como la intolerancia, persecución y privaciones a las garantías de libertad y los derechos constitucionales, nos

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.408.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conlleven a un alto nivel de sufrimiento humano, que ha estado viviendo y padeciendo nuestro pueblo. Creemos que ante tales realidades que están frente a nosotros, una primera y fundamental posición, es la de hacernos más conscientes de nuestra propia libertad, la cual cada vez, se ve más amenazada, debido a las injusticias jurídicas y sociales que afectan la libertad religiosa, que se encuentra consagrada en los artículos 3,5,24,27 y 130 de nuestra Carta Magna.

2.7. Análisis jurídico de la libertad religiosa

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento en la práctica; la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada; por ello la reforma constitucional a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y la adición del artículo decimoséptimo transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, es de gran importancia y trascendencia, pues se refiere a las libertades de asociación y de creencias religiosas.¹¹¹

Hay quienes se preguntan cuál fue el objeto de la reforma constitucional en materia religiosa. La respuesta es simplemente que México vive en un Estado de Derecho, por lo que, no se podía permitir que se vulneraran con una simulación los preceptos que en la materia establecía la Constitución de 1917; ésta es la razón, por la que, se estableció una nueva regulación: con el fin de conservar en todo momento los principios laicos previstos en la ley suprema.¹¹²

¹¹¹ GUERRERO REYNOSO, Nicéforo. *El Nacimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Cuaderno de Debates. Secretaría de Gobernación. México, 2000.p.8.

¹¹² *Ibidem*. p.8.

La Constitución de 1917 determinó en su artículo 3º la separación de las corporaciones religiosas que impartían la educación primaria en las escuelas destinadas a obreros y campesinos.¹¹³

"el objeto de reforma; era precisar que la educación que imparte el Estado (federación, estados y municipios) será laica. Con ello se busca evitar que la educación oficial privilegie a algún credo o que promueva que se profese alguno de ellos, pues eso extrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes practican alguna otra religión o de quienes optan por mantenerse al margen de cualquier religión; por eso la palabra *laica* del primer párrafo de la fracción primera señala la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa.

Mediante la modificación a la fracción cuarta del artículo 3º constitucional desaparece la prohibición que tenían las corporaciones religiosas o los ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, pues su objetivo fundamental es la enseñanza en general; por ello, actualmente ya es posible que en las escuelas particulares se ofrezca además educación religiosa, tras cumplir los planes programas oficiales".¹¹⁴

"La reforma al quinto párrafo del artículo 5º tuvo como propósito permitir el establecimiento de órdenes monásticas y modificar entonces, la disposición que obligaba al Estado, a no permitir, que se llevara a efecto ningún contrato que fuera en menoscabo, pérdida o

¹¹³ Ibidem. p.7.

¹¹⁴ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que implicara el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por causas de trabajo, educación o voto religioso".¹¹⁵

Hoy se prohíbe tal pérdida por cualquier causa, el cual afirma: "Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial(...). Por lo que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".¹¹⁶

"La Constitución de 1917 determinaba en el artículo 27 en cuanto a la prohibición de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles:

La personalidad jurídica capacita para tener propiedades y patrimonio propio, según el régimen fiscal correspondiente. Por eso se modificó la fracción segunda del artículo 27 constitucional, para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes que les sean indispensables para cumplir su objetivo. Se deja también a la ley reglamentaria la facultad de establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento o que las agrupaciones se alejen de sus objetivos; esta limitación es acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales no tienen un objeto económico o lucrativo".¹¹⁷

Respecto al artículo 24, determinaba la libertad de cultos, el cual señalaba la garantía que tenían los hombres para profesar la creencia de su elección sin

¹¹⁵ Ibidem. p.11.

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2002.

¹¹⁷ GUERRERO REYNOSO, Nicéforo. *Op. cit.* pp.9 y 10.

restricción alguna, sólo observando los requerimientos legales cuando se trata de practicar los cultos en espacios de la colectividad.

"En esta misma consideración, es oportuno mencionar, que la libertad cultural tiene dos limitaciones:

- a) La primera limitación está señalada en la parte final del primer párrafo del artículo 24 constitucional, en el sentido de que las creencias religiosas en su práctica no deben constituir un delito o falta penados por la ley.
- b) La contenida en el tercer párrafo del artículo 24 constitucional, que precisa con mayor claridad, en el sentido de que el culto público sólo puede celebrarse dentro de los templos, los cuales a su vez siempre estarán bajo vigilancia de la autoridad, y extraordinariamente en cualquier otro lugar, según regulaciones precisas de la ley reglamentaria.

Para las garantías de la libertad cultural se establecen seguridades jurídicas que permiten el ejercicio protegido de la propia libertad:

Primera. El segundo párrafo del artículo 24 dispone que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Segunda. El segundo párrafo del artículo 130, ordena que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, añadiendo que la ley reglamentaria desarrollará y concretará disposiciones adecuadas al respecto, entre las cuales se encuentran la que reconoce que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, siempre que obtengan su registro, lo cual constituye un cambio radical a lo que se tenía establecido desde 1917 y hasta 1992, cuando se les negaba personalidad jurídica.

Tercera seguridad. El inciso b) del artículo 130, establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.¹¹⁸

De lo anterior, se desprende que la libertad de religión o de creencias es un derecho que tienen los gobernados en este país, innato e inalienable que comprende dos aspectos diferentes: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia, en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinada. El segundo, correlativo al anterior, se concreta en la libertad de practicar las creencias, devociones, ritos u otro tipo de actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos, o lugares destinados, a tal fin, sean en su casa o domicilio particular, en tanto, que las manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, siempre y cuando tales ceremonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

La libertad de religión, en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto de otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen en el fuero interno de cada persona, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado y, en consecuencia, no son susceptibles de reglamentación, nuestra Carta Magna regula dicha libertad de religión o de creencias en forma expresa, la de garantizar a favor del individuo, el derecho de profesar la creencia religiosa que más le agrade.

Por otro lado, la libertad de culto, en tanto, que la manifestación o expresión externa de una religión o creencia, cae bajo el imperio del derecho y por

¹¹⁸ CASTRO, Juventino V. *Op. cit.* 154 y 155.

consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones, por parte de la Constitución, mismas que serán estudiadas más adelante.¹¹⁹

2.8. Análisis de las Reformas a los artículos 24 y 130

De esta manera, citamos las reformas de los numerales en comento, la Constitución Federal, sobre el particular, alude de manera directa a estos derechos en los artículos 24 y 130 que regulan la libertad de culto en nuestro país, dentro del orden jurídico vigente y que se publicaron el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

El texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 24 establece:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".¹²⁰

El primer párrafo garantizaba la libertad de creencias religiosas y disponía que las ceremonias de este tipo, se celebraran exclusivamente dentro de los templos o en su domicilio particular.

Mientras que el segundo párrafo, era claramente violatorio a la libertad religiosa, toda vez que limitaba la práctica externa de la religión de cada individuo, y sujetaba dicha práctica a la regulación que hiciera la autoridad.

¹¹⁹ Ibidem. p.158.

¹²⁰ GUERRERO REYNOSO, Nicéforo. *Op. cit.* p.12.

Es más, estas disposiciones constitucionales eran claramente contradictorias a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, expedido en París en el año de 1948; que ya hemos comentado anteriormente.

Texto vigente del artículo 24: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".¹²¹

Con la reforma del 92, se adicionan los siguientes párrafos: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" (segundo párrafo), y en un tercer párrafo, establece que, "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a ley reglamentaria".

En lo que corresponde al artículo 130 tenemos:

- En 1917 no se reconoce personalidad jurídica alguna a las Iglesias y a sus ministros, y al negarles dicha personalidad a las asociaciones religiosas, se les negaría su derecho de asociación que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México.2002.

- Se logra en 1992 que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.
- La Constitución de 1917 preveía la exclusividad a los poderes federales para ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención dispuesta en las leyes.
- Con la reforma del 92 se logró que en la vida interna de las asociaciones religiosas las autoridades no intervendrán, es decir, con ello el Estado se auto limita al no vigilar las actividades de las iglesias.

Con la reforma constitucional, se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias; asimismo, se definen ahí, las bases que guiarán la legislación secundaria, al asegurarse que la materia religiosa, es de orden público; además se estableció ahí, la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas; se creó así, la figura de Asociación Religiosa, que es, la forma legal que garantiza la personalidad jurídica a la que acceden las Iglesias y agrupaciones religiosas, una vez, que obtienen el registro que las constituye como tales, para poder actuar con plenitud en el mundo del derecho. También se hizo explícita la prohibición a las autoridades políticas de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- La Constitución del 17 declaraba que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos en ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.
- Con la modificación del 92, "Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, así como los extranjeros, para ello, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley.

- Con la reforma del 92, establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.
- Con la reforma del 92, dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista ni podrán hacer proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno. La reforma conservó las limitaciones a esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación Estado-Iglesias sea efectivo.

Se mantiene, asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale la competencia de cada uno de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) en la materia.

Con la reforma, el artículo referente a la práctica del culto religioso, se consideró conveniente precisar, por un lado, las actividades que de manera ordinaria se deben realizar en los templos y, por otro, precisar las que se llevan a cabo fuera de ellos, por lo cual, tienen carácter especial o extraordinario, como las peregrinaciones, que no, son sólo, expresión de creencias, sino una parte de las tradiciones más arraigadas en diversos grupos de población.

- La reforma suprime las obligaciones que exigía el artículo 130 de recabar el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto, nuevos locales abiertos al público, así como, la exigencia de registrar a los encargados de cada templo, responsables ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y de los objetos pertenecientes al culto.

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

2.9. Las Garantías Individuales

Antes de mencionar lo referente a las garantías y derechos del hombre es importante hacer una breve reseña:

Para el muy distinguido maestro, Ignacio Burgoa, menciona a las garantías como: "Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado".¹²²

Sin embargo, veamos la definición: "garantía" proviene del término anglosajón "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que, "garantía" equivale, a "aseguramiento" o "afianzamiento", que denota también "respaldo" "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado.¹²³

Partiendo de la acepción de la garantía, en el Derecho Público, diremos que este concepto, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados, dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que, la actividad del gobierno, está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

¹²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.11.

¹²³ *Idem.*

2.9.1 Naturaleza Jurídica

En esta parte, señalamos que el hablar de las garantías individuales es hacer referencia previa, a los derechos humanos o derechos del gobernado, y que como sujeto activo de la garantía individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término "individuo" que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos. La mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución, que dispone en su parte relativa que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución(...)".¹²⁴

Ya que, mencionamos este numeral, es indispensable mencionar los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea, el ordenamiento en el cual éstas se consagran, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por lo que, las garantías individuales participan del principio de la supremacía constitucional (artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prelación sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades "todas" deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.¹²⁵

¹²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.175.

¹²⁵ *Ibidem.* p.187.

Es importante mencionar lo que dice la doctrina al respecto, los derechos fundamentales o del hombre son aquel conjunto de facultades que le son inherentes al individuo por el hecho de existir en sociedad, forman parte de su naturaleza humana y por lo tanto son intransferible, es decir, no se pueden trasladar a otra persona, también son imprescriptibles, o mejor dicho, no se pierden por no ejercitarlos; son inalienables, pues no pueden ser objeto de transacción o venta; y, son a temporales, ya que no se alteran con el transcurso del tiempo.¹²⁶

Otra característica que los distingue, es el de, ser universalmente válidos, lo que significa, que tienen pleno valor para toda la sociedad sin importar el tiempo o lugar.

Para Luis Bazdresch, los derechos del hombre, son los "indispensables para su desenvolvimiento, para la libre realización de sus actividades; si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos; de esta manera, los derechos fundamentales son reconocidos por el Estado, pero además, se establecen en el marco normativo ciertas garantías para poderlos ejercitar y hacer frente a los actos del poder público.¹²⁷

De lo anterior, podemos decir, que el Estado debe reconocer plenamente los derechos consubstanciales del hombre, para el total ejercicio de sus libertades y gozar de las garantías que le otorga la Constitución Federal.

Al respecto Isidro Montiel y Duarte menciona: "El hombre sin necesidades no tendría derechos, mas, puesto que tiene aquéllas en todas las condiciones de la

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ BAZDRESCH, Luis. *Op. cit.* p.15.

vida, preciso es reconocerle éstos, y preciso es también, hacerlos de seguro goce".¹²⁸

Que mejor lugar de ubicar tales prerrogativas dentro de un cuerpo normativo de igual importancia al de los derechos humanos como es el caso de la Ley Suprema que rige los destinos de un país: la Constitución Federal.

En este sentido, tanto el Constituyente del 57 como el de 1917, tuvieron el gran mérito de insertar estas prerrogativas en la parte dogmática de la Constitución, tutelando los derechos no sólo del hombre entendido como persona física, sino también, como persona moral, como es el caso, del numeral 9° de la Carta Magna que alude a la libertad de asociación y reunión.

Retomando nuevamente el artículo 1° de la Norma en estudio, menciona que el individuo, es titular de las garantías expresas en la Carta Magna, de tal forma, que cualquier persona física puede hacerlas efectivas sin importar edad, sexo, religión ó condición social, podrá ser su titular.

Sobre el particular, Ignacio Burgoa, comenta "Independientemente de su significado filosófico y de su etimología que denota el ser que no se puede dividir, en el ámbito jurídico equivale a la misma persona física. El artículo 1° constitucional considera al individuo, bajo esta acepción, como titular de las garantías que nuestra Ley Suprema establece. Sin embargo, no sólo el individuo o persona física tiene esta titularidad, sino cualquier sujeto que se encuentra en la situación de gobernado(...)"¹²⁹

¹²⁸ MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre las Garantías Individuales*. 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1983 p.3.

¹²⁹ Diccionario de Derecho Constitucional. *Op. cit.* p.183 y 184.

De lo anterior, se destaca la importancia del numeral 1º. de la Ley Principal, que se refiere al individuo como el único titular de las garantías, entre ellas está, la libertad religiosa, la cual, no podrá limitarse o restringirse por ningún motivo.

El mencionado autor, aborda este tópico y menciona algunos criterios de clasificación de las garantías individuales y desarrolla un punto de vista basado en la naturaleza o contenido intrínseco de cada garantía, es así como, llega a la conclusión de que éstas son:

- a. De Igualdad
- b. De Libertad
- c. De Propiedad
- d. De Seguridad Jurídica

Las garantías de igualdad, corresponden a la obligación que tienen los órganos del Estado de tratar de manera equitativa a las personas que se encuentren bajo una misma situación jurídica, aplicando al caso concreto, el mismo supuesto normativo contenido en la Norma.

Respecto a las garantías de libertad, se prevé la facultad del gobernado de ejercitar sus derechos y realizar o no, conductas en beneficio propio, siempre y cuando, no afecte los derechos de los demás o contravenga las disposiciones previstas en la ley.

La libertad, de acuerdo con Montiel y Duarte, es en su acepción general, la facultad de hacer o de no hacer, todo aquello que en voluntad nos venga.

En el terreno filosófico, la libertad no es un derecho, sino una simple facultad de elección, aún cuando no corresponda la posibilidad práctica de ejecución.

Pero como en la materia que venimos tratando "se refiere a la jurídica" la libertad individual, es un derecho, podemos y debemos decir que ésta consiste, en el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos en forma definida y garantizada por la ley".¹³⁰

De la misma manera opina Burgoa, con la diferencia de que este doctrinario establece dos tipos de libertades: la privada y la pública.

En el primer caso el hombre tiene la facultad de hacer lo que a él le convenga sin limitación alguna. En tanto el segundo supuesto se aplica a la obligación que tiene el Estado y autoridades de respetar la libertad de los individuos, siempre que con su ejercicio no afecte los derechos de tercero o contravenga las disposiciones legales.¹³¹

La garantía de propiedad, también tiene dos significados: como un derecho privado, existe la obligación de respeto de los derechos de uso, goce y disposición por parte de todos los gobernados frente al titular de la propiedad o la posesión, como derecho subjetivo, el obligado es el Estado.

Mientras que, la seguridad jurídica, es el conjunto de requisitos o condiciones que el Estado, a través de sus órganos deben de cumplir, para emitir sus actos de autoridad efectuando validamente, con apego a la norma constitucional, los derechos consubstanciales del gobernado.

Al respecto de la clasificación anterior, ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la Declaración francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre "son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (Art.2), y aunque no menciona

¹³⁰ Ibidem. p.274.

¹³¹ Ibidem. p.275.

expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.¹³²

Mientras que en México, la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte en su capítulo V. En el Proyecto posterior de los grupos mayoritario y minoritario elaboraron en noviembre de 1842 se reitera la citada clasificación en el título III, con el rubro de "Garantías Individuales". Por último en el Acta de Reformas de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce; una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. (Art.4).

Como hemos afirmado, aunque ni la Constitución de 1857 ni la de 1917 consignan expresamente los mencionados cuatro tipos de garantías, todas las que respectivamente se contienen en ambos documentos se pueden adscribir a cada uno de ellos, en atención, según también indicamos, al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.¹³³

Veamos lo que nos dice el organismo mundial de las Naciones Unidas, acerca de los Derechos Humanos y que al respecto no hace distinción alguna en cuanto a las garantías de los individuos, por lo que ésta, es necesaria para la realización y desenvolvimiento del ser humano.

¹³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p.195.

¹³³ *Ibidem.* p.195.

2.9.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

Basándose en la naturaleza espacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca. Esa idea, sustentada por la U. N. E. S. C. O. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París.

La Comisión designada para elaborar las bases teóricas sobre las que descansaría la referida Declaración, después de obtener las valiosas opiniones de filósofos, escritores y juristas de prestigio internacional, tales como Benedetto Croce, Harold J. Laski, Salvador de Madariaga y otros, dio cima a su importante cometido en julio de 1947. En el estudio que al efecto formuló se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo le asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiéndolo bajo el concepto de "derecho" "aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".¹³⁴

¹³⁴ Ibidem. p.153 y 154.

Dicha Declaración Universal contiene en su artículo 18 con respecto a la libertad religiosa lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."¹³⁵

En el texto, podemos apreciar cómo se asocia la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia o religiosa, y esto, en el sentido, de que la libertad religiosa se refiere a un aspecto crucial de la existencia humana, esto es, a la investigación y adhesión de la persona a la verdad en cuanto a Dios y al destino del hombre, por lo que, resulta que el respeto a la libertad religiosa viene a ser lo más fundamental, respecto a la libertad de pensamiento.

En seguida estudiamos otros documentos jurídicos ratificados por nuestro país.

2.9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A diferencia de la Declaración, antes citada, éste pretende eficacia jurídica, pues obliga a los Estados participantes a tomar medidas que protejan el orden interno, los derechos reconocidos en el Pacto.

En su artículo 18 el Pacto Internacional expresa:

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o

¹³⁵ ADAME GODDARD, Jorge. *Op. cit.* p 8.

colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados participantes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, la de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".¹³⁶

2.9.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Buenos Aires, 1967.

Dedica el (artículo 12) al derecho de "libertad de conciencia y de religión" expresando:

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias individuales o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar estas.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean

¹³⁶ Ibidem. p.8.

necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral públicos, los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".¹³⁷

Después de haber sido ratificado por el Senado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981.

La convención considera el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental en que los Estados jamás pueden suspender.

A manera de síntesis, en este capítulo, diremos que parte de la sociedad es religiosa y la otra no, parte profesa una creencia y la otra es agnóstica, por lo que, cualquiera de las dos posturas son importantes de analizar, a nivel de las instituciones, por tal motivo, es indispensable la parte sociológica, ya que involucra a las partes antes mencionadas, por lo consiguiente, cualquier conducta que vaya en contra de la moral, y que dañe el bien jurídicamente tutelado, es decir, la vida, la integridad o la seguridad jurídica o social debe ser motivo de estudio.

Cabe señalar, que desde la antigüedad la religión ha sido un fenómeno influyente en la sociedad, de tal manera, que los individuos llegan a cometer hechos ilícitos y aún delictivos, dañando los derechos humanos y las prerrogativas constitucionales, de los sectores más desprotegidos de la población. Por ello, consideramos importante, que sea la creencia que el hombre profese, sin duda, debe existir el principio de tolerancia, es decir, soportar y sobrellevar aquellos que no comulgan con la religión de la mayoría de la población, ya que, no se puede forzar o perseguir por el sólo hecho de no

¹³⁷ Ibidem. p.11.

compartir las mismas opiniones religiosas, es indispensable entender que vivimos en una sociedad donde existe una gran pluralidad de formas de expresión, opinión y religión, es necesario, hacernos más concientes de ello; de igual forma, es importante fomentar el respeto, la aceptación de las creencias y formas culturales que hay en nuestra sociedad, ya que, de esta manera existirá una verdadera libertad de adherirse a la doctrina que más nos convenga; por lo que, es necesario que la tolerancia se convierta en una obligación política y jurídica, mediante la institucionalización y profesión de los derechos universales, de tal forma, que el Estado reconozca, respete y proteja los derechos consagrados en la Ley Suprema, mediante la creación de un orden jurídico y social.

Tan importante aportación del constituyente del 17, teniendo el merito de insertar estas prerrogativas individuales en la Constitución, tutelando los derechos del hombre, más aún, los convenios y pactos internacionales establecidos, que afirman, que toda persona tiene el derecho inalienable a la libertad de religión, ofreciendo, la facultad de elegir y profesar la creencia que más le agrade, así como, de manifestarla individual o colectivamente tanto en público como en privado. Por lo que, tal libertad es consagrada en la Constitución Federal vigente en los numerales (24 y 130), en el que podemos observar que esta garantía de libertad religiosa, con la reforma de enero de 1992 amplió su ejercicio, no sólo en favor de la personas, sino también de las corporaciones religiosas, todo ello, en virtud, de que México vive en un Estado de Derecho y que no se debe permitir que se vulneren los preceptos que en materia religiosa se habían establecido.

Indicamos al lector, que existe una razón, por la que, se estableció una nueva Legislación, con el fin de conservar en todo momento, los principios laicos previstos en la ley suprema.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido, estimamos analizar brevemente los preceptos que regulan a las iglesias y asociaciones religiosas, así como, la garantía de libertad en materia religiosa de los individuos, y sobre todo, el derecho que tienen éstos para rendirle culto a esa naturaleza Divina. Por lo que, en el siguiente capítulo nos avocaremos a estudiar algunos artículos de la legislación que regula nuestro tema de investigación, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (LARCP).

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Somera Reseña

De acuerdo con la exposición que se llevó a cabo en el salón Juárez de la Secretaría de Gobernación, con motivo del 8° Aniversario de la publicación de Ley de Asociaciones Religiosas, a cargo del licenciado, Jaime Muñoz Domínguez, se destaca lo siguiente:

"Con la reforma al artículo 130 y la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, separan claramente la acción política del ciudadano, de las preferencias religiosas de los mexicanos. En cuanto a lo político, se actúa con el espíritu laico que corresponde a todo ciudadano; mientras que en lo religioso, el Estado garantiza la libertad de conciencia y respeta cabalmente esta acción privada de los mexicanos.

La discusión política que precedió la reforma constitucional y la posterior promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que se caracterizó por dos argumentos centrales:

- 1) para algunos, el artículo 130 original presentaba un problema de derechos humanos, pues con base en prejuicios antirreligiosos resultaba discriminatorio para un grupo de mexicanos; y
- 2) para otros, era preciso modificar la Constitución, y darle al Estado mexicano, una significación objetiva y clara para erigirse en un verdadero Estado contemporáneo.

La modificación constitucional y la promulgación de la ley reglamentaria buscaron ordenamientos cuya vigencia fuese efectiva, y cuyas normas pudiesen ser obedecidas de manera predecible y abierta y de forma tal que no existieran privilegios ocultos ni discrecionalidades administrativas".¹³⁸

"Cabe mencionar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público permitió abatir prejuicios y replantear la relación entre Estado e Iglesias en un clima objetivo, caracterizado por la reflexión, acercando el derecho a la realidad social.

Por ello se afirma que toda modificación constitucional y toda legislación deben asimilar la experiencia histórica, reflejar la realidad actual y definir un rumbo hacia el futuro. Respecto a los asuntos religiosos, en el octavo aniversario de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, hemos de decir que los mexicanos dimos un paso muy importante".¹³⁹

No debemos olvidar, el principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia, sobre todo, porque, en el terreno religioso, los ministros, sacerdotes, obispos y feligreses no deben, por ningún motivo, involucrarse en la actividad política del país, y sobre todo, intervenir e influir en los asuntos internos del Estado, por lo que, en este sentido, señalamos la inquietud del espíritu reformador del constituyente al implementar estos preceptos, que sin duda, dieron un avance a la democracia de este país, y con ello reglamentar la libertad de creencias religiosas, entre otros puntos.

¹³⁸ MUÑOZ DOMÍNGUEZ, Jaime. *La Reforma del artículo 130 constitucional y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Cuaderno de Debates. Secretaría de Gobernación. México, 2000. p.23.

¹³⁹ Ibidem. p.24.

Según consta en el "Cuaderno de Debates", publicado por la Secretaría de Gobernación en donde señala que: "La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ley reglamentaria, fue fruto de la discusión y del análisis de las diferentes tendencias políticas representadas en el Congreso de la Unión. Se dialogó con diversos líderes religiosos, para sentar las bases jurídicas que habrían de modelar el espacio y las relaciones entre la autoridad y las iglesias.

Esta gradual evolución del derecho mexicano llevó al establecimiento, en una sociedad moderna, del derecho tutelar de la libertad de creencias, de la pluralidad de credos y del irrestricto principio de la separación del Estado y la Iglesia.

La Ley en comentario (LARCP) provee el marco jurídico necesario para que las iglesias y agrupaciones religiosas tengan reconocimiento legal y se les conceda la calidad de asociaciones religiosas, que es, una clase de persona jurídica del Derecho Positivo mexicano.

Para los mexicanos, las iglesias tienen una misión trascendente para la intimidad espiritual del hombre; en consecuencia, resulta inadecuada la mezcla entre la actividad política y la actividad propiamente religiosa. Las asociaciones religiosas deben cumplir con su objeto, a fin de encontrar, el perfeccionamiento ético y moral de todos los hombres.

El proceso de formación de esta Ley tuvo lugar a finales de 1991 y durante 1992; y estuvo lleno de matices políticamente interesantes. Primero, en el Congreso de la Unión se integró una Comisión Plural con miembros de todos los partidos políticos existentes. La estrategia principal fue tratar de encontrar coincidencias para lograr formular un dictamen único, una base común. Algunos partidos se reservaron la discusión particular sobre varios preceptos de la ley.

De acuerdo con el texto de las normas de la ley reglamentaria, es factible resaltar los siguientes contenidos del marco normativo que rige los asuntos religiosos del país:

- Separación entre el Estado y la Iglesias.
- Garantía de libertad religiosa a favor del individuo.
- Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.
- Culto externo.
- Sistema patrimonial de las asociaciones religiosas¹⁴⁰

De acuerdo a lo anterior, diremos, que fue necesario se conciliará con diversos actores políticos, es decir, dialogar con líderes religiosos, juristas y representantes de organismos educativos, para sentar las bases jurídicas que habrían de regular a las iglesias y asociaciones religiosas, como resultado de una realidad social, tan compleja en el presente siglo.

3.2. Asociaciones Religiosas

Con la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio de 1992, se da un nuevo giro a la regulación jurídica en materia religiosa hasta ese momento existente y, como se ha mencionado, en las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Por varios años una sola iglesia monopolizó la enseñanza espiritual y proclamó ser el instrumento que Dios había instituido para que le conocieran; sin embargo, pese a la estrategia de la jerarquía católica que ha buscado la identificación de la mexicanidad con el catolicismo, las congregaciones no católicas han podido introducirse y desarrollarse, lo cual, se ha reconocido en la nueva Legislación, incluyendo no sólo a la Católica, sino a todas aquellas agrupaciones de carácter religioso.

¹⁴⁰ GUERRERO REYNOSO, Nicéforo. *Op. cit.* p.13.

Motivo por el cual, consideramos esencial distinguir entre las dos posturas que se han mantenido vigentes en el plano religioso en México, haciendo énfasis en la conformación y organización interna de las mismas.

Veamos lo que nos dice El maestro Sánchez Bringas con respecto a la organización social de la Iglesia: "Las nuevas actitudes de la iglesia católica influyeron en el proceso de regularización de las relaciones con el Estado mexicano. Esta situación inició su oficialización cuando en la década de los años setenta el presidente Luis Echeverría visitó al Papa Paulo VI y en 1979 Juan Pablo II fue recibido por el presidente José López Portillo. El pontífice repitió y con tal carácter lo recibió el presidente Salinas de Gortari, ya que en 1992 México había formalizado sus relaciones diplomáticas, en nivel de embajada, con el Estado Vaticano, después de haber suprimido la mayor parte de las restricciones aprobadas por el constituyente de Querétaro".¹⁴¹

"La aprobación de las reformas constitucionales y el establecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano se hicieron acompañar de una prematura satisfacción del gobierno federal y de una no ocultada alegría del clero".¹⁴²

En este aspecto, el autor señala que "En toda interacción humana los protagonistas tienen la responsabilidad de los resultados y en las relaciones gobierno-iglesia no se produce la excepción. Ambos deben aplicar la única fórmula que históricamente pasó la prueba de su fuerza: la iglesia, como todo grupo social, debe someterse a los imperativos constitucionales y evitar actitudes propias del Estado y el gobierno, por su parte, debe aplicar

¹⁴¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. cit.* p.686.

¹⁴² *Ibidem.* p.688.

puntualmente las normas constitucionales sin concesión alguna porque en esta materia, más que en otras, debe prevalecer el respeto al orden normativo como única forma de evitar el estigma histórico descrito por Reyes Heróles: una iglesia que es Estado y un Estado que es iglesia".¹⁴³

3.2.1 Organización Interna del Vaticano

"La ciudad del Vaticano es un Estado soberano, cuyo jefe es el Papa, constituido el 11 de septiembre de 1929, como resultado del Tratado de Letrán, firmado el 6 de septiembre por el Papa Pío XI y por Benito Mussolini".¹⁴⁴

A partir de ese momento, se da pleno reconocimiento de que el Vaticano es una ciudad-estado enclavado dentro de otro estado que es el Estado italiano, lo que trae como consecuencia que el Vaticano se ha reconocido hasta nuestros días como integrante de la comunidad internacional.

Cabe mencionar lo que dice el maestro Francisco Porrúa al respecto: "El Tratado celebrado entre Italia y la Santa Sede en 1929, Tratado de Letrán, se reconoce a la Santa Sede la propiedad plena y la potestad exclusiva de jurisdicción soberana sobre el Vaticano, con todas sus pertenencias y dotaciones. En esta forma fue creada la Ciudad del Vaticano. El Estado italiano acordó también, en virtud de ese pacto, reconocer al Estado del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice".¹⁴⁵

"En el Estado del Vaticano, el Papa concentra y dispone de la totalidad de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial".¹⁴⁶

¹⁴³ Idem

¹⁴⁴ Revista Proceso. "La organización interna del Vaticano". No.830, septiembre, México 1992. pp.6 y 7.

¹⁴⁵ PORRUA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p.474.

¹⁴⁶ Ibidem. p.6.

Lo anterior refleja la estructura monárquica del Estado Vaticano, en donde el Papa es la figura única de autoridad y por ella concentra todas las funciones estatales.

"Como Papa, tiene, además, la totalidad del poder en la Iglesia, que incluye, entre otros, los poderes doctrinal, cultural, disciplinario y administrativo.

Siendo la Iglesia Católica la de mayor influencia y número de feligreses que tiene en nuestro país, resulta relevante conocer brevemente como se integra:

A la cabeza, el Papa Juan Pablo II (desde 1978: Karol Wojtyła), quien para gobernar constituye su propio gabinete, la Curia Romana, que es el servicio civil en la Iglesia, la burocracia eclesiástica, el brazo administrativo del Papa. La Curia está dividida en dicasterios que son: La Secretaría de Estado, las nueve congregaciones (con sus dos comisiones), los tres Tribunales, los doce consejos pontificios y las tres oficinas. Se añaden otros dos organismos de la Curia. En total, 32 oficinas de gobierno.

La Secretaría de Estado, como la describe la Constitución Apostólica Pastor Bonus, de Juan Pablo II, publicada en 1988, sobre la Curia romana comprende dos secciones: la Sección de Asuntos Generales y la Sección de Relaciones con los Estados. Esta segunda sección cuenta, además, con una asamblea especial de cardenales y de obispos. La primera sección, semejante a una Secretaría de Gobernación, despacha los asuntos interinos y se ocupa de todas las cuestiones que caen fuera de la jurisdicción de los dicasterios. La segunda sección, de relaciones con los estados, es una especie de Secretaría de Relaciones Exteriores, atiende los asuntos que se tratan con los gobiernos y favorece las relaciones diplomáticas con ellos y con los organismos internacionales".¹⁴⁷

¹⁴⁷ Ibidem. p.6.

De esta estructura estatal puede afirmarse que el Papa es jefe de las autoridades administrativas adscritas al Estado Vaticano, al respecto Andrés Serra Rojas afirma: "El Papa reúne en su persona dos cualidades distintas, es jefe de un pequeño territorio junto a la ciudad de Roma en Italia; y una cualidad espiritual, como el Supremo jefe de la Iglesia católica".¹⁴⁸

"El Papa es simultáneamente jefe de Estado y jefe de la Iglesia. Los jefes de Estado tratan con el Papa, no en cuanto soberano de la ciudad del Vaticano, sino en cuanto cabeza de la Iglesia Católica Romana o sea establecen relaciones diplomáticas con una Iglesia, no con un Estado, por eso no manda embajadores, sino nuncios y delegados.

La Secretaría de Estado es el meollo del Vaticano y la oficina más numerosa, allí están las realidades del poder.

Hemos visto, una reseña muy breve de la organización interna del Vaticano, que se expresa a través de un sistema unipersonal de tipo monárquico en el que la cabeza de la Iglesia el Papa, asume las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Lo que trae como consecuencia, que el Papa se ha jefe de Estado, jefe de gobierno, y jefe de la administración del Estado Vaticano. Al ser reconocida esta estructura del Estado Vaticano por la Comunidad Internacional se reconoce también que siendo el Estado más reducido en cuanto a extensión territorial su influencia espiritual o religiosa alcanza un nivel mundial.

3.2.2 Estructura y Organización de la Iglesia Cristiana

La iglesia es una concepción que para los cristiano-evangélicos constituye no sólo un grupo de personas, sino un cuerpo, una unidad que como tal, guarda una relación estrecha en todas sus partes para poder funcionar.

¹⁴⁸ SERRA ROJAS, Andrés. *Teoría del Estado*. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México 1996. p.478.

1.-Ekklesia.- Palabra griega que significa "llamados" en el sentido de permanecer apartados de pecado, conforme se establece en la Segunda Epístola de San Pablo a los Corintios capítulo 6 versículo 17 y 18 de la Santa Biblia; y,

2.-Kuriakós.- Significa "que pertenece al Señor", es decir, el Señor tiene el dominio y la autoridad. (Epístola a los Romanos 14: 8 y 9).

Así pues, la iglesia es definida como el conjunto ó cuerpo de creyentes que han sido llamados a apartarse del mundo, que reconocen a Jesucristo como Señor y Salvador de sus vidas, y en consecuencia, están bajo el dominio y la autoridad de Él, en otras palabras, viven bajo su señorío.

Respecto a su constitución, como hemos visto, la roca de toda su estructura es Jesucristo y su Palabra (la Santa Biblia), por lo que en la Epístola a los Efesios capítulo 4 versículos 11 y 12 leemos: "Y él mismo constituyó a unos apóstoles; a otros profetas, a otros evangelistas; a otros pastores y maestros, afín de perfeccionar a los santos para la obra del ministerio, para la edificación del cuerpo de Cristo".¹⁴⁹

Son cinco los ministerios que integrados en el cuerpo local llevarán a sus miembros al crecimiento espiritual que Dios espera:

a) Apóstoles. La palabra "apóstol" viene del griego aposteō que significa "enviar en pos de sí", es decir, enviado a cumplir una comisión específica¹⁵⁰. Los apóstoles son enviados por parte de Dios para seguir y establecer la Doctrina que Jesucristo les había legado, estableciéndola en los sitios, lugares y sobre todo en la Iglesia Primitiva y en la vida de los miembros que la componían. Con esta responsabilidad de los apóstoles viene el respaldo y la autoridad de

¹⁴⁹ V. REINA, Casiodoro de., *La Santa Biblia*. Editorial Vida. México, 1987. p.235.

¹⁵⁰ VILA ESCUAIN, *Nuevo Diccionario Bíblico Ilustrado*. Editorial Cile. España, 1985. p.88.

Jesucristo, quien en su nombre, realizaban milagros y señales que establecen el reino de Dios. Esto valida su ministerio ante los ojos del mundo.

Este ministerio es dado, por una elección y un llamamiento divino y éste solamente viene, de una vida que está dedicada y consagrada a la oración y al estudio de la Palabra de Dios.

b) Profetas. Es aquel a quien Dios reviste de su autoridad para que comunique su voluntad a los hombres y los instruya, es decir, confirmar la palabra que Dios tiene para su iglesia o los suyos, con el objeto de que ésta crezca y madure en las cosas espirituales.

c) Evangelistas. Su papel dentro de la iglesia, consiste en llevar el evangelio, las (buenas nuevas de salvación) a todos los lugares de la tierra, no sólo de compartir la experiencia personal, sino preparar a la persona para que ella misma siga una vida nueva conforme a la Palabra de Dios. Sus principales funciones las encontramos en el evangelio de San Lucas 4:18.

d) Pastores. Básicamente tres palabras explican el ministerio del pastor: guiar (1ª. Pedro 5:2-3); alimentar (Evangelio según San Juan 21:15-17), y proteger a los miembros de su rebaño (San Juan 10:3).

Su autoridad se basa en su ejemplo en vez de exigir las cosas, es decir, se ganan el derecho de ser escuchados, de guiar y dirigir.

e) Maestros. Enseñan y ayudan a la gente, para que, ésta entienda y comprenda la Palabra de Dios, a fin de que, estén arraigadas y firmes en ella. La verdad llega a ser una realidad en su forma de vivir, en lugar de ser un ministerio, por lo que, enseñan a los miembros, maneras de implantar lo que Dios está diciendo a través de su palabra.

Los Diáconos. "El nombre diácono en griego significa "servir". Es alguien que ejecuta las órdenes que le da otra persona, fueron reconocidos entre los discípulos de la iglesia como hombres "de buen testimonio, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría", su responsabilidad consiste en ministrar a los pobres, cuidar a las viudas y a los huérfanos, y ser administradores de la gracia de Dios en la iglesia".¹⁵¹

Por lo que, la Iglesia Cristiana, se ha encuadrado en la rama evangélica ó protestante, dentro de los diferentes tipos de religiones que actualmente existen en el mundo, así mismo, hay que decir que su doctrina se basa principal y únicamente en la Santa Biblia es decir, el Antiguo y Nuevo Testamento.

Actualmente, no es ninguna novedad que en México, el campo religioso está determinado por una institución mayoritaria y hegemónica que ya hemos comentado al inicio de éste estudio, nos referimos, sin duda, a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, y que frente a ello, también es un hecho, que en varios Estados del país, representar no menos de la mitad del total de las fuerzas religiosas presentes, ello de acuerdo con los Censos de Población y Vivienda del año 2000.¹⁵²

3.3. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

La ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público (LARCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de julio de 1992, tuvo su origen después de las modificaciones al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de enero de 1992 y que entró en vigencia el día siguiente, en la que se estableció: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

¹⁵¹ Ibidem. p.255.

¹⁵² Resumen General de Censos de Población y Vivienda. INEGI. México. 2000.

registro". De ésta, diremos que se divide en cinco Títulos y consta de 36 artículos, de la que, haremos un estudio breve de los preceptos que hablan de la libertad religiosa de los gobernados como una garantía en México.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de esta legislación, estimamos pertinente, analizar la exposición de motivos de esta iniciativa de ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expuesta ante la Cámara de Diputados de la LIII Legislatura, por voz del diputado Guillermo Pacheco Pulido, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, es importante conocer la inquietud de la sociedad, así como, de los sectores de la población, que sin duda fue expresada ante los legisladores, en el sentido, de actualizar los preceptos legales sobre la libertad de creencias religiosas en nuestro país:

"Hoy, el mundo se debate en un intento proceso de cambio; al tiempo en que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio: la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia, garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto.

La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los ciudadanos diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el pleno de la Cámara de

Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado mexicano con las Iglesias.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados confirman la separación entre el Estado y las iglesias; aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión durante el Primer Período Ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas,
- Separación del Estado y las iglesias,
- Supremacía y laicismo del Estado,
- Secularización de la Sociedad,
- Rechazo de la participación del clero en política,
- Rechazo de que el clero acumule riquezas.

Estuvo presente en los debates del Constituyente Permanente, la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización

eclesiástica en la vida del país, propició en el pasado, conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.¹⁵³

Sobre estas bases, se llevó a cabo la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, así la Constitución Federal fue modificada en varios de sus artículos, sin embargo cabe señalar que algunos preceptos en comento que fueron reformados ya se describieron en el apartado anterior.

En este sentido, diremos que se ha dado un gran paso en cuestión de las relaciones Estado-Iglesia, desde las reformas e iniciativas, hasta la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que analizaremos a continuación, así como lo más relevante en su entorno político, jurídico y social.

3.4. Disposiciones Generales

En ésta primera parte de la Ley en comentario se determina que se funda en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia, así como, en la libertad de creencias religiosas.

Instituye, asimismo, que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, y además de que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

¹⁵³ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. LIII Legislatura, Cámara de Diputados. Año I. No.21. México, 1992. pp.2780 y 2781.

Consideramos trascendente la importancia del principio de separación Estado-Iglesia, ya que ese principio tiene más de 140 años de vigente; en el sentido, de que la Iglesia tenía ciertas facultades y funciones que le correspondían exclusivamente al Estado, por lo que, debían quedar divididos y acortados.

Dicha ley establece en este apartado, las garantías que tenemos todos los mexicanos en materia religiosa, es decir, el Derecho de los individuos en adoptar una creencia religiosa y practicar los actos de culto público, o simple y llanamente de no profesar ninguna creencia.

(Artículo 2.) El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

Hacemos hincapié en que la nueva normatividad ofrece al ciudadano la libertad plena de elegir o adoptar entre muchas, la religión de su preferencia, y de esta manera, pertenecer a una Iglesia o asociación religiosa, si así lo desea.

b. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar cultos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Es importante mencionar, que dentro de una sociedad donde existe una gran pluralidad de credos y diferentes criterios, también hay, la abstención de no profesar alguna religión y mucho menos la práctica de culto público. /

c. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

La legislación es clara al respecto de que nadie podrá ser objeto de coacción a causa de alguna religión, y al respecto añadimos, que no debe tener trascendencia por el lugar donde se encuentre el gobernado y la profesión, así como, la condición socioeconómica de éste y el grupo étnico del que se trate, en suma, no deberá sufrir algún tipo de hostigamiento a causa de una doctrina religiosa.

d. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

En este sentido, comentamos, que nadie podrá ser obligado a prestar un servicio personal o de cualquier otra índole, a favor de cualquier iglesia o asociación religiosa y en beneficio de ella, así como de contribuir en dinero o especie a la realización del templo, remodelación o acabado para la ceremonia o festividad del mismo, aunque pertenezca a la misma comunidad, municipio, Entidad Federativa o Estado.

Por lo que, esto exime a todos aquellos que profesan otra religión, de no participar en la contribución de las festividades o servicios de la comunidad católica.

e. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, estimamos, que nadie podrá ser molestado a causa de su doctrina religiosa, así mismo, no se deberá coartar el principio de reunión o asociación, en el sentido de tener por objeto un fin religioso siempre y cuando no constituya un delito o falta penado por la ley.

Concluimos este apartado citando lo que se mencionó en el cuaderno de debates de la Secretaría de Gobernación con respecto a este orden de ideas:

"La libertad religiosa debe ser una lucha constante por alcanzar, dentro de la pluralidad, la tolerancia y el respeto al pensamiento diverso al propio. Éste es el valor superior que deben alcanzar los diferentes actores que se entrelazan en la actividad civil y la misión espiritual que a cada quien compete".¹⁵⁴ /

Determina que el Estado mexicano es laico, y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa:

(Artículo 3.) El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

De acuerdo con lo que se mencionó en el cuaderno de debates llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación acerca de la laicidad y el Estado mexicano, bien vale la pena analizarlo, a saber:

¹⁵⁴ Cuaderno de Debates. *La Tolerancia de cara al nuevo milenio*. Secretaría de Gobernación, México, 2000. p.29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, Jean Meyer reconoce en su intervención "El Estado laico: trayectoria histórica y significado presente" la complejidad de la discusión conceptual en torno a la noción de laicidad. Al tiempo que admite sin reservas su importancia práctica en el mundo de hoy, hace hincapié en que la Nueva España y México no han conocido la reforma protestante, por lo que no han engendrado un Bodino o un Hobbes ni la concepción del Estado como un orden de dominación capaz de servir a lo que es común, esto es, a los intereses permanentes y generales más allá de las pretensiones de una u otra confesión.

De allí que considere también que la laicidad no surgió como resultado del pluralismo religioso o de la lucha por la tolerancia, sino de la desaparición de la función legitimadora de la religión para el nuevo Estado de la independencia, del siglo XIX, "del nuestro". Su condición de laicidad proviene de su particular evolución histórica determinada por un fuerte (y, quizá, inevitable) antagonismo entre el Estado y la Iglesia católica. De acuerdo con esta línea de interpretación, la Iglesia católica mexicana "al pertenecer a aquel grupo de Iglesias nacionales que no experimentó directamente el fenómeno de la Reforma protestante" fue incapaz, en la correspondiente coyuntura histórica, de acompañar al Estado moderno en su auto constitución.

En efecto, la lucha entre Estado e Iglesia nunca tuvo como propósito garantizar una pluralidad confesional ni responder a las presiones de ejercer la libertad de culto y de credo. El factor central de tal confrontación giró, más bien, alrededor del establecimiento de un tipo específico de soberanía. Por ello resultó una laicidad alimentada por un agudo anticlericalismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jean Meyer considera que el laicismo supone tolerancia pero reclama algo más que aceptación de la variedad: ha de fundarse en una actividad política secular y, citando a Jesús Silva Herzog Márquez, nos recuerda que "El Estado debe rechazar cualquier tentación de proteger o promover una creencia y debe, incluso, propiciar activamente la secularización del universo político. El Estado laico es aquel que rechaza cualquier privilegio a los creyentes de alguna religión(...)". Por otra parte, al tiempo que explica las razones que dieron paso al cruento conflicto entre el Estado laico mexicano y la Iglesia católica y la persistencia de visiones antagónicas, subraya la porosidad de las fronteras que se establecen entre religión y política y considera que si bien ambas actividades son de corte diferente, también existe entre ellas una estrecha vinculación. Ambas perspectivas exigen esclarecimiento para enfrentar los desafíos de la laicidad en el presente mexicano".¹⁵⁵

El Laicismo es base de una verdadera democracia. Permite tanto creer como no creer. Respetar al agnóstico y al religioso. Está por la pluralidad y también por la objeción de conciencia, pues el poder civil garantiza toda la gama posible, pero impide que cualquier fundamentalismo alguno, religioso o antirreligioso, genere desequilibrios y conflictos en la sociedad civil al querer imponer arbitrariamente sus criterios.

Al proclamar, la Carta Magna el laicismo, esta garantizando expresamente el respeto del Estado a la libertad de creencias religiosas que existe en nuestro país y la total independencia estatal de toda influencia eclesiástica o religiosa, lo que trae consigo el desenvolvimiento y funcionamiento pleno con autonomía y

¹⁵⁵ Cuaderno de Debates. *Reflexiones sobre la Laicidad*. Secretaría de Gobernación. México, 2000 pp.18 y19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin censura alguna de las asociaciones religiosas en este país democrático que es México.

Al respecto, ordena que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado en los términos que establezcan las leyes.

Manifiesta que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas serán nulos de pleno derecho.

3.5. De las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial

En éste apartado se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, se establece que se registrarán por sus estatutos, además de establecer la igualdad entre las mismas, a saber:

(Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan(...).

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las asociaciones religiosas para obtener su registro:

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución(...).

Manifiesta que las asociaciones religiosas e iglesias siempre deben sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones del país, y sobre todo que se abstengan de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Establece los derechos que tendrán las asociaciones una vez que obtengan su registro:

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.

Al otorgarles personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas e iglesias, se establecen con ello, una serie de derechos y obligaciones, una vez que hayan obtenido su registro correspondiente, por lo que, hay que resaltar que el objeto principal es la propagación de su doctrina y guiar a los hombres a una vida mejor, así mismo, la celebración de sus cultos que ellos mismos determinen, siempre y cuando sean lícitos, y no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres.

Señala asimismo, las características del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, como son constitución, límites, traslación de dominio, procedimientos y obligaciones; sus restricciones respecto de los medios de comunicación, así como el registro especial con respecto de bienes considerados como históricos; de igual forma, determina que a las asociaciones religiosas y a sus integrantes, ya sean personas físicas o morales, les serán aplicables las disposiciones fiscales correspondientes:

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita

cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Estimamos en lo referente al régimen patrimonial lo siguiente, que una asociación religiosa que se ha constituido conforme a la legislación pueda contar con patrimonio propio para la realización de su objeto, sin embargo, deberán tener algunas restricciones en cuanto a su administración y los bienes que éstas puedan adquirir, para evitar que acumulen riquezas, por lo que, en consecuencia, estarán bajo la vigilancia de la autoridad competente.

De esta forma, las asociaciones religiosas e iglesias deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consideramos en este apartado, mencionar que el órgano encargado de vigilar y resolver en cuestión de los bienes inmuebles, sucesiones que puedan adquirir las iglesias y las asociaciones religiosas, es la Secretaría de Gobernación, quien expedirá los documentos y certificación de acuerdo a lo que señale la propia Ley.

Uno de los motivos de la reforma del constituyente del 17, fue de establecer un sistema patrimonial, basado en verdaderas bases jurídicas, es decir, sólo poseer la propiedad de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, y no acumular riquezas, que no es el objeto de su doctrina y propagación, así como de cooperar con los funcionarios que están autorizados para hacer el acto jurídico correspondiente.

3.6 De los asociados, ministros de culto y representantes

Dispone cuales son las características que se deben de tener para ser asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas, así como las consecuencias en caso de que no se notifique a la autoridad correspondiente el carácter como tal de sus ministros; determina también los derechos, obligaciones y limitantes, así como la renuncia o separación de los mismos en sus asociaciones religiosas; determina que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, y que igualmente podrán hacerlo los extranjeros si comprueban su legal estancia en el país:

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores edad, que ostentan dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna(...).

La Ley es muy clara al mencionar algunos requisitos que deberán cumplirse en el campo religioso, por lo que estamos de acuerdo absolutamente con este apartado, en el sentido, de que existan ciertas obligaciones para todos aquellos líderes religiosos que pretendan ejercer el ministerio de culto o reunión, por tal motivo, todos aquellos sacerdotes, ministros y cardenales no deberán asociarse con fines políticos, y estar a favor o en contra de algún candidato, influyendo de manera directa o indirecta en el desarrollo del país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7. De los actos religiosos de culto público

En éste apartado la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público instituye sobre los actos de culto público que se llevarán a cabo en forma ordinaria o extraordinaria en su caso, y sobre todo del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el culto religioso y su disciplina externa:

Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado(...).

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por

razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Así mismo, quien abra un templo o local destinado al culto público dará aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.

Coincidimos con la legislación en comentario, en el sentido de que se siga reglamentando el culto público en los templos o locales destinados para ello, sin embargo, hay que recordar dos aspectos, uno, es la libertad de conciencia que tiene todo individuo y que no tiene limitaciones, la cual se basa como un derecho natural inalienable e imprescriptible, y que debido a ello, el hombre tiene la necesidad de realizar la devoción ante tal Divinidad, la cual se lleva en los templos de forma ordinaria. En el otro aspecto, mencionamos que también se pueden efectuar "cultos" a favor de las personas y de los cristianos, nos referimos pues, a las reuniones que se llevan acabo fuera de los templos de manera extraordinaria, que tienen un fin lícito y van de acuerdo con la moral y buenas costumbres, al respecto afirmamos que se han realizado una serie de actos cívicos y reuniones para proclamar el "mensaje de salvación" y que cuentan con la autorización plena y legítima por parte de la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

competente, federal, estatal, o municipal en tiempo y forma que señala la presente Ley.

3.8. De las autoridades

En el Título Cuarto de la Ley de la materia se establece que las autoridades encargadas de aplicarla son: El Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, y que las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de aquel; también señala sus facultades y restricciones en la propia aplicación de la misma.

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales, y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Es oportuno recordar, de los preceptos anteriores, lo que Señala la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 Fracción IV y V donde establece que la Secretaría de Gobernación deberá: Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento; Así como de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan".¹⁵⁶

En este sentido, señala su competencia en asuntos religiosos ante la cual se tramita el registro respectivo de la agrupación o iglesia por un lado, y por otro, es el órgano facultado para conocer de las quejas presentadas en el ejercicio del derecho constitucional de libertad de creencia religiosa.

La Secretaría de Gobernación establecerá convenios de colaboración con las autoridades de los estados en materia de esta legislación para la aplicación de la misma, asimismo, podrá resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas e iglesias, haciendo hincapié, de los problemas que existen entre ellas.

¹⁵⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 37ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.p.14.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citara a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible la nombren árbitro de estricto derecho, y

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

Es pertinente señalar que la presente ley, no regula ni resuelve las controversias que se suscitan (o pueden llegar a suscitarse) entre las asociaciones religiosas, feligreses, afiliados, sacerdotes u obispos, e inclusive las controversias que se deriven de estos.

3.9. De las infracciones y sanciones

Como en cualquier sistema jurídico, en México, las normas jurídicas deben ser acompañadas de un poder coercitivo, a fin de hacer efectiva su eficacia, por lo que, para el caso específico, se tienen que determinar las conductas que se constituyan en infracciones, hechos delictivos, así como, las sanciones a que se hacen acreedores los creyentes, feligreses, sacerdotes u obispos que se encuentren involucrados en faltas, o en su caso, de incurrir en aquellas:

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agravar a los símbolos patrios o de cualquier rinde inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieren por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Este precepto es muy importante ya que en la actualidad, constituyen una serie de conculcaciones a los ordenamientos legales contenidos en la presente ley, por lo que, en todo momento se deben cumplir sus normas que son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, incluyendo todos los sectores más lejanos y paupérrimos donde "desconocen el orden jurídico nacional vigente".

Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la

resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución; se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Consideramos, que todos los infractores de la presente Ley se les debe imponer una sanción de acuerdo a la gravedad de la falta, no importando quien la haya cometido, si los dirigentes religiosos, sus congregantes, afiliados, etc.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Es importante señalar que la comisión a que hace referencia el artículo 30, no ha sido integrada, en razón de que a la fecha no ha sido elaborado el reglamento a que hace referencia el precepto mencionado, tal como lo describe Arturo Zárate Vite: "A ocho años de haber entrado en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, todavía no se elabora el reglamento respectivo y por lo tanto, no existe el órgano sancionador que establece la misma norma".¹⁵⁷ lo que ha provocado un vacío jurídico, en razón de que quedan sin sanción las conculcaciones a la multitudada ley.

De acuerdo a esto, hemos de decir que es urgente que se elabore el reglamento para la aplicación correspondiente de todas y cada una de las infracciones y sanciones que se puedan suscitar en la vida de las iglesias, ministros, sacerdotes y cardenales, de esta manera, se aplique la legislación correspondiente, no quedando impune los delitos e infracciones, que afectan demasiado, nuestro sistema jurídico.

3.10. Del recurso de revisión

Todo sistema jurídico que se considere dentro de un Estado de Derecho, debe garantizar a sus gobernados, medios de defensa, en nuestro país en cumplimiento de las garantías prescritas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y con base en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece que los representantes, asociados y ministros de culto, o en su defecto, feligreses o afiliados a determinada iglesia, asociación religiosa, pueden recurrir a los actos o resoluciones de la autoridad, dictados en cumplimiento de la misma, a través del Recurso de Revisión conforme al procedimiento establecido:

¹⁵⁷ A 8 años, la ley de cultos, aún sin reglamento. *EL UNIVERSAL*. 16 de julio de 2000, p. A4. México, D.F.

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En éste último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpliera en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admira el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Señala este ordenamiento que para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Comentamos, que el recurso de revisión es un medio de impugnación que se interpondrá contra los actos dictados por las autoridades, por lo que dicho recurso deberá ser presentado ante la Secretaría de Gobernación, o ante la autoridad que dictó el acto o resolución, lo podrán interponer, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión; siendo trascendente, que mencionemos, que ya que no ha sido elaborado el reglamento de la Ley en la Materia, ha sido utilizado para subsanar en lo posible, las lagunas y vacíos jurídicos de la misma, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A manera de síntesis, diremos que fue muy importante que se promulgará esta ley reglamentaria, ya que tiene como fin, regular todos aquellos actos jurídicos en que incurrn, primeramente las personas físicas, es decir, la libertad de profesar un credo y de practicarlo, así como las personas morales, mejor conocidas como asociaciones religiosas. Cabe señalar, que con la mencionada legislación, se les otorgó personalidad jurídica a las iglesias, lo que hizo el Estado fue reconocer y aceptar una realidad, dando muestra de respeto y voluntad conciliador, por lo que, la pluralidad social de México exige actitudes y compromisos de este tipo, descartando todos los espacios a enconos añejos y traumas del pasado.

Por lo que, es indispensable y urgente que se siga garantizando la libertad religiosa en México, así como en los sectores de población más desprotegidos y paupérrimos y, de esta manera, se haga prevalecer el Estado de Derecho mexicano, que tanto esperamos en un país democrático como el nuestro.

En el siguiente capítulo, mostramos y analizamos la problemática actual de nuestra investigación con documentación hemerográfica, donde fundamos y motivamos los ejemplos de intolerancia y persecución religiosa que vive nuestro país, cometidos por decenas de feligreses católicos y representantes del poder político en México, que prestan su consentimiento para que se cometan una gran diversidad de ilícitos, que violan no sólo sus garantías individuales, sino su integridad física y moral, privándoles de la vida, de su libertad corporal, posesiones y hasta sus propiedades de todas aquellas personas que profesan una religión diferente a la católica apostólica y romana.

CAPITULO 4

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA INTOLERANCIA Y PERSECUCIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO

4.1. Somera Reseña

Hasta antes de las reformas de 1992, y de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la sociedad mexicana vivió un estado de simulación, con respecto a la regulación jurídica de los actos religiosos de las personas (libertad de cultos), es decir, presentaba un problema de derechos humanos, pues con la base en prejuicios antirreligiosos y de intolerancia, resultaba discriminatorio para un grupo de mexicanos, por lo que esta "libertad" permaneció inalterada y no se daba cumplimiento en la práctica.

Estas reformas y dicha publicación, rompieron con los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre este particular, de tal forma, que la nueva legislación y orden jurídico vinieron a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento de la persona humana al brindarle al individuo una libertad que antes le estaba vedada, ampliando, sin duda, la garantía de libertad que tanto había esperado la sociedad mexicana, así mismo, pretende poner un obstáculo a los desmanes e influencias por parte del Clero Católico en detrimento de la economía nacional.

En este sentido, las modificaciones nunca abandonaron los motivos históricos que le dieron origen, así como tampoco lo hace la Ley Reglamentaria, pues ambos ordenamientos jurídicos confirman la separación entre la Iglesia y el Estado, como un principio juarista de enorme vigencia.

Se ha mencionado que se vive en el siglo XXI, época de grandes cambios, desarrollándose un periodo importante de transición, e imperando un Estado de

Derecho, existiendo una jerarquización de las leyes, donde en nuestro país, el sistema jurídico lo encabeza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como, por los Tratados Internacionales celebrados y aprobados conforme a la propia Carta Magna, de conformidad con su numeral 133.

México vive aún momentos difíciles y de incertidumbre hacia su futuro, es decir, los problemas que aquejaban a nuestro país en materia de libertad y derechos constitucionales, nos conllevan a un alto nivel de sufrimiento humano, que ha estado viviendo y padeciendo nuestro pueblo, y es que llama la atención que después de la nueva reglamentación, se cometan conductas que se constituyen en infracciones a la Carta Magna, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, incluyendo la Legislación Penal y Código Civil, que van desde la violación a las garantías individuales, hasta expulsión de sus posesiones y viviendas, despojos, persecuciones, amenazas con violencia, robo, privación ilegal de la libertad que se convierte en encarcelamientos, y por si fuera poco, secuestros, tortura, y homicidios, situaciones que provocan una verdadera inestabilidad social y jurídica.

Afirmamos, que ante las realidades que están frente a nosotros, una primera y fundamental posición es la de hacernos más conscientes de nuestra propia libertad, la cual se ve claramente amenazada a consecuencia de la intolerancia religiosa que vive nuestra patria, ya que, no sólo afecta la libertad religiosa consagrada en la Constitución Federal, sino que pone en riesgo la seguridad jurídica de las personas, al transgredir preceptos tipificados en el Código Penal, por lo que, las autoridades de los gobiernos federal, local, y municipal deberán actuar conforme a derecho para combatir los desmanes del caciquismo mexicano que ataca la soberanía del país.

Los conflictos entre los diversos grupos religiosos del país que veremos más adelante, han crecido al tiempo que aumenta la diversidad de cultos, lo que ha

generado que el fenómeno de la intolerancia religiosa se arraigue principalmente en el sureste del territorio nacional, sin embargo, no podemos soslayar el problema tan complejo que se vive en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, donde viven serios y violentos enfrentamientos que involucran a delegados municipales, dando como resultado, que las pugnas entre católicos y cristianos puedan derivar en conflictos sociales de gravedad si no interviene el gobierno federal.

Estimamos oportuno mencionar, las consultas realizadas por la revista Bucareli 8, a especialistas en asuntos religiosos, sobre el tema de la intolerancia, que analizan este complejo proceso, y reflexionan sobre los peligros que podría generar.

A este respecto, el presidente de la Asociación Latinoamericana para el Estudio de las Religiones, Elio Masferrer Kan, afirma que: "por esencia toda religión es intolerante porque cada una sostiene que su dogma es verdad absoluta; agregando la afirmación de que los conflictos se suscitan cuando un grupo de creyentes define sus reglas de convivencia y de pronto aparecen otras creencias o formas de organización en el seno de una comunidad".¹⁵⁸

Pensamos que ante tal situación, los creyentes y afiliados a una doctrina juegan un papel importante porque en muchas ocasiones definen e implantan sus reglas en la comunidad o municipio, de tal suerte, que al aparecer una creencia diferente a la que ellos profesan, provoca, inconformidad, odio, coraje, etc, produciéndose, en consecuencia, enfrentamientos violentos y despiadados.

Por su parte, "Bernardo Barranco, vicepresidente del centro de Estudios de las Religiones en México, explica que la intolerancia

¹⁵⁸ Revista BUCARELI 8, de EL UNIVERSAL. Más espada que Cruz, 4 de junio de 2001, p.8. México, D.F.

religiosa es un fenómeno que se origina en una lucha de una creencia frente a otra, y que sobre todo en el monoteísmo es en donde la intolerancia se radicaliza: en México tenemos intolerancia religiosa desde misma Conquista, que está llena de persecuciones religiosas, pues hubo más espada que cruz; agregando que este fenómeno está vinculado a la cultura, en donde la mexicana tiende a ser muy intolerante en la medida en que es fruto de una conquista y de un mestizaje".¹⁵⁹

Si retrocedemos un poco, podemos ver que desde la misma Conquista existió persecución a causa del sometimiento de los españoles y de los documentos legislativos que no sustentaron la tolerancia de otra religión que no fuera la católica, apostólica y romana, y que estaba protegida por leyes sabias y justas, todo ello, sin duda, produjo una gran intolerancia en el país.

Así mismo, consideramos, que en nuestra sociedad, ciertos elementos de nuestra cultura han sido factores determinantes en la generación de los recientes conflictos que hemos citado, ya que debido al bajo nivel cultural y académico que tienen las personas involucradas, produce en ellos una terrible cerrazón en sus conciencias, dando como resultado muchas infracciones a la Norma Constitucional.

De igual forma, asevera que la "intolerancia aparece cuando una mayoría no está dispuesta a dialogar ni a escuchar ni mucho menos a aceptar una diversidad religiosa, por ejemplo la Iglesia Católica con el 90% de aceptación en el país, ve al 10% restante como minoría, como una parte de la mexicanidad traicionada".¹⁶⁰

¹⁵⁹ Ibidem. p.8.

¹⁶⁰ Idem

Coincidimos con el especialista, en el sentido de que efectivamente, el grupo mayoritario en muchas ocasiones, no ha estado dispuesto a dialogar con su contraparte, las "minorías religiosas", para la solución del problema, porque no existe en ellos la voluntad de conciliar a causa su coraje, odio, que tienen con las personas que profesaban el catolicismo, y ahora son evangélicos, lo que les provoca sentimientos en contrados, por lo que el conflicto sigue latente.

Por su parte Felipe Vázquez Palacios, catedrático del Centro de Investigaciones y Estudios Sociales y Antropológicos (CIESAS), "señala que la intolerancia religiosa en el país ha crecido de manera directamente proporcional al crecimiento de los demás grupos religiosos "mi hipótesis es que a mayor pluralidad religiosa, mayor intolerancia religiosa". Ejemplifica pues: La iglesia católica llama sectas a las otras iglesias, pero también los evangélicos establecen que quienes no toman a la Biblia como el libro que norma nuestras conductas y comportamientos son sectas; entonces los mormones son sectas; porque tienen su propio libro, pues se rigen por el Libro del Mormón, o los Testigos de Jehová, quienes tienen la Traducción del Nuevo Mundo de las Sagradas Escrituras, que es una derivación de la Biblia, indica el especialista, que se dan brotes de intolerancia religiosa porque existe una mayor competitividad entre grupos religiosos, quienes quieren establecer estrategias de proselitismo y allegarse a feligreses.¹⁶¹

Vázquez Palacios agrega que, "El mercado religioso se abre cada día más y no es porque exista una religión dominante, es precisamente por esta pluralidad de creencias; y para que prevalezca una sobre otra hay que tener cierta intolerancia religiosa".¹⁶²

¹⁶¹ Ibidem, p.9.

¹⁶² Idem.

Ejemplificamos que en un caso del sureste del territorio nacional, el grupo mayoritario, consideraba que al perder uno de sus "miembros" y este se convertía al protestantismo, existía una competencia entre ellos, por ver quien era mejor, por lo que finalmente se daban brotes de persecución; y efectivamente coincidimos con el citado autor, que a mayor pluralidad de credos, mayor es, la intolerancia.

Para Olga Odgers, investigadora del Colegio de la Frontera Norte (Cofen), "la intolerancia religiosa en esta región de México, como en cualquier otro lugar, se origina por la confrontación de sistemas de creencias, pero también por conflictos de poder entre las instituciones, o al ser originadas cuando un grupo siente amenazada sus identidad".¹⁶³

Cuando consideramos, la intolerancia religiosa en México, no podemos soslayar los grupos de poder, es decir, las autoridades que pudieran estar involucradas en el conflicto, lo cual ejemplificamos con lo sucedido en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, donde un problema de intolerancia, afectó las garantías individuales de un grupo de cristiano-evangélicos, lo que dio, como resultado, diversos enfrentamientos entre estas dos religiones.

Para concluir este apartado, analizamos el riesgo y el crecimiento de éste problema, que de acuerdo con Bernardo Barranco: "alerta que la intolerancia religiosa puede crecer porque lo religioso está vinculado a los procesos sociales, es decir, en la medida en que los conflictos sociales tengan una mayor presencia y radicalidad en el país, ahí se va a presentar la presencia del factor religioso, porque éste no está aislado del conflicto social, por eso el riesgo de intolerancia crece y el riesgo de una violencia fanatizada también. Ante esto, el especialista señala que los estados deben tener mucho

¹⁶³ Ibidem. p.9.

cuidado en establecer medidas y tener mucho oficio político para poder evitar y tratar de formar consejos ecuménicos de diálogo".¹⁶⁴

De acuerdo a lo anterior, es necesario la urgente participación de los tres niveles de gobierno, es decir, el federal, estatal, y municipal, para que por medio de los convenios establecidos, puedan impedir y combatir los numerosos conflictos religiosos que existen en nuestra patria, pero sobre todo, ofrecer al ciudadano, una eficiente seguridad jurídica.

En su participación, del foro citado, "Felipe Vázquez advierte que en el campo religioso se corre el riesgo de llegar a una anarquía, pues mientras no se definan las políticas del Estado para las iglesias "estamos en el limbo". Asegura falta definir cuál es el marco legal concreto en relación con casos de intolerancia religiosa; fijar las obligaciones fiscales de los sacerdotes, pastores, de los grupos religiosos; cual va a ser el marco, por el cual, las iglesias van a estar operando los medios de comunicación; delinear el marco legal de los nuevos movimientos que están surgiendo".¹⁶⁵

Comentamos, que en el presente siglo, es lamentable que no exista solución a los problemas derivados de la religión, pero sobre todo, lo que más preocupa es que no exista un ordenamiento legal, capaz, y concreto para defender los derechos de libertad de profesión de una fe, en concordancia con los casos de intolerancia religiosa en el país, y en este sentido, habrá problemas muy agudos, como el caso de San Juan Chamula, Estado de Chiapas, y en Ixmiquilpan, Hidalgo, entre otros.

¹⁶⁴ Ibidem. p.11.

¹⁶⁵ Revista BUCARELI 8, de EL UNIVERSAL, A mayor pluralidad, mayor intolerancia, 4 de junio de 2001, p.11. México, D.F.

A continuación, mostramos algunos ejemplos de los excesos de la intolerancia que ha vivido la población evangélica en nuestro país:

Al respecto la revista Bucareli 8, en un reportaje de Vicente Óscar Machado se afirma: "Evangélicos los más afectados, y menciona que de acuerdo con el libro *Expulsiones religiosas en los Altos de Chiapas de María Isabel Pérez*, en la región estudiada, entre 1966 y 1994 se produjeron 131 hechos de intolerancia religiosa, sobre todo contra la población evangélica, entre los que destacan asesinatos, expulsiones y quema de casa".¹⁶⁶

"Tres casos: el 21 de enero de 1966 en San Juan Chamula agreden a balazos a tres evangélicos.

En el municipio de Mitontic, el 28 de junio de 1986 son expulsados 86 familias evangélicas y católicas. Los expulsados se refugian en San Cristóbal de las Casas.

En el municipio de las Margaritas son expulsadas, azotadas y amenazadas de muerte indígenas pertenecientes al ejido Plan de Ayala, por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día".¹⁶⁷

Nos preguntamos porque las autoridades estatales no han concluido las decenas de averiguaciones previas, que se han levantado en contra de los agresores que pudieran estar involucrados, como católicos tradicionalistas y autoridades municipales que los manejan, sin duda, son acusados de homicidios, lesiones, daños en propiedad ajena, despojos, destierros, torturas, privación ilegal de la libertad, etc; mientras que la autoridad no ejercita la acción penal correspondiente a los ilícitos cometidos en agravio de los cristiano-evangélicos, y en consecuencia, si la autoridad se niega a la impartición de la

¹⁶⁶ Evangélicos los más afectados, por Vicente Oscar Machado, BUCARELI 8, *EL UNIVERSAL*, 4 de junio de 2001, p.11. México, D.F.

¹⁶⁷ *Ibidem*. p.11.

justicia, estará propiciando, que cada día haya un campo de cultivo para males mayores y se agudice cada vez más, este grave problema, por lo que fundamos y motivamos los ejemplos de la intolerancia actual en México.

4.2. Conculcación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como anticipamos en el párrafo anterior, el cuadro que se presenta a continuación, refleja diversas infracciones a la Norma Constitucional, toda vez que la intolerancia religiosa, viola los derechos del hombre, al afectar la libre determinación de profesar la creencia que más agrade, como garantía individual, de una persona o grupo dentro de una misma unidad comunitaria.

I N F R A C C I Ó N .

HECHO	ARTÍCULO	RAZONAMIENTO
"Dirigentes de varias organizaciones religiosas evangélicas acusaron que hasta el momento se vive una simulación, parecida a la que prevalecía hasta antes de 1992, pues el trato de parte del gobierno no es equitativo en comparación con la iglesia católica, no hay respeto a los Derechos Humanos, y garantías	En clara contravención a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo relativo a las garantías individuales.	En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Carta Magna, la cual no puede restringirse o suspenderse, aún tratándose de creencias religiosas que profesen los gobernados o asociaciones religiosas. Por lo que es indispensable que exista

<p>constitucionales, pues incluso éstos se ven coartados".¹⁶⁸</p>		<p>el respeto a los derechos humanos.</p>
<p>"Amenazan con expulsar de la comunidad a 2 familias originarias de este poblado, debido a que pertenecen a una religión distinta a la católica(...); los católicos han realizado diversas reuniones en la casa ejidal con el propósito de acordar la posible expulsión de las familias evangélicas".¹⁶⁹</p>	<p>Lo anterior, conculca lo que establece el artículo 1°. Párrafo tercero (garantía individual) de la Norma fundamental. Así como, el artículo 2°, inciso C, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p>	<p>La Constitución es muy clara al establecer que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, o de religión. Por lo que éste grupo de Agua Prieta del estado de Chiapas sufre diferencias graves por profesar una creencia diferente.</p>
<p>"No recibieron a niños evangélicos en escuelas Chamulas". "La Comisión de Defensa Evangélica del estado de Chiapas, informó que decenas de niños evangélicos de 5 parajes de san Juan Chamula, no pudieron asistir a la escuela este primer día de clases, ya que los "caciques</p>	<p>En clara transgresión a la garantía prescrita en el artículo 3° fracción I (garantía de educación) de la CPEUM; y el numeral 3° de la LARCP, del derecho a recibir educación básica por parte del Estado mexicano.</p>	<p>El Estado debe ejercer su autoridad a través de éste precepto de "garantía de educación", por lo que en consecuencia, no se podrá establecer ningún tipo de preferencia, o privilegio a favor de religión alguna. El Estado es Laico y debe permanecer ajeno a</p>

¹⁶⁸ Persisten los casos de intolerancia religiosa en México, denuncian asociaciones, *EL UNIVERSAL*, 21 de marzo de 2002, p. A5, México, D.F.

¹⁶⁹ Intentan nuevas expulsiones, *EL UNIVERSAL*, 7 de febrero de 2002, p. B12, México, D.F.

<p>tradicionalistas" no los aceptaron por profesar una religión distinta a la de ellos".¹⁷⁰</p>		<p>cualquier corriente religiosa.</p>
<p>"Un grupo de 25 familias de indígenas evangélicos, expulsadas de sus hogares, regresaron ayer sábado a la comunidad Justo Sierra de este municipio(...); los indígenas tojolabales que se encontraban viviendo en el auditorio de básquetbol, de esta localidad, desde temprana hora levantaron sus escasas pertenencias que acumularon durante los 9 meses que vivieron en este refugio, que carecía de los servicios más elementales para alojarse".¹⁷¹</p>	<p>Esto último, en franca contravención a la garantía prevista en el artículo 4º párrafos cuarto y quinto, de la Ley Fundamental sobre el derecho de vivienda.</p>	<p>Todas las familias mexicanas tienen el derecho inalienable de vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que en consecuencia, ningún grupo de caciques católicos deben coartar éste derecho.</p>
<p>"Riña en Hidalgo por conflicto religioso" entre católicos y evangélicos,</p>	<p>Esto en clara transgresión, a la garantía individual,</p>	<p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos o servicios personales, sin</p>

¹⁷⁰ No recibieron a niños evangélicos en escuelas, *LA JORNADA*, 27 de agosto de 1996, p.7. México, D.F.

¹⁷¹ Regresan 25 familias expulsadas en Chiapas, *EL UNIVERSAL*, 2º de noviembre de 2001, p. A13, México, D.F.

<p>por la negativa de estos últimos a realizar faenas comunitarias; una treintena de estas familias se niegan a cooperar, y de mantener su actitud, este domingo serían expulsadas de la comunidad por los católicos".¹⁷²</p>	<p>favor del ciudadano, que establece el precepto 5° párrafos tercero y quinto, y fracciones I y II del artículo 123 de la CPEUM.</p>	<p>la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Por lo tanto, no deben obligar a los evangélicos a realizar tareas personales, a favor de una iglesia, o en su defecto, cooperar para el "santo" patrono del pueblo ó municipio.</p>
<p>"Los legisladores buscan conciliar a católicos y protestantes, los representantes de católicos indígenas de San Juan Chamula, no asistieron este día a una reunión programada por la Comisión plural del Congreso local del caso Chamula".¹⁷³</p>	<p>En clara contravención a lo que establece el artículo 5° párrafo quinto de la Constitución Federal.</p>	<p>El Estado no puede permitir ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Afirmamos que ningún pacto, que llegue a obtenerse entre católicos y evangélicos, será valido, si atenta en contra de la libertad religiosa y de las demás garantías individuales.</p>

¹⁷² Temen riña en Hidalgo por conflicto religioso, *EL UNIVERSAL*, 17 de junio de 2001, p. B16 México, D.F.

¹⁷³ Católicos Chamulas no fueron a una reunión con evangélicos, *LA JORNADA*, 16 de agosto de 1996, p.11, México, D.F.

<p>"Existen conflictos derivados por diferencias religiosas cuyo desenlace llega a tentar contra los Derechos Humanos. declaran la CNDH y INI, al encabezar la firma del convenio para promover la tolerancia religiosa, donde el secretario de gobierno, subrayó que es responsabilidad del Estado garantizar la libre asociación con fines religiosos, y la coexistencia armónica de las iglesias".¹⁷⁴</p>	<p>Se conculca, el artículo 9° párrafo primero, de la Carta Magna, acerca del derecho de asociación, o reunión pacífica con fin lícito.</p>	<p>En este sentido, se ve claramente que ha sido coartada y restringida esta garantía de asociación con fin religioso, que no constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres, como lo es el culto o celebración de la práctica religiosa evangélica, por lo que el Estado, esta obligado a garantizar este derecho, que tienen las personas.</p>
<p>"Por más que los evangélicos han argumentado que tanto la Constitución como la normatividad en Derechos Humanos les garantiza el ejercicio de su credo y las expresiones éticas del mismo, los católicos tradicionalistas mantienen su amenaza de</p>	<p>Esto en clara transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 CPEUM.(libertad de creencia).</p>	<p>Este numeral establece el derecho universal que tiene todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade. Por lo que el Estado deberá proteger y salvaguardar jurídicamente esta garantía de libertad. En este sentido, afirmamos</p>

¹⁷⁴ Tarea del Estado, garantizar la libre asociación: Santiago Creel, LA JORNADA, 14 de junio de 2001, p. 5, México, D.F.

<p>expulsarlos si recrudescen las acciones intimidatorias(...),¹⁷⁵ y Piden que, sin presiones y sin restricción alguna, se les deje profesar la religión que más les convenga, amparados por el numeral 24 de la Carta Magna".¹⁷⁶</p>		<p>que ningún grupo religioso por mayoritario que sea, puede presionar a una minoría, para que desista de su fe, sólo por no cooperar con las fiestas sincréticas.</p>
<p>"La intolerancia religiosa en el valle del Mezquital se fortalece debido a que las autoridades no encuentran una formula para establecer un equilibrio entre las partes del conflicto(...),¹⁷⁷ José Luis Soberanes denunció que en Chiapas es preocupante el clima de la intolerancia religiosa, y consideró que los gobiernos no han asumido su responsabilidad(...),¹⁷⁸ La</p>	<p>Lo anterior contraviene a lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>En virtud de esta garantía, toda persona que viva en el territorio nacional tiene el derecho a que se le administre justicia por la autoridad competente, y por los tribunales que estarán expeditos para impartirla(...). Hemos analizado estos ejemplos y creemos que es lamentable que el Estado no ejecute la justicia, a través de los órganos facultados para</p>

¹⁷⁵ Los acosados de Ixmiquilpan, LA JORNADA, 13 de junio de 2001, p.18. México, D.F.

¹⁷⁶ Tenso ambiente en Ixmiquilpan, EL UNIVERSAL, 18 de junio de 2001, p.A.16, México, D.F.

¹⁷⁷ Aumenta la intolerancia religiosa en el Valle del Mezquital, -consulta en la INTERNET <http://español.yahoo.com/noticias/actualidad/notimex/hgo-religión-disputas>, México, 17/08/2001-

¹⁷⁸ La CNDH exige solución al problema de indígenas expulsados, -consulta en la INTERNET <http://www.terra.com.mx/noticias/nota/096578.htm>, México, 12/03/2000.

actuación de la subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, ha sido muy tímida ante los envalentonados amenazadores, quienes aseguran que si los evangélicos no se van, ellos los van a echar de San Nicolás". ¹⁷⁹		ello por lo que existe, un gran peligro en las zonas del conflicto, por que los gobernados quieren hacer justicia por su propia mano.
--	--	---

En este análisis, hemos mostrado las claras conculcaciones a la Ley Fundamental, referentes a la libertad religiosa, toda vez, que como hemos analizado, no existe respeto a dichas prerrogativas, dando como resultado que violen, no sólo sus garantías individuales sino los derechos humanos de decenas de connacionales, que viven en los estados de Chiapas e Hidalgo.

4.3. Transgresiones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Con la creación y publicación de la Ley en comentario, en el que se otorga Personalidad Jurídica a las iglesias, y con ello, la plena libertad de elegir, adoptar o cambiar de doctrina religiosa, según convenga, ha venido a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento del hombre, al brindarle esta garantía; sin embargo, existen conductas que contravienen esta Legislación, como veremos a continuación.

¹⁷⁹ Los acosados de Ixmiquilpan. *Op. cit.* p.18.

I N F R A C C I Ó N .

HECHO	ARTÍCULO	RAZONAMIENTO
<p>"Heriberto Lugo, el delegado municipal, esgrime las palabras mágicas: "usos y costumbres", donde este pueblo con 5 mil habitantes al norte de Ixmiquilpan, Hidalgo, "permiten" pasar por encima de sus Derechos Constitucionales y humanos de quienes deciden ejercer su libre albedrío y el uso de la libertad que las Leyes de la República les confieren".¹⁸⁰</p>	<p>En clara conculcación a lo dispuesto por el artículo 1º y 29 fracción X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p>	<p>En virtud de que la presente Ley se funda en el principio de la libertad religiosa, que todo individuo tiene, al elegir la doctrina que mejor le convenga. Por lo que este individuo representante de la autoridad, y creyente católico, debe entender que ésta Ley es de observancia general en todo el territorio nacional (incluyendo Ixmiquilpan) y que, por lo tanto, se debe hacer valer, aún por encima de los usos y costumbres, a fin de respetar los derechos humanos.</p>
<p>"Amenazan con expulsar de la comunidad, a 2 familias originarias de este poblado, debido a</p>	<p>En clara infracción a lo establecido en el artículo 2º inciso c, de la LARCP.</p>	<p>El Estado no garantiza el derecho a la libertad en materia religiosa, por lo que este grupo católico,</p>

¹⁸⁰ Ixmiquilpan: Los nefandos usos y costumbres, consulta en la INTERNET <http://www.diariodemexico.com.mx/textos/compuerta.htm>, México, 19/06/2001-.

que pertenecen a una religión distinta a la católica". ¹⁸¹		realizan sus propósitos, quebrantando así el orden jurídico y el Estado de Derecho.
"En la trifulca, los evangélicos gritaban queremos justicia queremos nuestras tierras, mientras que los católicos les decían: si no quieren a la virgen lárguense, no los queremos en López Rayón". ¹⁸²	Esto último, conculca lo dispuesto por el artículo 2° inciso c, de la LARCP.	Nadie puede hostigar y discriminar a un grupo de evangélicos, sólo por el hecho de profesar otra creencia y mucho menos impedir el derecho de la restitución de sus propiedades; en López Rayón se vive una ingobernabilidad profunda.
"Santiago Creel escuchó los reclamos del presidente de la Convención Nacional Bautista, Carlos Amaro, quien dijo que. Muchas iglesias evangélicas: "continuamos sufriendo en carne propia la agresividad en alto grado de comunidades supuestamente religiosas que, en algunos casos,	Lo que precede conculca lo dispuesto por el artículo 29 fracción V, y 25 párrafo segundo, de la LARCP; así como el precepto 5° de la Carta Magna.	En virtud de que nadie puede presionar y agredir a un creyente o asociación religiosa, sustentando motivos que vayan en contra de su fe o credo religioso, por parte de la autoridad municipal o feligreses católicos, por ello, no están obligados a prestar servicios personales, sin su pleno consentimiento,

¹⁸¹ Intentan nuevas expulsiones, *Op. cit.* p. B12.

¹⁸² Impide grupo de católicos restituir tierras a evangelistas, *EL UNIVERSAL*, 19 de abril de 2002, p B13, México, D.F.

<p>son respaldados por autoridades municipales, y han sido expulsados de sus viviendas a congregaciones enteras por no colaborar con fiestas y tradiciones eminentemente sincréticas".¹⁸³</p>		<p>y de realizar tareas o colaborar con las fiestas a favor del pueblo o de la parroquia.</p>
<p>"El subsecretario de Asuntos Religiosos Javier Moctezuma Barragán, este año se han presentado 13 denuncias sobre casos de intolerancia religiosa, 8 de las cuales se han dado en Chiapas, aunque el más sonado es el de Ixmiquilpan, Hidalgo, pues involucra a autoridades municipales".¹⁸⁴</p>	<p>Lo anterior en clara infracción a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo de la LARCP; así como, el numeral 130 inciso b de la Constitución Federal.</p>	<p>Tal disposición no sólo transgrede la Ley de cultos, si no que además viola la Carta Fundamental, en virtud de que las autoridades no deberán intervenir en forma alguna, en asuntos a favor o en contra de religión alguna.</p>
<p>"El Episcopado Mexicano (CEM) planteó que la iglesia católica debe impartir educación religiosa en escuelas</p>	<p>Lo que precede, en franca conculcación a lo dispuesto por el artículo 3° de la LARCP, así como el 3° fracción I y</p>	<p>En virtud, de que el Estado por ningún motivo, debe permitir que se modifique tal precepto, ya que va en contra de</p>

¹⁸³ Promoverán Gobernación, INI. Y CNDH, la tolerancia religiosa, *LA JORNADA*, 14 de junio de 2001, p5. México, DF.

¹⁸⁴ Idem.

<p>públicas(...), asimismo, en coordinación con la Unión Nacional de Padres de Familia(UNPF) consideran que es urgente una nueva reforma al artículo 3º constitucional, para que en las escuelas públicas se impartan clases de religión".¹⁸⁵</p>	<p>130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>los principios históricos de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que consideramos, que esto debe permanecer inalterado, es decir, un Estado Laico, ajeno a cualquier doctrina religiosa, donde no exista ningún tipo de preferencia por mayoritaria que sea una religión, se debe rechazar todo favoritismo de iglesias; en suma, se debe defender el espíritu laico, por lo que el Estado deberá ejercer en todo momento, su autoridad basado en la Constitución Federal.</p>
<p>"(...)El 9 de diciembre de 1994 unos 300 vecinos católicos, armados con palas y picos destruyeron los muros de un templo evangélico en la construcción, en la</p>	<p>Lo que precede infracciona lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p>	<p>Toda vez que nadie puede ejercer violencia física o moral por parte de ningún grupo religioso para la destrucción de templos evangélicos ya que se trasgrede la Ley</p>

¹⁸⁵ La UNPF urge reformar el artículo tercero, *LA JORNADA*, 12 de abril de 2002, p.11. México, D.F.

localidad de panales(...). ¹⁸⁶		reglamentaría al artículo 130.
"Las denuncias de una minoría evangélica no han encontrado eco en las autoridades, pese a la comisión de delitos que fueron documentados debidamente, los responsables no han sido castigados". ¹⁸⁷	Lo anterior, conculca lo establecido por el artículo 28 fracción I. de la Ley de Cultos.	En virtud, del gran número de casos de intolerancia religiosa en el Estado de Hidalgo, la autoridad competente omite su actuar para resolver los conflictos que se susciten entre los católicos y protestantes.
"Se origina conflicto religioso entre católicos y evangélicos, por la negativa de estos últimos a realizar faenas comunitarias; una treintena de estas familias se niegan a cooperar(...)". ¹⁸⁸	Lo que precede transgrede lo dispuesto por el artículo 2° inciso d, de la LARCP.	Nadie absolutamente, tiene la facultad de exigirle a una persona, grupo e iglesia, sobre la cooperación y servicios personales, y mucho menos obligarles a contribuir con dinero o en especie para el sostenimiento de una iglesia, o en su defecto, participar en festividades de la misma.
"Se agudiza la violencia entre Chamulas, y es que el pasado fin de semana, las autoridades	Lo anterior, infracciona lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley de Asociaciones	Todo ello, en virtud, de que ningún grupo político ó religioso, deberá retener a nadie por

¹⁸⁶ Aumenta la intolerancia religiosa en el Valle del Mezquital, *Loc. cit.*

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ Temen riña en Hidalgo por conflicto religioso, *Op. cit.* p. B16.

<p>comunitarias señaladas como caciques decidieron retener a más de una veintena de indígenas tzotziles evangélicos".¹⁸⁹</p>	<p>Religiosas y Culto Público.</p>	<p>profesar una religión diferente a la católica y de ejercer violencia sobre ellos.</p>
---	------------------------------------	--

Hemos mostrado en estos ejemplos, las claras conculcaciones a la ley de Cultos, primero por parte de individuos intolerantes, que pasan por en cima de las prerrogativas de muchos connacionales, así mismo, la autoridad municipal y local permite la discriminación y hostigamiento contra una minoría evangélica, por el sólo hecho de no cooperar con las tradiciones eminentemente sincréticas; sin embargo, es obligación de la autoridad federal en coordinación con los Estados, de resolver los conflictos que se susciten entre las iglesias.

4.4. Conculcaciones al Código Civil para el Distrito Federal, y Código Civil en materia Federal

Mostramos en el presente análisis, las claras infracciones al Código Civil, referentes a la no observación del Marco Jurídico, toda vez que la voluntad de los particulares no pueden eximir la Ley, ni alterarla, sólo por motivos religiosos, dando como consecuencia, que se quebrante todo el orden jurídico y el Estado de Derecho mexicano.

¹⁸⁹ Se agudiza violencia entre chamulas, *EL UNIVERSAL*, 8 de mayo de 2002, p. B14, México, D.F.

I N F R A C C I Ó N .

HECHO	ARTÍCULO	RAZONAMIENTO
<p>"El presidente municipal(...), se atreve a solicitar a la Secretaría de Gobernación, la suspensión de la construcción de un templo evangélico, con el argumento de que "el pueblo de San Juan Chamula, está firme de no aceptar la edificación de templos evangélicos, porque San Juan Chamula está dispuesto a seguir y tener sus costumbres y tradiciones, además, amenaza de que, "sino se suspende la construcción del recinto religioso se corre el riesgo de enfrentamientos entre católicos tradicionalistas y evangélicos(...)".¹⁹⁰</p>	<p>Lo anterior, en franca conculcación a lo dispuesto por el artículo 10 y 12 del Código Civil para el Distrito Federal, y Código Civil en materia Federal; así como, el numeral 133 de la CPEUM.</p>	<p>En virtud, de que las costumbres y tradiciones de un pueblo de la República, por muy respetables que sean, no deben estar por encima de lo que establece la Carta Magna, en materia de garantías individuales, ya que, San Juan Chamula pertenece a un Estado libre y soberano. Asimismo, la petición del presidente municipal resulta totalmente anticonstitucional y su amenaza quebranta todo el orden jurídico.</p>
<p>"Unos 50 indígenas</p>	<p>Lo que precede en clara</p>	<p>La voluntad de los</p>

¹⁹⁰ Suspenden la edificación de un templo, piden en Chamula, *LA JORNADA*, 6 de agosto de 1996, p.3. México, D.F.

<p>católicos se oponen a la construcción de un templo evangélico en la comunidad de Arbenza I(...), y se atrevieron a penetrar al Palacio Municipal de San Juan Chamula, en busca del Presidente municipal, a quien posteriormente, "golpearon, apedrearon y arrastraron por las principales calles del pueblo, hasta la casa ceremonial para que entregara el bastón de mando(...)".¹⁹¹</p>	<p>infracción a lo que establece el artículo 6° y 21 del Código Civil para el Distrito Federal, y Código Civil en materia Federal.</p>	<p>particulares, no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla, ni modificarla. Asimismo, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento(...), por lo que no es aceptable que los católicos tradicionalistas, por un supuesto desconocimiento o ignorancia de las leyes escritas en nuestra Carta Magna, las violen impunemente, y peor aún resulta que la autoridad, que si las conoce, no actué en consecuencia.</p>
<p>"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reemplazada por las palabras mágicas "usos y costumbres" por parte del delegado municipal Heriberto Lugo;¹⁹² Además sostiene que de</p>	<p>En franca conculcación a lo dispuesto por el artículo 10 y 12 del Código Civil para el Distrito Federal y al Código Civil en materia Federal, así como, esto último, en infracción al artículo 24(libertad</p>	<p>El Estado no puede permitir que los usos y costumbres de este pueblo de 5 mil habitantes, al norte de Ixmiquilpan, Hidalgo "permiten" pasar por encima de sus derechos constitucionales, de</p>

¹⁹¹ Agredieron Chamulas tradicionalistas al alcalde, *LA JORNADA*, 13 de agosto de 1996, p.6 México, D.F.

¹⁹² Ixmiquilpan: Los nefandos usos y costumbres, *Loc. cit.*

<p>ninguna manera hay intolerancia, indica que, de acuerdo a los usos y costumbres, "que siempre se han aplicado en el lugar", todas las familias deben cumplir con el pago de faenas y apoyos para las fiestas religiosas".¹⁹³</p>	<p>religiosa) y 5° de la Carta Magna.</p>	<p>quienes deciden ejercer su libre albedrío y el uso de la libertad que las Leyes de la República les confieren.</p> <p>En el Valle del Mezquital no se hace valer la Ley fundamental y se ha estado quebrantando el orden jurídico y en consecuencia, no existe el Estado de Derecho en este poblado. El mismo delegado reconoce que los usos y costumbres están por encima de la Ley.</p>
<p>"El vicario Gustavo Andrade, reconoce que el caciquismo, principal promotor de la expulsión de miles de evangélicos, es "un problema de estructura", que lleva muchos años, y compara a este lugar como un pequeño estado feudal" que no acata las leyes federales ni estatales, "Es</p>	<p>Lo anterior, en clara infracción a lo dispuesto por el Código Civil artículos 6°, 10°, 12° y 21° para el Distrito Federal y Código Civil en materia Federal, así como los artículos 3°, 24, 130 y 133 de la Constitución Federal.</p>	<p>Todo ello, en virtud de que en San Juan Chamula impera la impunidad, y un territorio donde no hay ordenamiento jurídico, ni seguridades; lo que trae como consecuencia, la ingobernabilidad de este Estado libre y soberano, por lo que es indispensable, se actue</p>

¹⁹³ Aumenta la intolerancia religiosa en el Valle del Mezquital. *Loc. cit.*

<p>el imperio de impunidad". Y documenta: "El hecho es que hay 60 mil expulsados Chamulas; actualmente no dejan entrar a los regidores que fueron elegidos democráticamente; hay niños evangélicos que no pueden acceder a la escuela por ser evangélicos", entre otras cosas(...)".¹⁹⁴</p>		<p>de inmediato para recuperar la seguridad jurídica y el Estado de Derecho mexicano.</p>
--	--	---

Hemos mostrado algunas transgresiones a la Legislación Civil, toda vez, que un grupo religioso, juntamente con los representantes de la autoridad municipal, se obstinan con no acatar la Ley, como resultado de los llamados "usos y costumbres" que imperan en éstos poblados, los cuales afirman estar por encima de la Constitución Federal, originándose, sin duda, la impunidad e ingobernabilidad, en nuestra Nación democrática.

4.5. Infracciones al Código Penal para el Distrito Federal, y Código Penal en materia Federal.

Las injusticias sociales y religiosas, como persecución e intolerancia, no sólo afecta las prerrogativas que otorga la Carta Magna, sino también, altera la integridad física, originando con ello, un menoscabo en su persona, propiedad y

¹⁹⁴ San Juan Chamula imperio de impunidad, *EL UNIVERSAL*, 16 de junio de 2002, p. B12. México, D.F.

posesiones, toda vez, que se cometen delitos tipificados en el Código Penal, como mostramos a continuación.

I N F R A C C I Ó N .

HECHO	ARTÍCULO	RAZONAMIENTO
<p>"Son 6 de 12 indígenas evangélicos que fueron retenidos por los caciques el pasado domingo y encarcelados en la prisión de la cabecera municipal de San Juan Chamula(...). En el grupo de seis liberados se encontraban dos mujeres que permanecieron recluidas en la oscura celda con sus hijos. El evangélico Juan Gómez dijo que su hijo estuvo sufriendo junto a su madre en la cárcel que se ubica en la parte baja de la alcaldía de San Juan Chamula".¹⁹⁵</p>	<p>En clara conculcación, a lo dispuesto por el artículo 364(privación ilegal de la libertad), del Código Penal para el Distrito Federal, y del Código Penal Federal.</p>	<p>Las autoridades comunitarias señaladas como caciques no pueden por ningún motivo, retener a un grupo de indígenas evangélicos, sólo por problemas de intolerancia religiosa, por lo que cometen el delito de privación ilegal de la libertad, sin ningún documento escrito que vaya fundado y motivado por la autoridad.</p>
<p>"36 familias que profesan la religión evangélica de</p>	<p>En franca contravención, a lo que establece el</p>	<p>El grupo mayoritario católico del poblado del</p>

¹⁹⁵ Se agudiza violencia entre Chamulas, *Op. cit.* p. B14.

<p>las comunidad de San Nicolás exigen que les sea reconectado el servicio de agua potable que les fue cortado".¹⁹⁶.</p>	<p>artículo 395 fracción I, II, III(despojo de aguas) del Código Penal para el Distrito Federal, así como al Código Penal Federal.</p>	<p>Valle del Mezquital, en coordinación con la autoridad abusan de la buena voluntad de la minoría evangélica, y cometen el delito de despojo de aguas.</p>
<p>"Impide un grupo de católicos restituir tierras a evangelistas; armados con machetes palos y azadones, impidieron a litigantes del Tribunal unitario agrario encabezados por la actuario, Zenaida Saucedo, junto con abogados y con el grupo de evangélicos fueron jaloneados y amenazados por los católicos".¹⁹⁷</p>	<p>En clara conculcación, a lo dispuesto por el artículo 282, fracción I y II(amenazas) del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.</p>	<p>Nadie puede impedir, que se lleve a cabo la restitución de un bien inmueble, en el cumplimiento de un derecho, a favor de un grupo evangélico, y mucho menos amenazar a los representantes de la autoridad, sustentando motivos religiosos.</p>
<p>"El 23 de febrero, los caciques congregaron a los dirigentes evangélicos en la plaza central, donde fueron</p>	<p>En contravención, a lo que establecen los artículos 288,289,290,291,292,293 (lesiones) del Código Penal para el Distrito</p>	<p>El caciquismo en Chiapas está por encima de las leyes y del orden jurídico, al cometerse todo tipo de lesiones,</p>

¹⁹⁶ Tenso ambiente en Ixmiquilpan, *EL UNIVERSAL*, 18 de junio de 2001, p. A16. México, D.F.

¹⁹⁷ Impide grupo de católicos restituir tierras a evangelistas, *Op. cit.* p. B13.

agredidos a golpes y a pedradas(...)" ¹⁹⁸	Federal y Código Penal Federal.	que sin duda, van en contra de la integridad corporal de los evangélicos que fueron agredidos a golpes.
"Católicos tradicionalistas de la comunidad Agua Prieta, del municipio de las Margaritas, amenazan con expulsar de la comunidad, a dos familias originarias de este poblado, debido a que pertenecen a una religión distinta a la católica". ¹⁹⁹	En franca transgresión a lo dispuesto por el artículo 282 fracción I y II(amenazas) del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.	Toda vez, que nadie tiene el derecho de amenazar a un grupo religioso y menoscabar en su honor o garantías, sólo por profesar una religión diferente al catolicismo.
"Hace un par de años Guadalupe Cruz Gómez, un joven indígena tojolabal de 18 años de edad, optó por abrazar el protestantismo, pero sólo le provocó, encarcelamiento, torturas y expulsión, junto con sus padres(...); los caciques le impusieron un severo castigo: la	Existe, sin duda, una clara conculcación, a los artículos 364(privación ilegal de la libertad), y 288,289,290,291,292,293. (lesiones) del Código Penal para el Distrito Federal, y Código Penal Federal.	En virtud, de que nadie puede causar un daño en la integridad física de las personas que tienen el derecho de elegir la doctrina religiosa que mejor les convenga; por lo que la autoridad debe proteger el bien jurídicamente tutelado, y de esta manera, ofrecer al ciudadano una

¹⁹⁸ Regresan 25 familias expulsadas en Chiapas. *Op. cit.* p. A13.

¹⁹⁹ Intentan nuevas expulsiones. *Op. cit.* p. B12.

cárcel, y recibir varias docenas de latigazos en la espalda". ²⁰⁰		seguridad jurídica en sus derechos.
"Organizaciones agrupadas en las Regiones Autónomas Pluriétnicas(RAP). Repudiaron la violencia que ocurre en el municipio de Chenalhó, así como el homicidio de 2 indígenas Chamulas evangélicos hace dos días". ²⁰¹	En contravención, a lo dispuesto por los artículos 302 y 303(homicidio) del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.	Toda vez, que en esta región de Chiapas, existen grupos políticos y caciques, que se disputan el poder, y causan un gran número de delitos, uno de ellos es el de privar de la vida a otro, por motivos religiosos.
"Los indígenas tojolobales, fueron expulsados violentamente de su comunidad ubicada en el municipio de las Margaritas, el pasado día 5 de marzo, por católicos tradicionalistas, quienes destruyeron sus viviendas y se apoderaron de sus bienes". ²⁰²	Esto último, en clara violación a los artículos 367 y 368 fracción I(robo) y 397 fracción I(daño en propiedad ajena), del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.	En razón, de que se comete doble ilícito, primero destruyen las viviendas, cometiéndose daño en un lugar ajeno, y después cometen el delito de robo, en este sentido, no pueden apoderarse de los bienes y posesiones de los evangélicos, así como destruir dolosamente sus viviendas.

²⁰⁰ Expulsiones, cárcel, y azotes ordenados por caciques, *EL UNIVERSAL*, 19 de enero de 1999, p.1. México, D.F.

²⁰¹ Irumpen en acto religioso en Tila, *LA JORNADA*. 15 de noviembre de 1997, p.11, México, D.F.

²⁰² La CNDH exige solución al problema de indígenas expulsados. *Loc. cit.*

<p>"La intolerancia religiosa que existe desde hace por lo menos 30 años en el municipio del Valle del Mezquital, donde hay más de 100 comunidades, ha presentado varias crisis durante ese lapso, las cuales han ido desde amenazas, prohibiciones, y despojos(...), así, los primeros días de enero pasado unos 200 católicos encabezados por Heriberto Lugo y el subdelegado Noé Gerardo, cortaron las tomas de agua potable de 36 familias(...)".²⁰³</p>	<p>En franca transgresión a lo dispuesto por los artículos 282 fracción I y II(amenazas), y 395 fracciones I, II, III(despojo de aguas) del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.</p>	<p>En virtud, a lo establecido en el presente artículo, comete el delito de amenazas quien intimide a una persona por cualquier motivo y que le cause un daño moral. Así mismo, los católicos no tienen la facultad de cortar o suspender el servicio de agua potable, sólo por no tolerar a los evangélicos.</p>
---	--	---

Hemos mostrado, en el párrafo anterior, los delitos cometidos en contra de los grupos evangélicos, como son, la privación ilegal de la libertad, el despojo de aguas, amenazas, lesiones, robo, daño en propiedad ajena, y hasta homicidios. Por lo que es necesario, la inmediata intervención de la autoridad, quien se auxiliará del Ministerio Público, para que ejecute la acción penal correspondiente, y de ésta manera, se imparta justicia a los sectores más dañados y desprotegidos de nuestro país.

²⁰³ Aumenta la intolerancia religiosa en el valle del Mezquital. *Loc. cit.*

A manera de síntesis, mencionamos que hemos desarrollado en este segmento, un tema que se está volviendo demasiado común, tanto para los habitantes y conciudadanos afectados en las regiones paupérrimas dentro de este territorio, así como, para la prensa nacional e internacional y sociedad en general, nos referimos, pues, a la intolerancia religiosa, que nos ha alcanzado hasta el día de hoy, y que prevalecerá causando males mayores sino se actúa en consecuencia, todo ello, sin duda, nos deja un alto nivel de sufrimiento por la violencia que se vive en la actualidad.

Por lo que, hemos analizado los ejemplos de los excesos de la intolerancia por parte de personas que profesan la religión católica, en contra de la población evangélica que ha sido la más afectada, sobre todo, en las regiones de los estados de Hidalgo y Chiapas principalmente, donde se cometen un sin número de conductas contrarias al bienestar de las personas, infracciones que van desde la violación a los derechos humanos y constitucionales, hasta la comisión de los delitos que atentan contra la vida e integridad física de las personas, conculcándose primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil en materia Federal.

En el campo religioso se corre el riesgo de llegar a brotes de violencia generalizada e ingobernabilidad, que finalmente puede terminar en una anarquía, pues mientras no se definan las políticas de Estado para las iglesias y la libertad de los congregantes en esta materia, estaremos en desventaja, y correrán peligro un gran número de connacionales; por lo que, es necesario que el Estado y las autoridades federales, locales, y municipales, garanticen este derecho de la libertad religiosa en México, para que, de esta manera, prevalezca el Estado de Derecho mexicano.

Continuamos el siguiente capítulo, con una propuesta de reforma al marco jurídico constitucional y reglamentario de la libertad religiosa, ya que consideramos prudente, en primera instancia, que se ofrezca una seguridad jurídica eficiente para los individuos que deciden elegir una doctrina distinta a la oficial (garantía de libertad religiosa) y de ejercerla públicamente, en los templos o locales destinados para ello, o en su defecto, en el domicilio de los particulares, siempre y cuando no contravengan las Leyes y reglamentos; así mismo, no ser molestado u hostigado a nombre de ella, en su persona, familia, domicilio, posesiones o propiedades, y alteren dicha garantía de libertad de elección. Para tal efecto, se requiere un nuevo ordenamiento jurídico capaz de implementar una normatividad que garantice esta prerrogativa, y pueda combatir la impunidad que existe en la actualidad con respecto a esta materia.

CAPITULO 5

PROPUESTAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA EN CONTRA DE GRUPOS DE CREYENTES MINORITARIOS EN MÉXICO

Hoy, estamos ante un cambio en la democracia del país, es decir, ante un cambio que requiere establecer nuevos paradigmas sociales. La estructura social está sufriendo transformaciones constantes y profundas, por lo que, la sociedad mexicana desea un mundo más justo y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a una actualización acorde a nuestra realidad, por tal motivo, los mexicanos queremos, como resultado del cambio y de las realidades que existen en la actualidad, la ampliación y garantía de nuestras libertades, que cada día se ven más amenazadas, así como el fortalecimiento de la vida democrática.

En este proceso del cambio en el que están comprometidos el gobierno y sociedad mexicana, hemos propuesto se amplíen las garantías, en forma total, a las personas y ciudadanos que deciden elegir la doctrina religiosa que más les agrade, así como el pleno reconocimiento de las mismas, tuteladas en la Carta Magna, que hoy, en este tiempo, violan el marco jurídico nacional, así mismo, restringen y limitan sus derechos que les otorga la Constitución Federal, sin que exista, la aplicación de las disposiciones legales, que tutela las mencionadas prerrogativas; por lo que sugerimos, la siguiente propuesta de reforma, toda vez, que no contraviene las garantías individuales y sociales de los personas y Asociaciones Religiosas.

De acuerdo con la problemática que ya hemos mostramos en el capítulo anterior, proponemos las siguientes adecuaciones y reformas, primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por último, Código Penal Federal, ya que, en

ningún momento, constituyen una conculcación a las prerrogativas que tutelan la libertad de creencia y respeto religioso.

5.1. Anteproyecto de adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las Garantías Individuales

En nuestra investigación proponemos se adecuen los artículos 3, 4, y 24 de la Carta Magna, toda vez, que como se ha mencionado en el presente trabajo, los ciudadanos que poseen una doctrina religiosa diferente a la mayoritaria y casi "oficial", sufren un gran número de vejaciones, discriminaciones y hasta la violación a sus garantías prescritas en los numerales en comentario, motivo por el cual, proponemos se modifiquen los siguientes numerales, y de ésta manera, se amplíen los derechos inalienables e imprescriptibles en forma total, así como, el respeto absoluto de las prerrogativas de todos los individuos que deciden elegir la religión que más les agrada, o simple y llanamente no profesar ninguna, tal como lo establece el artículo 24 del presente ordenamiento.

1) Anteproyecto de adición al artículo 3º. de la Constitución Federal:

El fundamento legal de la garantía individual para recibir educación básica para todos los sectores de la población en el territorio mexicano, se encuentra en el artículo tercero de nuestra Carta Magna, que en su parte conducente dice:

"Todo individuo tiene el derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias;(...)".

I Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

a) Propuesta de adición para que en adelante diga: *"El Estado deberá en todo momento, ejercer su plena autoridad, así como el rechazo a cualquier manifestación o doctrina religiosa, que vaya en contra de los principios de laicidad y de la separación del Estado y las Iglesias, en la observancia de las Leyes"*.

La anterior propuesta, no altera los principios históricos de la separación del Estado y la Iglesia, sino por el contrario lo robustece aún más; todo ello, en virtud, de permanecer la Laicidad del Estado mexicano en el siglo XXI; de igual forma, como hemos analizado mediante ésta investigación, algunos caciques y grupos religiosos impidieron la inscripción de niños evangélicos a las escuelas públicas pertenecientes a la Federación, alterando el principio de legalidad característico del Estado de derecho.

Así mismo, representantes de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) y organizaciones civiles proponen ante la Secretaría de Gobernación se estudie una posible reforma al citado artículo, con el fin, de recibir educación religiosa en las escuelas públicas, todo ello, sin duda, contraviene, los principios históricos de laicidad y de la separación del Estado y la Iglesia.

2) Anteproyecto de adecuación al artículo 4º. de la Carta Fundamental:

El precepto legal de la garantía individual y social, para que cada persona y familia puedan vivir en un medio ambiente óptimo para su buen desarrollo y bienestar, se encuentra en el artículo cuarto, párrafos cuarto y quinto, que dispone:

"Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa(...)".

a) Propuesta de adición para que en adelante diga: *"Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la cual no podrá restringirse ni suspenderse por motivos religiosos, por tanto, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de proteger a cualquier persona, no importando su condición social, origen étnico o nacional"*.

La anterior propuesta no contraviene el numeral 4°, sobre la prerrogativa de vivir digna y adecuadamente para todos los ciudadanos que viven en el territorio nacional, sustentado por motivos meramente religiosos a decenas de connacionales, sino que garantiza, aún más, este derecho, incluyendo también los sectores de la población más paupérrimos y desprotegidos.

3) Anteproyecto de adición al artículo 24 de la Constitución Federal:

El fundamento legal, que tienen los hombres y mujeres en este país, para elegir o adoptar la doctrina religiosa que más les convenga, o cambiar si, así lo deseán, está prevista en el artículo 24, que en su parte inicial dice:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones, o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley;(...)".

a) Propuesta de adición para que en adelante diga: *"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, o posesiones, a causa de sus convicciones religiosas";*

b) *"No se podrá, por ningún motivo, restringir o coartar el derecho de la libertad de elegir o cambiar de doctrina religiosa".*

La propuesta anterior, no conculca en ningún momento, la garantía individual de elegir la religión que más convenga, así mismo, no altera la libertad de creencia y conciencia, si no que trata de robustecer y proteger aún más, está prerrogativa que tutela la Constitución Federal.

5.2. Anteproyecto de adiciones y reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

A fin de evitar, que se sigan cometiendo diversas infracciones en perjuicio de grupos evangélicos, que poseen en efecto, una creencia distinta al de la mayoría de la población, es importante establecer algunas adecuaciones para que las autoridades cumplan con su cometido, con el fin último, de observar y aplicar el presente ordenamiento legal, así mismo, realicen sus obligaciones de servidores públicos, para lo cual, proponemos las modificaciones a los artículos 25, 27, 28 y 29, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su completa Exposición de Motivos, quedando como sigue:

Exposición de Motivos:

"El 28 de Enero de 1992 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró al Estado mexicano y

a las Iglesias vecindadas en nuestro país, que implicó importantes cambios en el ámbito social y jurídico del país.

Uno de los puntos centrales de esa reforma, se encontró en el numeral 130 de nuestra Ley Fundamental, el cual sentó las bases de las relaciones Estado-Iglesia. Entre esas modificaciones se estableció el reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos sociales religiosos, cualquiera que fuera su denominación, constituyéndose como Asociaciones Religiosas.

Tal reforma a la Carta Magna, llevó a la promulgación de su Ley Reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la que se establecieron la forma de constitución de las asociaciones religiosas, así como las obligaciones que tendrán las autoridades en el ejercicio de la facultad que les fue conferido, de igual manera, establece las sanciones e infracciones a la presente Ley.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el 15 de julio de 1992, se han observado diversas conductas por parte de las autoridades (Secretaría de Gobernación), en el sentido, de que no se ha cumplido con los convenios de coordinación con las autoridades estatales, por lo que, en consecuencia, han incurrido en una irresponsabilidad por parte de los servidores públicos. De igual forma, han tomado una actitud de no intervención en los conflictos que se derivan entre los sujetos de las distintas Iglesias. Así como, promover por parte de la Secretaría de Gobernación y del Ejecutivo la expedición de dicho Reglamento, dando como resultado, una serie de infracciones al la presente Ley por parte de la autoridad principalmente, por lo que proponemos se adecue esta legislación, agravando la sanción respectiva, cuando sean cometidos por servidores públicos o cuando omitan su actuación en lo relativo al presente ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto proponemos, las siguientes adecuaciones y reformas a los artículos 25, 27, 28, y 29, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en virtud de no contravenir en ningún momento con las disposiciones generales y las garantías previstas en la presente Ley, en lo relativo a las Asociaciones Religiosas e Iglesias, y personas físicas, tampoco lo hace en los derechos de libertad religiosa.

1) Anteproyecto de adecuación al artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

TITULO CUARTO.

De las autoridades.

El fundamento legal sobre las facultades que tienen las autoridades para el cumplimiento de la presente legislación se encuentra en el artículo 25, que en su parte conducente dice:

"Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento(...)"

a) Propuesta de adecuación al precepto 25, para que en adelante diga:

1. "De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, es responsabilidad directa del Secretario de Gobernación y de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Religiosos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la libertad de cultos" y;

II. "Como auxiliares de la federación, deberán cuidar y observar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en lo relativo a las garantías individuales de la libertad religiosa".

La anterior propuesta, no contraviene en ningún momento la Ley en comento, toda vez que el único facultado para observar y aplicar la presente legislación es la Secretaría de Gobernación, como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo relativo a las obligaciones y responsabilidades que deberán realizar, en todo momento, los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

2) Anteproyecto de adecuación al numeral 27 de la Ley de Cultos.

El precepto legal sobre las atribuciones que tiene la Secretaría de Gobernación en cuanto al establecimiento de los convenios, se encuentra redactado en el artículo 27 de este ordenamiento, que afirma lo siguiente:

"La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley"(...).

- b) Propuesta de adecuación al precepto 27, para que en adelante diga:

"De acuerdo con lo que se señala en los párrafos anteriores, la autoridad tiene la facultad absoluta de nombrar y designar a un órgano especial, capaz de vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración entre la autoridad local y las autoridades estatales y municipales, con el fin de proteger los intereses jurídicos, y funcionamiento de las iglesias y asociaciones religiosas".

Tal propuesta no transgrede lo dispuesto en la presente legislación, toda vez, que algunos servidores públicos no ejecutan su obligación de establecer los convenios de colaboración con las autoridades locales y municipales, por tal motivo, proponemos que exista una comisión encargada de vigilar y dar cumplimiento a este ordenamiento legal.

Cabe hacer mención, en lo referente al primer párrafo del artículo 27, que no se han establecido dichos convenios de colaboración y coordinación, por parte de la autoridad local con las autoridades estatales y municipales, por lo que en este sentido, la autoridad esta violando dicho párrafo del precepto mencionado.

De igual manera, con respecto al segundo párrafo del artículo en comento, afirmamos, que no se ha expedido el reglamento al que hace referencia, por lo tanto, la ausencia del mismo, provoca que no exista un órgano sancionador y mucho menos se pueda sancionar a los infractores de ésta ley.

El fundamento legal sobre la facultad que tiene la autoridad para resolver los conflictos entre asociaciones religiosas e Iglesias se encuentra en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3) Anteproyecto de adición del artículo 28 Bis

Proponemos el siguiente precepto para el caso en que los servidores públicos no cumplan con sus obligaciones, se hagan acreedores a una sanción.

- c) Propuesta para adicionar el artículo 28 Bis, para que en adelante diga:

"En el caso de incumplimiento por parte de las obligaciones que se establecen en este título cuarto, se impondrá a las autoridades las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, todo ello independientemente de los daños civiles ó penales de las personas o Asociaciones Religiosas que resulten perjudicados por dicho incumplimiento".

Lo anterior, no contraviene en ningún momento las disposiciones generales que establece el presente ordenamiento, toda vez, que en diversas ocasiones los servidores públicos, han incurrido en numerosos casos de irresponsabilidad, al no cumplir con sus obligaciones señaladas en dicha legislación, dañando así, los intereses jurídicos de terceros.

4) Anteproyecto de adición de las fracciones I y II, al precepto 28 Bis del presente ordenamiento.

Se propone en estas fracciones se agraven las multas, en las que incurre la autoridad en el ejercicio de la facultad que le fue conferida.

d) Propuestas para adicionar las fracciones I y II al artículo 28 Bis, para que en adelante diga:

I. "Se impondrá una multa de 50,000 días de Salario Mínimo General, a la autoridad competente, que en el ejercicio de la facultad que le fue conferida, no intervenga en la solución de los conflictos que se susciten entre las iglesias, y miembros pertenecientes a las mismas, como lo establece el artículo 28 de la presente ley" y;

II. "Se impondrá una multa de 100,000 días de Salario Mínimo General a la persona física o moral, que directa o indirectamente participe en perjuicio de una iglesia o asociación religiosa, destruya o cauce un menoscabo a un templo o edificio destinado al culto público.

La propuesta anterior de adición no contraviene lo dispuesto en la presente legislación, toda vez, que es necesario la aplicación de sanciones administrativas, que podrá consistir en amonestaciones, apercibimientos, multas, arrestos, etc; a la autoridad que incurra en irresponsabilidad, o falta de su deber, a las obligaciones que señala el presente ordenamiento legal.

Así mismo, con respecto a la destrucción de los templos o edificios destinados al culto público, es necesario agravar una sanción severa a todas aquellas personas que provoquen un menoscabo físico o material.

TITULO QUINTO.

De las Infracciones Y Sanciones.

5) Anteproyecto de adecuación al artículo 29 de la Ley de cultos.

El precepto legal que establece lo relativo a las sanciones e infracciones a la Ley en comentario se encuentra en el numeral 29, que en su parte conducente dice: Constituyen infracciones al presente ordenamiento, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- e) Anteproyecto de adecuación de las fracciones XIII y XIV, al artículo 29, para que en adelante diga:

XIII. "Cometer actos violentos en contra de un templo, o edificio destinado al culto público".

XIV. "Obligar mediante amenazas y agresiones, a participar en ritos, ceremonias o festividades de algún culto público, o bien, a la prestación de servicios personales, o contribuir con dinero y en especie para el sostenimiento de una iglesia o asociación religiosa, a favor de ella, sin el pleno consentimiento de la persona".

Las propuestas anteriores no constituyen infracciones, si no por el contrario robustecen más la garantía de libertad religiosa por parte de los sujetos a los que en ella se refiere, toda vez, que en base a la realidad que se vive en algunos sectores de nuestro territorio, y que ya hemos mostrado anteriormente, proponemos que es necesario adecuar algunas fracciones a éste precepto número 29, de la presente ley.

Es oportuno mencionar, que también las autoridades incurren en infracciones y conculcaciones al presente ordenamiento, toda vez, que llegan a involucrarse en los asuntos internos de las iglesias, haciendo alusión al precepto 25 de dicha ley, así mismo, han participado en complicidad con grupos civiles y políticos, a favor o en contra, de alguna iglesia, o en menoscabo de ella.

5.3. Anteproyecto de reformas y adecuaciones al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Penal en materia Federal

A fin de evitar que se sigan cometiendo delitos en contra de un grupo evangélico, a causa de sus convicciones religiosas, y de otros, que no son católicos, es necesario establecer nuevas y mejores agravantes en la comisión de los delitos cometidos por parte de feligreses, y miembros de la iglesia que poseen la religión católica, y se empeñan con dañar la integridad física y moral, de todos aquellos connacionales que profesan una religión diferente.

En las últimas décadas, las diferencias religiosas en lugares lejanos y paupérrimos, ha afectado a comunidades de indígenas que han decidido abrazar el protestantismo; esto sin duda, ha originado una serie de amenazas y expulsiones de sus viviendas y lugar de origen, este fenómeno, se presenta muy frecuentemente en los parajes y municipios, siendo derivado de la intolerancia religiosa, que se presenta en regiones y sectores más desprotegidos de la población, constituyéndose así, en hechos ilícitos y aún delictivos, violando sus garantías constitucionales y derechos humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante tomar en cuenta el fenómeno de la expulsión de indígenas, así como el respeto a su cultura y religión, en este sentido, consideramos que la expulsión es un tipo delictivo sujeto a sanción especial, por lo que proponemos, se considere como delito tipificado en el Código Penal Federal, a lo cual sugerimos la siguiente adecuación:

1) Anteproyecto de adecuación y adición del artículo 397 Bis al Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, para que en adelante diga:

"Comete el delito de Expulsión el que sin razón justificada y mediante las amenazas, Obligue a una persona o familia, a salir de su lugar de origen o asentamiento".

Artículo 397 Bis. *Se impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, a los que sin razón alguna, echen a una persona o familia de su domicilio, lugar de origen, o asentamiento humano, por motivos religiosos, y:*

- I. Provoquen un daño material e irreversible en su vivienda y patrimonio.*
- II. Ejercer violencia física o moral, para obligar que abandonen el paraje o comunidad.*

La anterior propuesta de adecuación, no constituye infracciones a las garantías de los gobernados, ni tampoco lo es, para el ordenamiento jurídico en comento, sino que trata de proteger a los connacionales que se encuentran en los municipios más desprotegidos, y carecen de una seguridad jurídica eficiente, todo ello, referente a la libertad de creencia religiosa como prerrogativa constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo anterior, mostramos los claros ejemplos de la suspensión del servicio del suministro de agua potable, a todos aquellos que profesan una religión distinta a la católica en los diferentes parajes, municipios y entidades federativas, que hemos comentado anteriormente, por tal motivo, proponemos que en base en la razón y la equidad, se agraven las sanciones y multas respectivas que señala la legislación Penal vigente.

2) Anteproyecto de reforma al precepto 395 del Código Penal para el Distrito Federal. y el Código Penal Federal.

Capítulo V Despojo de cosas inmuebles o de aguas.

Artículo 395. "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: (...)"

a) Proponemos la siguiente reforma, para que en adelante diga:

"Se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca:

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas".

La anterior propuesta, creemos, resultará benéfico para los grupos de creyentes que han decidido optar por otra creencia religiosa, en base de que es indispensable que se les respeten sus derechos y garantías constitucionales.

Hemos analizado en este trabajo, los grandes daños que se han causado a diferentes propiedades como viviendas, bienes inmuebles, y hasta destrucción de los templos, todo esto, como resultado de la intolerancia religiosa en algunos sectores de nuestro país, por tal motivo, consideramos pertinente, que con el fin de que no sigan cometiendo hechos delictivos, proponemos la siguiente reforma, para agravar la pena en éste delito tipificado en la presente Ley.

3) Anteproyecto de reforma al precepto 397 de la Ley en comentario.

Capítulo VI Daño en propiedad ajena.

Artículo 397. "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:(...)"

b) Proponemos la siguiente reforma, para que en adelante diga:

"Se impondrá de seis a once años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;*
- III. Archivos públicos o notariales;*
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".

Es indispensable con la anterior propuesta, se agraven las multas a que se refiere este precepto, ya que como resultado de los grandes daños causados a viviendas de creyentes, puedan respetar los bienes ajenos, y hacer valer el presente ordenamiento legal.

En el capítulo anterior mostramos, algunos ejemplos sobre la violación a la integridad física, es decir, muchos connacionales han recibido un gran número de amenazas, por no cooperar, y participar en las festividades, eminentemente sincréticas del pueblo, todo ello derivado por los brotes de intolerancia religiosa que se vive dentro del territorio nacional, en el que los evangélicos sufren grandes discriminaciones por profesar un credo diferente al de la mayoría de la población, por tal motivo, consideramos pertinente aumentar las sanciones respectivas a este hecho delictivo, a fin de evitar que se sigan cometiendo más delitos.

4) Anteproyecto de reforma al precepto 282 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.

Capítulo I Amenazas.

Artículo 282. "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:(...)"

c) Proponemos la siguiente reforma, para que en adelante diga:

"Se aplicará sanción de treinta días a un año de prisión o de doscientos a cuatrocientos días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.(...)"

Es indispensable el respeto absoluto de las garantías y derechos de los diferentes grupos eclesíásticos que existen en nuestro país, aplicando, sin duda, las disposiciones jurídicas a que hemos hecho mención en esta investigación.

A manera de síntesis, diremos que como resultado de las grandes vejaciones y sufrimientos de grupos de connacionales a causa de profesar una religión diferente al de la mayoría, pero sustentada y garantizada por el numeral 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario modificar el marco jurídico constitucional y las leyes que de ella emanen, con el fin último, de hacer valer las mencionadas prerrogativas y poder adherirse a cualquier doctrina religiosa de su preferencia; por tal motivo, consideramos que debe existir una fuerza coercitiva capaz de controlar el gran número de hechos ilícitos, incluso delictivos, que son cometidos por integrantes de otra creencia religiosa, por ello es necesario que la autoridad coadyuve con los órganos e instancias del Ministerio Público Federal y autoridades federales y estatales, en la persecución de los delitos que hemos mencionado anteriormente, de tal forma, que no se altere el orden jurídico, la seguridad nacional y el Estado de Derecho mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se ha mostrado en el desarrollo de esta investigación, que México siempre ha sido un país de abundante herencia religiosa, de hecho a estado ligado a la sociedad, por lo que antes de la llegada de los "evangelizadores" españoles a nuestro territorio, no había oportunidades de persecución e intolerancia religiosa, por el simple hecho de no haber disidentes, y sobre todo, atento entre los actores sociológicos. De ésta manera, la civilización azteca se encontraba involucrada en un conjunto general de actividades, siendo necesarias para la salvaguardia social del pueblo, como también lo era la religión, indispensable para ellos, no habiendo, como ya se comentó intolerancia y persecución, hasta la llegada de los colonizadores que implantaron la religión católica a sangre y fuego, y con ello, los documentos jurídicos que sustentaron, en parte, la intolerancia, durando más de tres siglos su permanencia en nuestro país, hasta la aparición de liberales y reformadores que iniciaron la lucha definitiva por la independencia entre la Iglesia y el Estado.

SEGUNDA.- Desde la antigüedad ha existido en nuestro país intolerancia y persecución, esto debido, a los numerosos documentos jurídicos y legislativos que se implantaron en la Nueva España, comenzando con la Constitución de Cádiz de 1812, siguiendo con los Sentimientos de la Nación, Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, Constitución de 1824, terminando con las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, y la Constitución de 1857, que sustentaba entre otros aspectos, que la única religión es y sería perpetuamente la católica, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra, no dejando alternativas a los gobernados para profesar otra, en este sentido, tenían que afiliarse necesariamente a dicha creencia, por lo que cualquiera que no la profesara, simple y llanamente era perseguido y castigado por el Tribunal de la Santa Inquisición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA.- La libertad de creencia religiosa es una garantía individual inalienable e imprescriptible con la que cuentan los gobernados, dentro de un país libre y "democrático", protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma, que le permite al individuo elegir y adoptar entre muchas, la que mejor convenga a sus intereses; sin embargo, a pesar de este precepto y de la Ley reglamentaria en vigor, existe aún, la ausencia de disposiciones jurídicas eficaces para proteger dicha prerrogativa y ofrecerle al individuo la seguridad que posee dicha libertad.

CUARTA.- Se ha demostrado en el cuerpo de esta tesis que en pleno siglo XXI persisten aún casos de Intolerancia Religiosa en regiones del Estado de Hidalgo (Ixmiquilpan); y Chiapas, entre otros, que se convierten en grandes conflictos, ya que impiden al individuo ejercer esa libertad, a pesar de las "buenas relaciones" entre el Estado y las Iglesias, y sobre todo, contar con una nueva ley reglamentaria(LARCP); por lo que cada día se agravará, aún más, si el gobierno federal, estatal y municipal, y las autoridades correspondientes no resuelven este problema, dando como resultado, que se quebrante todo el orden jurídico, llegando a una verdadera ingobernabilidad en un Estado de Derecho.

QUINTA.- La lucha permanente que sostuvieron el Estado y la Iglesia por la gran influencia de ésta en los asuntos políticos e internos del país, y de conseguir por mano del constituyente aquella libertad que antes estaba vedada, y de elegir y adoptar la creencia que más convenga a la persona como garantía única; por lo que las luchas no fueron en vano, ya que se logró un verdadero triunfo de los liberales y reformistas mexicanos, rompiéndose con los estatutos que regían la vida política del país, con la nueva Carta Magna de 1917, se amplió la libertad de creencia, dejando al arbitrio de cada individuo la práctica de la que más le agrada, esto sin duda, constituye un gran paso en la vida democrática de México, pero sobre todo, dentro de las garantías individuales otorgan al ser humano, la posibilidad de ejercer, o no, alguna práctica religiosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA.- Existe intolerancia religiosa desde la propia familia y sociedad por el simple hecho de profesar una creencia diferente al de la mayoría, y lo más lamentable, es que los individuos, grupos políticos y religiosos cometen hechos ilícitos, incluso delictivos, dañando los derechos humanos y las garantías de una minoría de evangélicos, por lo que, en este sentido, es importante que sea la creencia o religión que el hombre profese, sin duda, debe existir el principio de tolerancia, es decir, soportar, sobrellevar aquellos que no comulgan con la religión católica u otras religiones, ya que, no se puede perseguir a nadie, por el sólo hecho de no compartir las mismas opiniones religiosas de la mayoría de la población, debemos entender, que vivimos en una sociedad donde existen una gran pluralidad de formas de opinión y religión.

SÉPTIMA.- De igual forma, es indispensable establecer disposiciones jurídicas mas eficientes para fomentar el respeto y la aceptación de las diferentes creencias dentro de nuestra sociedad, con el fin último, de adherirse a la doctrina religiosa de su preferencia, por lo que, en este sentido, es necesario que la tolerancia se convierta en una obligación política y jurídica mediante la institucionalización y profesión de los derechos universales, de tal forma, que el Estado reconozca, respete y proteja los derechos consagrados en la Ley suprema mediante la creación de un orden jurídico y social.

OCTAVA.- En lo relativo a las garantías individuales, la libertad religiosa es una verdadera prerrogativa que esta consagrada en nuestra Carta Magna, siendo inherentes a la persona humana, indispensables para el desenvolvimiento de la misma, y para el bienestar social por el hecho de vivir en un país democrático, todo ello, independientemente de su nacionalidad, sexo, condición social y religión; y de esta forma, ofrecer al gobernado la facultad de elegir y profesar la creencia de su agrado, incluyendo cambiar de religión, si lo desea, así como de manifestarla individual o colectivamente tanto en público como en privado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA.- La actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no se ha podido complementar, pues posee lagunas en cuanto a su forma de aplicación, además de no reflejar un respeto a los derechos humanos, ya que se ven coartados por expresiones contenidas en la Norma Fundamental. De esta manera, es necesario plantear algunos anteproyectos de reforma, para que se actualicen y adecuen algunos preceptos a la realidad y necesidad que vive la sociedad actual, con el fin de respetar esta garantía, es decir, la libertad de creer o no creer, en lo relativo a la profesión de una religión.

DÉCIMA.- Con la reciente reforma al artículo 130 y la publicación de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público, separan claramente la acción política del ciudadano de las preferencias religiosas de los mexicanos, esto es, en cuanto a lo político se actúa con el espíritu laico que corresponde a todo ciudadano, mientras que en lo religioso, el Estado garantiza la libertad de creencia, y respeta legalmente esta acción privada de los mexicanos.

DECIMO PRIMERA.- Cabe mencionar, que a 10 años de haberse promulgado la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no se ha expedido el reglamento al que se refiere el artículo 27, por lo que, en consecuencia, su ausencia provoca que no exista dicho órgano sancionador y mucho menos, se pueda penalizar a los infractores de ésta legislación, en este sentido, urge su expedición por parte del ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, para regular los actos jurídicos en que incurren los actores a que se refiere este ordenamiento, y de esta manera, se sustancien todos y cada uno de los procedimientos en cuanto a sanciones e infracciones se refiere, y el órgano sancionador pueda tomar sus diferentes resoluciones, haciendo valer y respetar la ley.

Así mismo, es conveniente que a falta de convenios de coordinación de las autoridades locales, estatales y municipales, en lo relativo al artículo 27, se instalen centros estratégicos, o en su defecto, delegaciones regionales (auxiliares de la Secretaría de Gobernación) en cada uno de los Estados, con el

fin específico, de orientar y apoyar a las iglesias y sujetos que en ella intervienen, así como de los conflictos que pudieren suscitarse entre ellos.

DECIMO SEGUNDA.- Es alarmante, a pesar de la reformas de 1992 al artículo 130 y de la publicación a la Ley reglamentaria, estableciéndose una nueva regulación jurídica, se cometan conductas que se constituyen en infracciones a la Carta Fundamental y Leyes que de ella emanan, sólo por profesar una religión diferente al de la mayoría de la población, este problema de la intolerancia religiosa nos conlleva a un alto nivel de sufrimiento e incertidumbre, ya que está en riesgo la libertad de creencias religiosas como un derecho constitucional, en este sentido, si el Estado no reconoce esta prerrogativa y la respeta, nadie en lo absoluto la hará valer, dando como resultado se ponga en peligro la seguridad jurídica de los grupos evangélicos, y de otras religiones.

DECIMO TERCERA.- El problema de los brotes de intolerancia religiosa en algunas regiones de nuestro país, es una bomba de tiempo, y "se está acortando el momento para una solución, por lo que se requiere la participación de los 3 niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), organismos de derechos humanos, dirigentes eclesiásticos, y la sociedad civil.

DECIMO CUARTA.- Como resultado de la gran diversidad de infracciones y violaciones a las leyes en comentario, principalmente las garantías individuales, como educación, vivienda, igualdad, seguridad y libertad, etc. De igual forma, existe daño a la integridad física y moral, amenazas, daño en propiedad ajena, homicidios, entre otros, de decenas de connacionales que deciden cada día cambiar de doctrina religiosa, por lo que es necesario una propuesta al marco jurídico constitucional y reglamentario de la libertad religiosa como garantía individual en México; llevado a cabo para combatir la impunidad e injusticias que existen actualmente, con el fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho, ofreciendo una mayor seguridad jurídica y social para todos los gobernados, de tal suerte, que puedan ejercer esta prerrogativa que les otorga la Carta

Fundamental, por lo que en este sentido, todos queremos la ampliación y seguridad de nuestras garantías que cada día se ven más amenazadas.

DECIMO QUINTA.- Por lo anteriormente expuesto, proponemos las siguientes reformas legales al marco jurídico constitucional y reglamentario de la libertad religiosa:

a) En cuanto a la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos se adiciona la fracción I bis al artículo 3º. para quedar como sigue:

I. Bis "El Estado deberá en todo momento, ejercer su plena autoridad, así como el rechazo a cualquier manifestación o doctrina religiosa, que vaya en contra de los principios de laicidad y de la separación del Estado y la Iglesia, en la observancia de las Leyes".

b) De igual manera se adiciona al artículo 4º. De la Carta Fundamental el párrafo sexto, para que en adelante diga:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la cual no podrá restringirse ni suspenderse por motivos religiosos, por tanto la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de proteger a cualquier persona, no importando su condición social, origen étnico o nacional".

c) Así mismo se adiciona al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes párrafos, para quedar como sigue:

*"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio. o posesiones, a causa de sus convicciones religiosas", y,
"No se podrá, por ningún motivo, restringir o coartar el derecho de la libertad de elegir o cambiar de doctrina religiosa".*

d) Por lo que se refiere a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se adicionan al artículo 25, las fracciones I y II, para quedar como sigue:

I."De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, es responsabilidad directa del Secretario de Gobernación y de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Religiosos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la libertad de cultos" y;

II."Como auxiliares de la federación, deberán cuidar y observar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en lo relativo a las garantías individuales de la libertad religiosa".

e) De igual forma se adiciona el tercer párrafo al artículo 27, para que en adelante diga:

"La autoridad tiene la facultad absoluta de nombrar y designar a un órgano especial, para vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración entre la autoridad local, estatal y municipal, con el fin de proteger los intereses jurídicos, y funcionamiento de las iglesias y asociaciones religiosas".

f) Adicionar, el artículo 28 Bis, al presente ordenamiento para quedar como sigue:

"En el caso de incumplimiento por parte de las obligaciones que se establecen en este título cuarto, se impondrá a las autoridades las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo ello independientemente de los daños civiles ó penales de las personas o Asociaciones Religiosas que resulten perjudicados por dicho incumplimiento".

g) Se propone se adicionen a la citada Ley, las fracciones I, y II, al artículo 28 Bis para que en adelante diga:

I. "Se impondrá una multa de 50,000 días de Salario Mínimo General, a la autoridad competente, que en el ejercicio de la facultad que le fue conferida, no intervenga en la solución de los conflictos que se susciten entre las iglesias, y miembros pertenecientes a las mismas, como lo establece el artículo 28 de la presente Ley".

II. "Se impondrá una multa de 100,000 días de Salario Mínimo General a la persona física o moral, que directa o indirectamente y en perjuicio de una iglesia o asociación religiosa destruya o cause un menoscabo a un templo o edificio destinado al culto público".

h) Igualmente se formula la propuesta para adicionar al artículo 29 de la Ley de Cultos, las fracciones XIII y XIV, para quedar como sigue:

XIII. "Cometer actos violentos en contra de un templo, o edificio destinado al culto público".

XV. "Obligar mediante amenazas y agresiones, a participar en ritos, ceremonias o festividades de algún culto público, o bien, a la prestación de servicios personales, o contribuir con dinero y en especie para el sostenimiento de una iglesia o asociación religiosa, a favor de ella, sin el pleno consentimiento de la persona".

l) Por lo que se refiere al Código Penal para el Distrito Federal, y el Código Penal Federal se reforma y adiciona el artículo 397 Bis para quedar como sigue:

"Se impondrán de diez a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, a los que sin razón alguna, echen a una persona o familia de su domicilio, lugar de origen, o asentamiento humano, por motivos religiosos", y;

- I. "Provoquen un daño irreversible en su vivienda y patrimonio"; y*
- II. "Ejercer violencia física o moral, para que abandonen el paraje o comunidad".*

j) Propuesta de reforma al artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos":

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

k) De igual manera, proponemos la reforma al artículo 397 del ordenamiento citado, para quedar como sigue:

"Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de":

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

l) Así mismo proponemos la siguiente reforma al Código Penal para el Distrito Federal, y Código Penal Federal, para que en adelante diga:

"Se aplicará sanción de treinta días a un año de prisión o de doscientos a cuatrocientos días multa":

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer(...).

DECIMO SEXTA.- Las anteriores propuestas de adición y reformas al marco jurídico nacional, no contravienen las garantías individuales y sociales de las personas y asociaciones religiosas en lo relativo a la libertad de cultos, si no por el contrario, robustece aún más las prerrogativas otorgadas por la Carta Magna, así como el pleno reconocimiento de las mismas, por lo que es indispensable la aplicación de tales disposiciones legales.

BIBLIOGRAFIA

Adame Goddard, Jorge, Libertad Religiosa en México. Escuela libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1990.

Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín, Historia Universal Moderna y Contemporánea, 19ª edición. Porrúa, México, 1984.

Arrilaga Basilio, José, Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de Los Supremos Poderes y otras Autoridades de la República Mexicana. Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1861.

Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales. 3ª edición. Trillas, México, 1987.

BODINO, Jean, Los Seis Libros de la República(1576). Libro I. Editorial Aguilar, Madrid, 1973.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición. Porrúa, México, 1999.

_____, Las Garantías Individuales. 31ª edición. Porrúa, México, 1992.

Castro, Juventino V, Garantías y Amparo, 11ª edición. Editorial Porrúa, México.

De la Torre, Felipe, Historia Documental de México, 3ª edición Ediciones UNAM. México, 1984.

González Schmal, Raúl, La Tolerancia de Cara al Nuevo Milenio. Cuaderno de Debates, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

Guerrero Reynoso, Nicéforo, El Nacimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Cuaderno de Debates, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estad., (Traduc. Eduardo García Maynéz), Editorial UNAM, México, 1983.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. 7ª edición. Editorial Pax, México, 1983.

Moreno Kalbart, Salvador Et.al. Dinámica de las sociedades Contemporáneas, 1ª edición. Ediciones pedagógicas. México, 1983.

Muñoz Domínguez, Jaime, La Reforma del artículo 130 constitucional y la Creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Cuaderno de debates, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

Ogburn, William F, Et. al. Sociología. (Traduc. José Bugeda Sanchiz), 8a edición, Editorial Aguilar, España, 1971.

Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado. 13ª edición. Porrúa, México, 1999.

Quirarte, Martín, El Problema Religioso en México. Instituto Nacional de Antropología e Historia, No. 43. México, 1967.

Reina, Casiodoro de La Santa Biblia, Editorial Vida, México, 1987.

Rincón Gallardo Gilberto, La Tolerancia de Cara al Nuevo Milenio. Cuaderno de Debates, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional. 2ª edición. Porrúa, México 1997.

Senior, Alberto , Sociología. 12ª edición. Porrúa, México, 1993.

Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado. 13ª edición. Porrúa, México, 1996.

Soberanes Fernández, José Luis, Derechos de los Creyentes. Colección Nuestros Derechos, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas(UNAM), Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

Soustelle, Jacques, El Universo de los Aztecas. 2ª Reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

Tena: Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México. (1808-1955), 19ª edición. Porrúa, México, 1995.

Vaillant C. George, La Civilización Azteca. (Traduc. Samuel Vasconcelos y Margarita Montero), 7ª Reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

Vera Urbano, Francisco de Paula, La Libertad Religiosa como Derecho de la persona. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1971.

Vigueira R, Natividad. Et.al. La Iglesia como aparato Ideológico y de Estado en la Nueva España (1880-1815). Núm. 17, Taller de Investigación para la Comunicación. UAM. México, 1982.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2002.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Editorial Sista, México, 2002.

Ley de Nacionalización, Expropiación y Bienes Nacionales, Editorial Farrera, 1ª Edición. México, 1940.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 37ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación, Tomo XL, No. 14, Sección 1ª, Secretaría de Gobernación, México, 18 de enero de 1927.

OBRAS DE CONSULTA

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Diccionario Porrúa, Editorial Porrúa, México, 1991.

Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

Diccionario Enciclopédico Ruy Díaz, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1991.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 20ª Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.1981.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, 2ª edición, Editorial Aguilar, España, 1979.

Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XL 1ª edición, Editorial Francisco Seix, España, 1962.

Vila Escuin, Nuevo Diccionario Bíblico Ilustrado, Editorial Clie, Barcelona, España, 1985.

OTRAS FUENTES

DOCUMENTOS:

Las Constituciones de México. 1814-1989, Comité de Asuntos Editoriales, Congreso de la Unión, México, 1989.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967.

Exposición de Motivos, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, LIII Legislatura, Cámara de Diputados, Año 1. No. 21, México, 1992.

Resumen General del INEGI. México, 2000.

Cuaderno de Debates, La Tolerancia de Cara al Nuevo milenio, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

Cuaderno de Debates, Reflexiones sobre la Laicidad, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

HEMEROGRAFÍA

DIARIOS:

El Universal, Juan Francisco Ealy Ortiz (Presidente y Director General). Diario, México, D.F.

La Jornada, Carmen Lira Saade (Directora General). Diario, México, D.F.

REVISTAS:

Revista de Estudios Políticos, No.6, Centro de Estudios Constitucionales, Nov-Dic. Madrid, España, 1978.

Revista Proceso, No.830, septiembre, México, 1992.

Revista Bucareli 8, de El Universal, junio, México, 2001.

Consultas en la INTERNET.

<http://www.terra.com.mx/noticias/Nota/20000312/96578.htm>.

<http://www.diariodemexico.com.mx/2001/jun017190601/textos/compuerta.htm>

<http://español.yahoo.com/noticias/010817/actualidad/notimex/hgo-religion-disputas-9980>.